BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE MARZO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.850

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

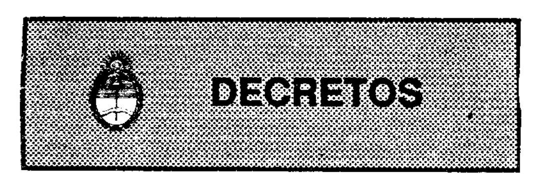
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



INDULTOS

Decreto 321/94

Indúltase a un interno.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el Expediente Nº 90.902/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el Señor Defensor Oficial en lo Criminal a cargo de la Defensoría Oficial de Cámara Nº 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal ha solicitado se otorgue el beneficio del indulto al señor José Eduardo GOMEZ, con fundamento en el alto grado de deterioro de su estado de salud.

Que el nombrado registra una condena a cumplir la pena única de SIETE (7) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta en la causa número 119/U del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V", por ser coautor del delito de robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa; y de la de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas aplicada en la causa número 647 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL", por ser coautor del delito de robo calificado por ser en poblado y en banda.

Que, asimismo, el señor GOMEZ se encuentra procesado en la causa Nº 33 que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 de la Capital Federal, en orden al delito de robo con arma en grado de tentativa.

Que los informes médicos obrantes en las actuaciones acreditan que el nombrado presenta una lesión irreversible en su médula, la que ha derivado en una paraplejia que le imposibilita los desplazamientos.

Que la medida peticionada resulta apropiada para atender supuestos como el planteado, teniendo en cuenta la letra y el espíritu del artículo 18 de la Constitución Nacional y lo preceptuado por el artículo 5, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la Ley Nº 23.054.

Que, por otra parte, la grave situación por la que atraviesa la salud del interesado, viabilizaría a su respecto una hipotética suspensión judicial de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 495, inciso 2º del Código Procesal Penal (Ley Nº 23.984).

Que conforme lo resolvió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el caso "IBAÑEZ" (Fallos 136:255), para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar basta con que exista proceso abierto contra el indultado, pero no se exige "... que dicha causa haya alcanzado hasta determinado límite de procedimiento, o sea, el de sentencia ejecutoria ..."; en mérito de lo cual en distintos y sucesivos gobiernos constitucionales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hizo uso de esta atribución y concedió el beneficio del indulto a personas procesadas ante tribunales judiciales nacionales.

Que obran en las actuaciones los informes producidos por los Tribunales judiciales competentes, con lo cual se ha dado cumplimiento a la exigencia constitucional.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 6, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase al interno José Eduardo GOMEZ (D. N. I. número 11.269.143), quien se encuentra procesado en la causa número 33 del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 de la Capital Federal, en orden al delito de robo con arma en grado de tentativa; y condenado en la causa número 119/U del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

SUMARIO

Criminal de Sentencia Letra "V" a cumplir la pena única de SIETE (7) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta en la causa antes citada por ser coautor del delito de robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa, y de la pena de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas que le fuera impuesta en la causa número 647 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL" por ser coautor del delito de robo calificado por su comisión en poblado y en banda.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 324/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Justicia a la REPUBLICA DE COSTA RICA y REPUBLICA DOMINICANA, y

CONSIDERANDO:

Que el titular de la cartera de Justicia doctor Jorge Luis MAIORANO ha sido autorizado para concurrir en misión oficial a la REPUBLICA DE COSTA RICA y REPUBLICA DOMINICANA entre los días 7 y 13 de marzo de 1994.

Que es necesario designar al funcionario que se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE JUSTICIA, el señor MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION Ingeniero Agrónomo D. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 326/94

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y en lo Contencioso Administrativo de Posadas.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES), al señor doctor José Luis CASALS (D. N. I. nº 13.005.458).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 327/94

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA (PROVINCIA DE LA PAMPA), al señor doctor Pedro Vicente ZABALA (L. E. nº 6.811.394).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 328/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA (PROVINCIA DE FORMOSA), al señor doctor José Antonio CUNHA FERRE (Mat. nº 5.674.784).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 329/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA (PROVINCIA DE FORMOSA), al señor doctor Rubén David Oscar QUIÑONES (D. N. I. nº 13.778.925).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 330/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN (PROVINCIA DE SAN JUAN), al señor doctor Juan Carlos TURCUMAN (Mat. nº 7.807.875).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 331/94

Traslado de un Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el expediente Nº 92.874/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Lo manifestado en la nota obrante a fs. 1, por el doctor Gustavo Daniel KARAM, en su carácter de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 24.

Dada la vacancia del JUZGADO Nº 5, producida por el ascenso de su titular.

Que la medida encuadra en las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del JUZGADO Nº 24 al JUZGADO Nº 5, al señor JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, doctor Gustavo Daniel KARAM (L. E. 8.465.540).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

INDULTOS

Decreto 332/94

Indúltase a un interno.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el Expediente Nº 91.646/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones la Señora Defensora Oficial interinamente a cargo de la Defensoría Oficial Nº 1 ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL ha solicitado se otorgue el beneficio del indulto al señor Martín Ariel BERNARDEZ.

Que, a criterio de la citada Defensora Oficial y del señor Fiscal actuante ante el Tribunal de la causa, las particularidades del caso, sumadas a la personalidad del condenado justifican la concesión de la gracia solicitada, toda vez que existe desproporción entre el hecho delictivo y el mínimo legal de la pena prevista por las normas aplicables.

Que la facultad de conceder indultos le ha sido conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de posibilitarle el restablecimiento de la equidad, cuando esta última se vea desvirtuada, en casos concretos, por la aplicación rigurosa de la ley penal.

Que se ha tomado en cuenta el lapso durante el cual el interno BERNARDEZ se ha encontrado privado de su libertad.

Que obra en las actuaciones el informe producido por el Tribunal judicial competente, con lo cual se ha dado cumplimiento a la exigencia constitucional.

Que se ha expedido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 6, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase al interno Martín Ariel BERNARDEZ (D. N. I. Nº 24.043.680), quien fuera condenado en la causa Nº 314 del registro del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 1 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la pena de CINCO (5) años de prisión, con más accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de robo calificado por su comisión con arma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

RADIODIFUSION

Decreto 351/94

Autorízase a la Municipalidad de Quines, Provincia de San Luis, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 9/3/94

VISTO el *expediente Nº 602/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION*, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita el pedido efectuado por la Municipalidad de Quines, provincia de San Luis, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Quines, provincia de San Luis.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, establece que las Municipalidades podrán prestar excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de Quines, y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinente, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES consideró factible asignar el canal 243 (96.5 MHz), hasta categoría D, con una potencia radiada efectiva (PRE) de 3 Kw y una altura media de antena (HMA) de 100 m. o equivalente cuyo radio del área primaria estimada de servicio (250 uV/m-48 dBu) no debe superar los 45 Km.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, se le asignó la señal distintiva LRJ 410.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión dispuesta por el Decreto

Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaron aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida bajo el régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES permitan la habilitación del mismo en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Quines, Provincia de San Luis, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Quines, Provincia de San Luis.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior el canal 243 en la frecuencia de 96.5 MHz, hasta categoría D, con una potencia radiada efectiva (PRE) de 3 Kw. y una altura media de antena (HMA) de 100 m. o equivalente, cuyo radio del área estimada de servicio (250 uV/m-48 dBu) no debe superar los 45 km. debiendo de acuerdo a lo establecido en el *artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, operar* con la señal distintiva *LRJ* 410.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la municipalidad de Quines, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 352/94

Nombramiento "Alta en Comisión", con carácter de excepción.

Bs. As., 9/3/94

VISTO el Expediente Nº 461-77-000.853/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y DOS (2) Carpetas agregadas sin acumular (antecedentes del Concurso Nº 92/89), y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la Institución Policial solicita el nombramiento con carácter de excepción, "Alta en Comisión" en el grado de Subinspector - Agrupamiento Profesional- Escalafón Sanidad - Especialidad Médico, para desempeñarse en dependencias de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD POLICIAL, del Doctor Roberto Aníbal CARUSI.

Que el nombrado fue propuesto para cubrir el cargo citado en el grado señalado precedentemente por el llamado a concurso abierto, oportunamente efectuado en el ámbito de la Institución Policial.

Que es necesario destacar que las restricciones y limitaciones vigentes relacionadas con la cobertura de vacantes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, no comprende a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 849/91.

Que, asimismo, el nombramiento de marras debe disponerse con carácter de excepción, toda vez que se llevará a cabo sin atender a las prescripciones de los artículos 163 y 166 de la Reglamentación de la ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA aprobada por Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983. Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar la incorporación del referido profesional, por contar el mismo con la experiencia y la capacitación que requiere el cargo a cubrir, lo que permitiría reforzar la labor que desempeña la Dirección antes citada.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 849/91 y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase "Alta en Comisión" en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con carácter de excepción, en el grado de Subinspector - Agrupamiento Profesional - Escalafón Sanidad- Especialidad Médico, para desempeñarse en dependencias de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD POLICIAL, al Doctor Roberto Aníbal CARUSI (M. I. Nº 14.379.314).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 355/94

Autorízase al citado Ministerio a anticipar la suma necesaria para el pago adelantado de alquiler de viviendas para el personal del Servicio Exterior de la Nación y Agentes del Servicio Civil cuando se desempeñen en la Misión Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas —Nueva York— y en el Consulado General en Nueva York.

Bs. As., 9/3/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en materia de alquiler de viviendas para el personal del Servicio Exterior de la Nación, Agentes del Servicio Civil y sus respectivas familias, cuando se desempeñen en la MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS —NUEVA YORK— —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— y en el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA en NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado en la ciudad de NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, la exigencia por parte de los propietarios de inmuebles del pago anticipado de varios meses de alquiler, lo que unido a su elevado costo en relación a las retribuciones que se liquidan al personal del Servicio Exterior de la Nación y Agentes del Servicio Civil, determina que se lleguen a superar los montos que se les transfieren en concepto de sueldos.

Que para solucionar el problema que plantean las circunstancias expuestas, corresponde autorizar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como así también a los distintos ORGANISMOS DE ESTADO que deban destacar representantes con carácter permanente en ese país, a adelantar las sumas necesarias para atender los pagos anticipados que se les requiera en concepto de alquiler de vivienda.

Que a los efectos del reintegro de los montos anticipados, los servicios administrativos jurisdiccionales retendrán, al girar los haberes de ese personal, el importe correspondiente a la parte alícuota del alquiler pactado, limitada en su máximo al veinticinco por ciento (25 %) de la retribución a liquidar, quedando a cargo del respectivo organismo la eventual diferencia resultante, con afectación a la partida específica de su presupuesto.

Que debe quedar perfectamente aclarado que la suma que se abona por el ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo de locación, lo es exclusivamente en ese carácter y no como garantía destinada a atender erogaciones por daños o reparaciones imputables a los usuarios, a cargo de quienes quedará la respectiva responsabilidad.

Que, en el supuesto de que el funcionario sea trasladado a otro destino, procederá a autorizar la transferencia del inmueble al funcionario que lo reemplace o, en su defecto, a terceras personas y únicamente hasta la finalización del plazo contractual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado que el dictado del presente es viable legalmente.

Que la medida a dictar encuadra en la facultad que confiere el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a anticipar la suma necesaria para atender el pago adelantado que demande el alquiler de la vivienda de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y Agentes del Servicio Civil cuando los mismos sean destinados a prestar servicios en la MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS —NUEVA YORK— —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— y en el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA EN NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — La Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al transferir el importe de los haberes correspondientes al personal a que se refiere el artículo anterior, procederá a deducir la parte alícuota correspondiente al monto del alquiler convenido, efectuando el ingreso del monto retenido a Rentas Generales.

En el supuesto de que el importe de dicha parte supere el veinticinco por ciento (25 %) de la retribución que se le liquida al referido personal, el total de la retención por este concepto se limitará a la suma que corresponda a ese porcentaje, atendiendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago del excedente con afectación a su presupuesto.

Art. 3º — Déjase establecido que la suma que se autoriza a anticipar por el artículo 1º del presente Decreto, lo es exclusivamente en ese carácter y no constituye una garantía destinada a atender erogaciones en concepto de daños o de reparaciones imputables a los usuarios, a cargo de quienes quedará la respectiva responsabilidad.

Art. 4º — En el caso de que los funcionarios sean trasladados a otros destinos con anterioridad al vencimiento de los plazos contractuales establecidos, autorízase a transferir el uso de los inmuebles alquilados a los funcionarios que los reemplacen en el destino citado.

Cuando los funcionarios trasladados no sean reemplazados, autorízase a transferir la locación de esos inmuebles a terceras personas, a quienes deberá requerirse en concepto de alquiler el pago del importe total de la parte alícuota correspondiente al monto del valor locativo pactado, debiendo ingresar las sumas percibidas en ese concepto a Rentas Generales, por conducto de la Dirección General de Administración jurisdiccional.

Art. 5º — En todos los casos en que se solicite el beneficio previsto en el presente Decreto, los titulares de la MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS —NUEVA YORK — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— y del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA en NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— dejarán expresa constancia, bajo su responsabilidad, de haber verificado la inexistencia de otros inmuebles con condiciones económicas y exigencias contractuales más favorables que el propuesto y que pudieran ser destinados adecuadamente para el fin perseguido.

Art. 6º — Extiéndese la autorización que se acuerda por el presente Decreto, a todos los Organismos del ESTADO NACIONAL que, en razón de sus funciones específicas, deban desplazar personal con carácter permanente para desempeñarse en el mencionado país, debiéndose ajustar para ello a las normas que en su texto se determinan.

En el caso de tratarse de entes con individualidad financiera (Organismos descentralizados, empresas estatales, etc.), las sumas deducidas o percibidas en función de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto ingresarán como recursos de los entes respectivos.

Art. 7º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a la partida correspondiente del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y, en su caso a la similar de cada uno de los Organismos del ESTADO NACIONAL contemplados en el artículo precedente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 356/94

Autorízase al citado Ministerio a anticipar la suma necesaria para el pago de alquiler de vivienda para el personal del Servicio Exterior de la Nación y Agentes del Servicio Civil cuando se desempeñen en la Representación Permanente en la República de la India.

Bs. As., 9/3/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en materia de alquiler de viviendas para el personal del Servicio Exterior de la Nación, Agentes del Servicio Civil y sus respectivas familias, cuando se desempeñen en la REPRESENTACION PERMANENTE DE LA REPUBLICA destacada en la REPUBLICA DE LA INDIA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado en ese país la exigencia por parte de los propietarios de inmuebles del pago anticipado de una o más anualidades del monto de la locación de los mismos, lo que unido a su elevado costo comparativo con las retribuciones que se les liquidan, les crea a ese personal una situación de singular gravedad y que de acuerdo a sus alcances puede llegar a impedir su permanencia en ese destino.

Que para solucionar el problema que plantean las circunstancias expuestas, corresponde autorizar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como así también a los distintos ORGANISMOS DE ESTADO que deban destacar representantes con carácter permanente en ese país, a anticipar la suma necesaria para atender el pago de una o más anualidades que se les requiera en concepto de alquiler de vivienda.

Que a los efectos del reintegro de los montos anticipados, los servicios administrativos jurisdiccionales retendrán, al girar los haberes de ese personal, el importe correspondiente a la parte alícuota del alquiler pactado, limitada en su máximo al veinticinco por ciento (25 %) de la retribución a liquidar, quedando a cargo del respectivo organismo la eventual diferencia resultante, con afectación a la partida específica de su presupuesto.

Que debe quedar perfectamente aclarado que la suma que se abona por el ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo de loca-

ción, lo es exclusivamente en ese carácter y no como garantía destinada a atender erogaciones por daños o reparaciones imputables a los usuarios, a cargo de quienes quedará la respectiva responsabilidad.

Que, en el supuesto de que el funcionario sea trasladado a otro destino, procederá a autorizar la transferencia del inmueble al funcionario que lo reemplace o, en su defecto, a terceras personas y únicamente hasta la finalización del plazo contractual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado que el dictado del presente es viable legalmente.

Que la medida a dictar encuadra en la facultad que confiere el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a anticipar la suma necesaria para atender el pago de una o más anualidades que se les requiera en concepto de alquiler de vivienda a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, Agentes del Servicio Civil y al personal cuyas retribuciones se afectan a su presupuesto, cuando los mismos se desempeñen en REPRESENTACIONES PERMANENTES DE LA REPUBLICA en la REPUBLICA DE LA INDIA.

Art. 2º — La Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al transferir el importe de los haberes correspondientes al personal a que se refiere el artículo anterior, procederá a deducir la parte alícuota correspondiente al monto del alquiler convenido, efectuando el ingreso del monto retenido a Rentas Generales.

En el supuesto de que el importe de dicha parte supere el veinticinco por ciento (25 %) de la retribución que se le liquida al referido personal, el total de la retención por este concepto se limitará a la suma que corresponda a ese porcentaje, atendiendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago del excedente con afectación a su presupuesto.

Art. 3º — Déjase establecido que la suma que se autoriza a anticipar por el artículo 1º del presente Decreto, lo es exclusivamente en ese carácter y no constituye una garantía destinada a atender erogaciones en concepto de daños o de reparaciones imputables a los usuarios, a cargo de quienes quedará la respectiva responsabilidad.

Art. 4º — En el caso de que los funcionarios sean trasladados a otros destinos con anterioridad al vencimiento de los plazos contractuales establecidos, autorízase a transferir el uso de los inmuebles alquilados a los funcionarios que los reemplacen en el destino citado.

Cuando los funcionarios trasladados no sean reemplazados, autorízase a transferir la locación de esos inmuebles a terceras personas, a quienes deberá requerirse en concepto de alquiler el pago del importe total de la parte alícuota correspondiente al monto del valor locativo pactado, debiendo ingresar las sumas percibidas en ese concepto a Rentas Generales, por conducto de la Dirección General de Administración jurisdiccional.

Art. 5º — En todos los casos en que se solicite el beneficio previsto en el presente Decreto, el titular de la respectiva Representación Diplomática dejará expresa constancia, bajo su responsabilidad, de haber verificado la inexistencia de otros inmuebles con condiciones económicas y exigencias contractuales más favorables que el propuesto y que pudieran ser destinados adecuadamente para el fin perseguido.

Art. 6º — Extiéndese la autorización que se acuerda por el presente Decreto, a todos los Organismos del ESTADO NACIONAL que, en razón de sus funciones específicas, deban desplazar personal con carácter permanente para desempeñarse en el mencionado país, debiéndose ajustar para ello a las normas que en su texto se determinan.

En el caso de tratarse de entes con individualidad financiera (Organismos descentralizados, empresas estatales, etc.), las sumas deducidas o percibidas en función de lo establecido en el Artículo 1º del presente Decreto ingresarán como recursos de los entes respectivos.

Art. 7º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a la partida correspondiente del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y, en su caso a la similar de cada uno de los Organismos del ESTADO NACIONAL contemplados en el artículo precedente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RELACIONES CONSULARES

Decreto 357/94

Establécese el Consulado en la ciudad de Shanghai - República Popular China.

Bs. As., 9/3/94

VISTO que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha señalado la conveniencia de establecer un Consulado en la ciudad de Shanghai —REPUBLICA POPULAR CHINA—; y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio y de acuerdo con el programa de reestructuración administrativa propugnado por el superior Gobierno de la Nación, se ha dispuesto la clausura de algunas representaciones consulares argentinas, como así también la apertura de otras oficinas más acordes con los intereses nacionales.

Que resulta necesario compatibilizar los fines de austeridad económica con el servicio consular que propicie el mantenimiento e incremento de los estrechos lazos de amistad existentes entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que aparece como conveniente la creación y modificación de algunas circunscripciones consulares.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado Receptor, previsto en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley Nº 17.081.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Shanghai —REPUBLICA POPULAR CHINA—.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto con las medidas administrativas que fueren necesarias, determinando la efectiva fecha de cumplimiento de la presente decisión.

Art. 3º — El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dispondrá un reordenamiento de las Circunscripciones Consulares correspondientes.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1994.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 358/94

Rectifícase el Decreto Nº 2551/93.

Bs. As., 9/3/94

VISTO la documentación presentada por Su Excelencia Reverendísima Monseñor José Pedro POZZI, Obispo de la Diócesis del ALTO VALLE DE RIO NEGRO, a fin de rectificar el número de su Documento Nacional de Identidad, consignado en el Decreto Nº 2551 de fecha 14 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario modificar ese aspecto del Decreto Nº 2551 de fecha 14 de diciembre de 1993, por el cual se lo reconoce como Obispo de la Diócesis del ALTO VALLE DE RIO NEGRO.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos — Decreto Nº 1759/72 — t. o. 1991 y en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 2551 del 14 de diciembre de 1993, aclarándose que donde dice "... Monseñor José Pedro POZZI (L. E. Nº 5.448.475)" debe decir "... Monseñor José Pedro POZZI (D. N. I. Nº 5.558.475)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 361/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Austria.

Bs. As., 9/3/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE AUSTRIA concedió el placet de estilo al señor D. Andrés Guillermo PESCI BOUREL, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado General de la República en Berlín —REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA— a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Andrés Guillermo PESCI BOUREL.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Andrés Guillermo PESCI BOUREL.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 362/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Sri Lanka.

Bs. As., 9/3/94

VISTO el Decreto Nº 2415 de fecha 19 de noviembre de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA, a Dña. Elda Beatriz SAMPIETRO y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SRI LANKA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en SRI LANKA, a Dña. Elda Beatriz SAMPIETRO, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRIVATIZACIONES

Decreto 370/94

Derógase parcialmente el Decreto Nº 2070/92 y la Resolución MEyOSP Nº 1484/92.

Bs. As., 10/3/94

VISTO el Expediente Nº 1921/93 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en el Decreto Nº 2070 del 12 de noviembre de 1992 y la Resolución Nº 1484 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Licitación Pública Nacional e Internacional sin Base para la venta del OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION ha quedado desierta, por no haberse presentado oferta alguna en tiempo y forma.

Que es menester proceder a dejar sin efecto las anteriores normas jurídicas que regularon el esquema privatizador emergente del Decreto Nº 2070/92, por haber perdido actualmente sus fundamentos.

Que en el mismo orden de ideas deviene trascendente destacar lo preceptuado por el Artículo 15 del Decreto Nº 408 del 12 de marzo de 1993, respecto al actual período de reestructuración en que se encuentra enmarcada la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, aprobado por el Decreto Nº 1565 del 21 de julio de 1993.

Que a los fines de culminar el proceso de reestructuración y privatización resulta menester disponer la prórroga de la intervención a la citada empresa.

Que esta medida responde a la situación excepcional en que se encuentra la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, luego del resultado negativo de los llamados a licitación pública nacional e internacional y a la necesidad de proceder con la mayor celeridad al cumplimiento de los objetivos propuestos respecto de la misma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de la presente medida, conforme lo establece el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse el Decreto Nº 2070 del 12 de noviembre de 1992, excepto su Artículo 1º, y la Resolución Nº 1484 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 29 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Durante el período de reestructuración y posterior privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria a que se refiere el Artículo 15 del Decreto Nº 408/93, y hasta la transferencia de la totalidad de las acciones a los adjudicatarios en el o los procesos licitatorios que se lleven a cabo, prorrógase la Intervención de la armadora estatal, dispuesta por el Decreto Nº 200 del 12 de julio de 1989, y por los posteriores Decretos Nros. 544 del 26 de marzo de 1990, 2220 del 19 de octubre de 1990, 711 del 18 de abril de 1991, 2062 del 30 de setiembre de 1991, 1503 del 21 de agosto de 1992 y 2070 del 12 de noviembre de 1992.

Art. 3º — Quedan remitidas por este acto todas las deudas que, una vez finalizado el proceso de reestructuración y/o privatización a que alude el Artículo 15 del Decreto Nº 408/93, tuviere la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS con Participación Estatal Mayoritaria para con cualquier ente, dirección, administración, repartición, organismo, dependencia y/o persona jurídica de carácter público, independientemente de su naturaleza jurídica, *hallándose comprendidos asimismo la Administración Pública Nacional centralizada y descen*tralizada, entidades autárquicas, MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuenta especiales, obras sociales del sector público, bancos, entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Aclárase que el pasivo contraído con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en virtud del Contrato de Asistencia Financiera y Fideicomiso suscripto el día 22 de abril de 1992 no está alcanzado por ninguna de las disposiciones de este artículo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 371/94

Derógase el Decreto Nº 334/93.

Bs. As., 10/3/94

VISTO el expediente Nº 653/92 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION y lo establecido por el Decreto Nº 334 del 3 de marzo de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma mencionada en el VISTO se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que se encuentra en liquidación por virtud del artículo 36 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que debido a los plazos de finalización y entrega de las obras no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado en el visto.

Que en razón del grado de avance del proceso de liquidación de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS es conveniente derivar esa función a otra área de gobierno.

Que se deben seguir custodiando las plantas hasta su privatización.

Que la atribución del suscripto para dictar el presente Decreto surge de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 334 del 3 de marzo de 1993.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, SUBSECRETARIA DE BIENES DEL ESTADO, proceda a efectivizar el traspaso a la actividad privada de las unidades de campaña del NOA y NEA, una vez concluidas las obras contratadas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, así como para que designe depositarios encargados de la custodia de las instalaciones hasta su privatización.

Art. 3º — Dése a conocer a la Comisión Bicameral creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 379/94

Nómbrase Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bs. As., 14/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Guillermo Alberto Fernando LOPEZ (L.E. Nº 4.335.039).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 380/94

Nómbrase Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bs. As., 14/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Gustavo Alberto BOSSERT (Mat. Nº 6.026.423).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 372/94

Desaféctase un inmueble de la transferencia dispuesta por el Decreto Nº 2049/74.

Bs. As., 10/3/94

VISTO lo informado por el Señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA se encuentra abocado a un reordenamiento de los inmuebles fiscales que le son indispensables para su desenvolvimiento, en particular aquellos que puedan ser un factor de negociación para la obtención de viviendas de servicio para su personal.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 2049 de fecha 27 de diciembre de 1974 fue transferida en propiedad a la Empresa del Estado CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) y afectado al régimen de la Ley Nº 14.135, entre otros, la fracción de terreno compuesta por la Manzana 13, hoy Macizo 79, en RIO GRANDE, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, de una superficie de DIEZ MIL VEINTE METROS CUADRADOS, DIEZ DECIMETROS CUADRADOS ($10.020,10$ m^2.) que mide al N. E. CIEN METROS, DIEZ CENTIMETROS (100,10 m.), al S. E. CIEN METROS, DIEZ CENTIMETROS (100,10 m.), al S. O. CIEN METROS, DIEZ CENTIMETROS (100,10 m.), al N. O. CIEN METROS, DIEZ CENTIMETROS (100,10 m.) que tiene por linderos al N. E. la calle Ameghino, al S. E. la calle Piedra buena, al S. O. calle Mackinlay, al N. O. calle Estrada, registrado según plano de Mensura TF 2-28-69 aprobado por Resolución de Gobierno Nº 893 de fecha 22 de setiembre de 1969.

Que corresponde al ESTADO NACIONAL ARGENTINO por derechos legitimados por Decreto Nº 26.399 de fecha 2 de octubre de 1944 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Empresa del Estado CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) no le dio a la fecha destino alguno según lo informado por nota CNVA (GAL) Nº 1120/89.

Que este terreno fiscal no fue dominialmente transferido a la Empresa COVIARA permaneciendo jurídicamente en propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ARMADA ARGENTINA).

Que la presente desafectación se funda en lo dispuesto por la Ley Nº 14.135 y el Decreto Nº 1151 de fecha 14 de marzo de 1969.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede adoptar esta medida en mérito a las atribuciones que emergen del Inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desaféctase de la transferencia dispuesta en el Artículo 1º del Decreto Nº 2049 de fecha 27 de diciembre de 1974 el inmueble que se indica en el punto 1 letra J, identificado como fracción de terreno compuesta por la Manzana 13 (hoy Macizo 79) según Plano de Mensura TF 2-28-69 cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ACUERDOS

Decreto 374/94

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia del Chubut al 31.3.91 - Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Bs. As., 10/3/94

VISTO el Expediente Nº 001-003746/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto el 29 de diciembre de 1993, entre el Señor Secretario de Hacienda, Doctor Ricardo Angel GUTIERREZ, por una parte, y el Señor Vicegobernador de la PROVINCIA DEL CHUBUT, en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial, Dr. Jorge Eduardo AUBIA, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de CATORCE (14) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Secretario de Hacienda ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 y por el Decreto Nº 2391/92 de fecha 15 de diciembre de 1992.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154 celebrado con fecha 29 de diciembre de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 376/94

Establécese una línea crediticia.

Bs. As., 10/3/94

VISTO el Expediente Nº 619.286/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario apoyar el desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas permitiéndoles alcanzar los niveles de competitividad requeridos en el menor lapso posible.

Que la presente medida contribuye a promover el desarrollo competitivo del sector de la Pequeña y Mediana Empresa, prioridad que se ha fijado el Gobierno Nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El ESTADO NACIONAL se hará cargo del equivalente a CUATRO (4) puntos porcentuales de la tasa efectiva anual que cobre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por créditos otorgados en el marco del presente decreto, para la constitución de Capital de Trabajo y por un monto crediticio de hasta DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200.000.000.-).

Art. 2º — La línea crediticia a la que se refiere el artículo anterior estará destinada exclusivamente para Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 3º — El crédito a que se refiere el artículo 1º de la presente se podrá otorgar a una tasa efectiva anual no superior al DIECISEIS POR CIENTO (16 %).

Art. 4º — Los fondos que demande la ejecución del presente decreto serán aplicados de acuerdo con las previsiones que se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 5º — El BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, actuará como Agente Financiero a efectos de la ejecución de la presente línea crediticia.

Art. 6º — El monto de la bonificación será devuelto al BANCO DE LA NACION ARGENTINA por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, previa acreditación de los fondos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — La Autoridad de Aplicación del presente decreto será la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso su alcance y para dictar las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 333/94

Conmútanse penas privativas de la libertad de diversos internos condenados.

Bs. As., 7/3/94

VISTO las peticiones de conmutación de pena efectuadas en los expedientes números 111-098.828-4-0000; 111-105.191-7-0000; 111-107.085-8-0000; 111-110.610-4-0000; 111-114.338-1-0000; 111-118.640-3-0000; 111-124.049-2-0000; 111-130.293-7-0000; 111-131.320-3-0000; 111-133.058-1-0000; 111-137.578-6-0000; 111-137.617-0-0000; 111-138.210-2-0000; 111-138.327-6-0000; 111-142.252-9-0000; 111-142.860-2-0000; 111-148.177-4-0000; 111-149.219-7-0000; 111-149.312-3-0000; 111-149.909-1-0000; 111-154.183-7-0000; 111-156.319-0-000 y 111-158.491-5-000 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, 75.293/90; 80.091/91; 80.239/91; 81.866/91; 81.874/91; 82.314/91; 83.764/92; 84.297/92; 85.115/92; 85.321/92; 85.356/92; 86.004/92; 86.131/92; 86.327/92; 86.441/92; 86.504/92; 86.578/92; 86.659/92; 86.781/92; 87.004/92; 87.033/92; 87.112/92; 87.201/92; 87.213/92; 87.220/92; 87.246/92; 87.326/92; 87.328/92; 87.376/92; 87.735/93; 87.758/93; 87.785/93; 87.789/93; 87.791/93; 87.828/92; 88.133/93; 88.416/93; 88.450/93; 88.711/93; 88.865/93; 89.051/93; 89.054/93; 89.085/93; 89.279/93; 89.358/93; 89.399/93; 89.477/93; 89.511/93; 89.537/93; 89.540/93; 89.747/93; 89.764/93; 89.804/93; 89.821/93; 89.846/93; 89.899/93; 89.922/93; 89.993/93; 89.994/93; 89.996/93; 90.175/93; 90.203/93; 90.215/93; 90.299/93; 90.720/93; 91.075/93; 91.101/93; 91.131/93; 91.419/93; 91.427/93; 91.437/93; 91.466/93; 91.522/93; 91.535/93; 91.549/93; 91.582/93; 91.584/93; 91.625/93; 91.697/93; 91.724/93; 91.789/93; 91.792/93; 91.794/93; 91.990/93; 91.985/93; 91.994/93; 92.063/93; 92.075/93; 92.093/93; 92.165/93; 92.224/93; 92.605/94; 92.621/94; 92.622/94; 92.630/94; 92.633/94; y 92.692/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y G-08-C-157 del registro de la Gobernación de la PROVINCIA DE MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la atribución de otorgar la citada gracia, tiene como objetivo fundamental en esta oportunidad, la propuesta de morigerar la pena como respuesta válida a las manifestaciones de reinserción exteriorizadas intramuros por los internos.

Que a tales fines, se han evaluado las calificaciones efectuadas por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, sobre la base de las pautas fijadas por la Progresividad del Régimen Penitenciario (artículos 5 a 14 de la Ley Penitenciaria Nacional, Decreto Ley nº 412/58 ratificado por Ley nº 14.467), en especial, respecto de quienes mayoritariamente se encuentran en las fases de preconfianza y confianza, o bien, accediendo por sus tiempos mínimos de ejecución de la pena y demás exigencias normativas (artículo 10, apartados B, C y D, Ley Penitenciaria Nacional citada), a salidas transitorias de los establecimientos carcelarios.

Que asimismo, se ha mantenido un criterio cauteloso, aguardando no sólo la resocialización definitiva de quienes han de acceder a la vida libre, sino la adecuación de las conductas a las reglamentaciones vigentes por parte de aquellos que se encuentran en etapas o fases anteriores del citado régimen penitenciario.

Que una medida como la presente, habrá de operar como una señal ejemplificadora respecto de la población penitenciaria general, cuyos integrantes podrán advertir claramente que la vía cierta para acceder a un beneficio de esta índole, consiste en demostrar su real capacidad de inserción en el proceso de resocialización al que se encuentran sometidos.

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 86, inciso 6to. de la CONSTITUCION NACIONAL, acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en el Anexo I que forma parte del presente, por las que en cada caso se establecen.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
ACOSTA, Claudio Enrique	68.257	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	3342	Robo agravado por el uso de armas y robo de automotor	Pena única de 7 años de prisión	Pena única de 6 años de prisión
ALESSANDRINI, Miguel Angel	68.234	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	3550	Coautor del delito de robo en poblado y en banda	4 años y 6 meses de prisión	4 años y 1 mes de prisión
ALVAREZ, Luis Antonio	61.936	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	047	Homicidio calificado y tentativa de robo calificado por el uso de armas en concurso real	Prisión perpetua conmutada por 23 años de prisión Decreto nº1843/93	22 años de prisión
ALVEZ, Julio	66.638	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C	6897	Homicidio simple	Pena única de 13 años y 6 meses de prisión conmutada por la de 13 años de prisión Decreto nº 36/93	Pena única de 12 años de prisión
AMATO, Marcelo o NAVARRO, Carlos Rubén	67.041	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	7065	Autor de los delitos de robo simple en concurso real con robo en poblado y en banda en grado de tentativa. Robo de automotor en grado de tentativa	Pena única de 4 años y 2 meses de prisión	Pena única de 3 años y 9 meses de prisión
ANTON, Juan Carlos	64.049	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	905	Robo de automotor en grado de tentativa; robo de automotor con armas, reiterado en dos oportunidades	Pena única de 10 años de prisión	Pena única de 9 años de prisión
APA, Marcelo	67.628	Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº1	242	Autor material de los delitos de robo, agravado por el uso de armas, en concurso real, con el de robo de automotor, agravado por el uso de armas y privación ilegítima de la libertad agravado en concurso ideal con resistencia a la autoridad	Pena única de 10 años de prisión	Pena única de 9 años de prisión
ARANDA FALON, Julio César o ARANDA, Julio César	69.043	Juzgado Federal de Mercedes	41.904	Tenencia de armas de guerra en concurso real con robo calificado por el uso de armas en forma reiterada (tres hechos el último en grado de tentativa) y resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas, el primero con los restantes en concurso real, todos a su vez en concurso real con robo de armas	Pena única de 19 años de prisión	Pena única de 18 años de prisión
ARANEDA, Patricia Roxana	68.340	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1010	Tentativa de robo agravado por el uso de armas en poblado y en banda, calificado por tratarse de un automotor; resistencia a la autoridad en concurso formal con disparo de arma de fuego agravado por su comisión para consumar otro delito y procurar impunidad, en concurso real entre sí; encubrimiento	Pena única de 7 años y 6 meses de prisión	Pena única de 6 años y 6 meses de prisión
ARGAÑARAZ, Sergio Germán	68.473	Juzgado Nacional de Menores nº 1	4270	Coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa; autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa	Pena única de 6 años de prisión	Pena única de 5 años y 5 meses de prisión
ARTAYETA, Raúl Rafael	69.386	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	11.996	Coautor del delito de robo con armas	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
AVENDAÑO GONZALEZ, Humberto Ivalo	68.479	Juzgado Federal de Ushuaia	5173	Homicidio	12 años de prisión	11 años de prisión
AZCUA LOPEZ, Oscar Roberto	67.478	Juzgado Federal de La Plata nº1	1146	Homicidio simple; tenencia ilegal de armas de guerra; asociación ilícita; robos reiterados; hurtos reiterados; privación ilegítima de la libertad y encubrimiento	Pena única de 25 años de prisión	Pena única de 24 años de prisión
BALDO ANRIQUE, Jorge Manuel	69.109	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	3671	Autor penalmente responsable del delito de robo con armas en grado de tentativa	4 años de prisión	3 años y 5 meses de prisión
BARNICHEA, Raúl Rubén o BARNICHEA o BERNICHEA, Rubén Raúl	68.231	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1868	Robo con armas de automotor en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas	6 años de prisión conmutada por la de 5 años y 6 meses de prisión Decreto nº 2023/93	4 años y 8 meses de prisión
BARRERA, José Luis	69.370	Juzgado Nacional de Menores nº 1	4586	Homicidio simple en carácter de partícipe necesario	11 años de prisión	10 años de prisión
BARRERA, Alberto Emilio	67.970	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	636	Robo de automotor calificado por el uso de armas en grado de tentativa	6 años de prisión	5 años y 1 mes de prisión
BAZAN, Raúl Francisco	68.949	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	479/U	Coautor penalmente responsable del delito de robo de automotor agravado por el uso de armas	10 años de prisión	9 años de prisión
BELTRAMO ARTERO, Jorge Antonio	58.703	Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, Mendoza	A-6051	Autor penalmente responsable del delito que prevé el artículo 164 del Código Penal (robo)	5 años de prisión	4 años de prisión
BETANCOUR o BENTANCOUR, Horacio Alejandro o Alejandro Horacio	68.624	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	19.133	Coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma y por su comisión en poblado y en banda	5 años de prisión	4 años y 3 meses de prisión
BLANCO, Roberto	94.965	Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de la Capital Federal	82	Autor responsable del delito de robo simple, en grado de tentativa	2 años y 6 meses de prisión	2 años y 3 meses de prisión
BLANCO, Néstor Javier	68.627	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	11.931	Robo de automotor y robo en poblado y en banda en grado de tentativa	Pena única de 5 años de prisión	Pena única de 4 años y 6 meses de prisión
BRUGNINI GARCIA LAGOS, María Magdalena	68.158	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico nº 6	8988	Autora del delito previsto en los artículos 863 y 866, 2do. párrafo del Código Aduanero en grado de tentativa	6 años de prisión conmutada por la de 5 años y 7 meses de prisión Decreto n º2689/93	4 años y 7 meses de prisión
BUFFARINI, José Luis	-	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	1679	Robo agravado mediante el empleo de arma	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
CABRERA SANTILLAN, Suleit o CABRERA SANTELLAN, o SULEIT CABRERA	68.423	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	647	Coautor del delito de robo en poblado y en banda	6 años de prisión	5 años y 7 meses de prisión
CALDERON, Juan Daniel	65.806	Juzgado Nacional de Menores nº 1	3888	Robo doblemente calificado por lesiones graves y utilización de armas de fuego en concurso ideal con privación ilegal de la libertad. Hurto de automotor	Pena única de 10 años y 10 meses de prisión	Pena única de 9 años y 10 meses de prisión

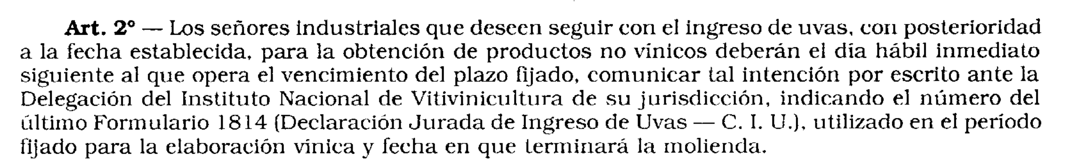
APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
CAMPOS, Carlos Osvaldo	66.187	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	3205	Robo calificado por homicidio en concurso real con resistencia a la autoridad	15 años y 3 meses de prisión conmutada por la de 15 años de prisión Decreto nº 2434/93	14 años de prisión
CARABAJAL, Roberto Manuel	67.405	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	205	Robo doblemente calificado por la utilización de armas y por la causación de lesiones graves	7 años de prisión conmutada por la de 6 años y 6 meses de prisión Decreto nº 927/93	5 años y 6 meses de prisión
CARAMEL Vda. de GIL, Patricia Alicia	63.967	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	11.313	Homicidio calificado por el vínculo mediando cincunstancias extraordinarias de atenuación	16 años de prisión conmutada por la de 15 años y 6 meses de prisión Decreto nº 849/93	14 años y 6 meses de prisión
CARDOZO, Carlos Fernando	68.703	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	549	Autor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda	3 años y 9 meses de prisión	3 años y 5 meses de prisión
CARPANETTI CLAVERO, Guadalberto Juan o Gualberto	68.070	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	275	Homicidio simple en grado de tentativa	6 años de prisión	5 años y 1 mes de prisión
CASTRO ROBERTS, Oscar Alberto	58.377	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	451 Ñ	Coautor de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda	Pena única de 15 años de prisión	Pena única de 14 años de prisión
CASTRO, Daniel Argentino	50.613	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	3216	Robo con armas en grado de tentativa, robo con armas reiterado y coautor de robo con armas en concurso real con privación ilegítima de libertad	Pena única de 18 años de prisión conmutada por la de 17 años y 7 meses de prisión Decreto nº 461/93	Pena única de 16 años y 8 meses de prisión
CASULO, Daniel Enrique	69.258	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	858	Robo con armas en grado de tentativa y lesiones leves	Pena única de 3 años y 6 meses de prisión	Pena única de 3 años y 1 mes de prisión
CENDRA, Roberto Miguel	68.524	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	3630	Robo agravado por su comisión con armas	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
CEPEDA, Mario Alberto o VILLARREAL, Jorge	66.582	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	14.896	Robo, robo en poblado y en banda; encubrimiento; robo , cohecho y amenazas en concurso real con robo	Pena única de 6 años y 6 meses de prisión	Pena única de 5 años y 6 meses de prisión
CHAVEZ NARVAEZ, Emilio Bruno o NARVAEZ CHAVEZ, Emilio Bruno	67.646	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -Sala VII-	19.244	Homicidio preterintencional calificado cometido con motivo y ocasión de espectáculo deportivo en estadio en concurso ideal con interrupción de espectáculo deportivo	5 años y 8 meses de prisión conmutada por la de 5 años de prisión Decreto nº 36/93	4 años y 3 meses de prisión
CHAVEZ, Isabelino	66.890	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	6774	Homicidio simple	8 años de prisión	7 años y 3 meses de prisión
CONDE GUEVARA, Antonio Horacio	68.281	Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nº 1 de Morón	4972	Robo doblemente agravado por ser de automotor y cometido con armas, concurriendo idealmente con robo calificado por el uso de armas en concurso real con resistencia a la autoridad, en concurso ideal con abuso de armas agravado. Tenencia de arma de guerra	Pena única de 14 años de prisión	Pena única de 13 años de prisión
COSTICH, Jorge Miguel	63.533	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	7038	Robo agravado por su comisión en poblado y en banda	4 años de prisión conmutada por la de 3 años y 9 meses de prisión Decreto nº 2689/93	3 años y 4 meses de prisión
CRUZ, Carlos Alberto	59.608	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	2348	Homicidio calificado en concurso ideal con robo con violencia en las personas	Prisión perpetua	25 años de prisión
CUENCA, Franco Cristóbal Ariel	69.643	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	944	Autor del delito de daño calificado y del delito de hurto simple	Pena única de 9 meses de prisión	Pena única de 8 meses de prisión
D'ANGIOLO, José Antonio	66.602	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	1353	Robo agravado, en grado de tentativa	Pena única de 8 años de prisión	Pena única de 7 años de prisión
DE BONIS, Alejandro Javier	66.505	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	6707	Homicidio simple y tenencia de estupefacientes	14 años de prisión	13 años de prisión
DUARTE, Hugo Roberto	68.642	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	19.151	Robo agravado por su comisión con armas	5 años de prisión conmutada por la de 4 años y 10 meses de prisión Decreto nº 2477/93	4 años y 4 meses de prisión
DURE, Juan Santiago	68.743	Juzgado Federal nº 1 de Morón	8599	Autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de armas de guerra	Pena única de 12 años y 6 meses de prisión	Pena única de 11 años y 6 meses de prisión
FANTONI, Juan Carlos Alejandro	67.385	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	261	Robo de automotor y hurto de automotor en concurso real	5 años de prisión conmutada por la de 4 años y 6 meses de prisión Decreto nº 2023/93	4 años y 2 meses de prisión
FERREYRA CHENY, Víctor Hugo	65.839	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	12.479	Autor penalmente responsable de los delitos de hurto simple, falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas y encubrimiento, todos ellos en concurso real y robo calificado por el uso de armas, también en concurso real aunque este último en calidad de coautor penalmente responsable	Pena única de 10 años de prisión	Pena única de 9 años de prisión
FIEL, María Fernanda	Leg. 159598	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1853	Robo y robo agravado por su comisión en poblado y en banda	Pena única de 3 años de prisión	Pena única de 2 años y 8 meses de prisión
FRANCO, Héctor Mario	67.772	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	523/Ñ	Coautor material penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda	7 años de prisión conmutada por la de 6 años y 9 meses de prisión Decreto nº 2479/93	5 años y 9 meses de prisión
FUENTES, Juan Carlos	56.865	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	1367	Robo calificado por el uso de armas	6 años de prisión conmutada por la de 5 años y 10 meses de prisión Decreto nº 461/93	5 años y 6 meses de prisión
GALLOZA DESIDERIO, Nelson Uruguay	68.233	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1081	Robo en grado de tentativa; agravado por su comisión con arma; lesiones leves en concurso ideal con resistencia a la autoridad	4 años de prisión	3 años y 9 meses de prisión
GALVAN, Emir Dino	68.974	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1639	Robo de automotor en concurso real con infracción al artículo 33 del Decreto-Ley nº 6582/58	4 años y 6 meses de prisión	4 años y 1 mes de prisión
GARCIA, Nelson Alberto o Alberto Nelson GARCIA o GARCIA CASTRO O Nelson Luis GARCIA o GARCIA CASTRO	69.105	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1901	Tenencia de estupefacientes y robo agravado por fractura	3 años y 3 meses de prisión	2 años y 9 meses de prisión
GIMENEZ, Héctor Antonio	67.316	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	2811	Coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con los de robo en cinco oportunidades	7 años de prisión	6 años y 4 meses de prisión
GIMENEZ, Carlos Raúl	67.513	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	639	Robo con arma y robo con armas	Pena única de 10 años de prisión	Pena única de 9 años de prisión
GIULIANI, Néstor Fabián	65.626	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1	G-170	Autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra. Robo calificado por el uso de arma de fuego reiterado en concurso real con encubrimiento reiterado. Robo simple en concurso ideal con robo de automotor	Pena única de 15 años de prisión	Pena única de 14 años de prisión
GONZALEZ, Hugo Dardo	69.514	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	906	Autor del delito de homicidio simple en concurso real con resistencia a la autoridad	10 años de prisión	9 años de prisión
GONZALEZ, Alfredo Carlos	63.195	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	845	Robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa	4 años de prisión	3 años y 5 meses de prisión
GUTIERREZ, Juan Carlos o PEREYRA, Mario Rubén	157724	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	9288	Tentativa de robo, robo, tentativa de robo calificado por el uso de armas	5 años de prisión	4 años y 11 meses de prisión
GUTSON, Carlos Alberto	69.280	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1072	Robo agravado por su comisión con armas y calificado por tratarse de un automotor	9 años de prisión	8 años de prisión
HEREDIA, Alfredo Alejandro	68.315	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	"F" 319	Robo con armas en concurso ideal con lesiones leves	5 años de prisión	4 años y 3 meses de prisión
IMBELLONI, Norberto	68.687	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	294	Homicidio simple	8 años de prisión conmutada por la de 7 años y 7 meses de prisión Decreto nº 1800/93	6 años y 7 meses de prisión
JUAREZ BONILLA, Rubén Horacio	66.672	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "X"	1258	Homicidio simple	11 años de prisión conmutada por la de 10 años y 9 meses de prisión Decreto nº 36/93	9 años y 9 meses de prisión
JUNCOS, Juan Carlos	54.743	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	6654	Robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa y robo calificado por el uso de arma	Pena única de 10 años conmutada por la de 9 años y 9 meses de prisión Decreto nº 529/93	Pena única de 8 años y 9 meses de prisión
KAPPELER, Daniel Horacio	67.622	Juzgado Nacional de Menores nº 1	4310/4547	Autor penalmente responsable de robo en poblado y en banda. Robo agravado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa	Pena única de 6 años de prisión	Pena única de 5 años y 5 meses de prisión
KORNIAT, Carlos Eduardo	69.379	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	11.996	Robo con armas	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
L'EVEQUE, Ramón Rafael	56.725	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	789	Robo calificado por su comisión con arma de fuego	6 años de prisión	5 años y 2 meses de prisión
LEGUIZA, Luis Alberto	64.510	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional nº 6	80	Uso ilegítimo de automotor ajeno, robo calificado por el uso de armas	Pena única de 9 años y 5 meses de prisión	Pena única de 8 años y 6 meses de prisión
LEGUIZAMON, Héctor Domingo	69.110	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1573	Coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas	7 años de prisión	6 años y 4 meses de prisión
LEGUIZAMON, Claudio Miguel	68.681	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	1118	Robo calificado por el uso de arma	5 años de prisión	4 años y 3 meses de prisión
LEIVA, Oscar Agustín	64.893	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	2926	Autor penalmente responsable del delito descripto en el artículo 165 del Código Penal	15 años de prisión	14 años de prisión
LONGHI, Hugo Néstor	63.050	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	458	Instigador del delito de falsificación de instrumento público destinado a comprobar la identidad de las personas, en concurso real con estafa reiterada en ocho oportunidades y tentativa de estafa también en concurso real (estos últimos en carácter de coautor). Estafa en forma reiterada (cinco hechos) en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparado a público	Pena única de 10 años de prisión conmutada por la de 9 años y 7 meses de prisión Decreto nº 927/93	Pena única de 8 años y 8 meses de prisión

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
LOPEZ, José Luis o LOPEZ Y LAZO, José Luis	69.271	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	835	Robo cometido con armas. Robo con armas, reiterado en cuatro oportunidades	Pena única de 10 años de prisión	Pena única de 9 años de prisión
LOPEZ, Miguel Angel	69.122	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "E"	7179	Robo agravado por el uso de arma en concurso real con atentado a la autoridad calificado	7 años de prisión	6 años y 4 meses de prisión
LUCIE, Ramón Oscar	54.349	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	18.877	Coautor responsable del delito de robo agravado por el uso de armas	8 años de prisión	7 años de prisión
MANJON, Víctor Hugo o Sergio Osvaldo	65.998	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1889	Tentativa de robo calificado por fractura de puerta de lugar habitado	5 años y 6 meses de prisión	5 años y 4 meses de prisión
MAZZEO, Daniel Angel	67.621	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	3045	Robo de automotor agravado por el uso de armas	9 años de prisión conmutada por la de 8 años y 6 meses de prisión Decreto nº 2477/93	7 años y 6 meses de prisión
MENDEZ GAINZ, Nelson	60.836	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	6986	Robo agravado por su comisión con armas	6 años de prisión	5 años y 5 meses de prisión
MENDILAHATXOU, Sandro Oscar	66.997	Juzgado Nacional de Menores nº2	4334	Robo en grado de tentativa; robo de automotor en poblado y en banda en concurso ideal con lesiones leves	Pena única de 6 años y 8 meses de prisión conmutada por la de 6 años y 2 meses de prisión Decreto nº 2436/93	Pena única de 5 años y 8 meses de prisión
MONSALVO Norberto Ramón	65.854	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	450	Privación ilegítima de la libertad calificada en concurso real con tentativa del delito de robo de automotor calificado por el uso de arma y robo calificado	Pena única de 8 años y 9 meses de prisión	Pena única de 7 años y 9 meses de prisión
MORENO, Esteban Alberto	68.508	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	752	Robo de automotor agravado por el uso de arma cometido en forma reiterada	9 años de prisión	8 años y 1 mes de prisión
MUÑOZ, Sergio Ramón	67.451	Juzgado Nacional de Menores nº 1	3993	Robo calificado y hurto agravado reiterado; robo en grado de tentativa; robo; hurto de automotor	Pena única de 6 años de prisión	Pena única de 5 años y 2 meses de prisión
NEYRA o NEIRA GONZALEZ, Ricardo	66.644	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	256	Coautor responsable del delito de robo con armas, robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa, hurto reiterado (dos hechos) en concurso real con defraudación por apropiación de cosa perdida en concurso real con reemplazo ilegítimo de la placa individualizadora de automotor	Pena única de 10 años de prisión conmutada por la de 9 años y 10 meses de prisión Decreto nº 2477/93	Pena única de 9 años y 1 mes de prisión
NOVICK, Víctor Darío	68.960	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	3114	Coautor penalmente responsable de robo agravado por el uso de armas	7 años de prisión	6 años de prisión
NUÑEZ, Oscar	68.899	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	12.786	Robo de automotor agravado por el uso de armas en grado de tentativa	6 años de prisión	5 años y 2 meses de prisión
OGA, Rafael Lucas	67.866	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	541	Robo de automotor agravado por el uso de arma; robo calificado por uso de armas en concurso real con adulteración de numeración de automotor	Pena única de 19 años de prisión	Pena única de 18 años de prisión
ORDOÑEZ, Gabriel Lucio	68.969	Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de la Capital Federal	100	Autor responsable del delito de robo calificado por el uso de armas	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
ORELLANA, Víctor Justo	67.868	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	1.340	Robo con armas en grado de tentativa y robo	Pena única de 4 años y 8 meses de prisión conmutada por la de 4 años y 5 meses de prisión Decreto nº 927/93	Pena única de 3 años y 9 meses de prisión
OROPEL, Alberto Pascual	67.461	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	3445	Homicidio simple	10 años de prisión	9 años de prisión
ORTEGA, Julio Sixto	68.152	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	11.915	Lesiones graves cometidas con alevosía	5 años y 6 meses de prisión conmutada por la de 5 años y 5 meses de prisión Decreto nº 1264/93	4 años y 7 meses de prisión
ORTELLADO DIAZ, César León	62.312	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	3325	Robo con armas, en poblado y en banda en concurso real con violación de domicilio reiterada	7 años de prisión	6 años y 4 meses de prisión
ORTIZ GONZALEZ, Jorge Luis	67.692	Juzgado Nacional de Menores nº 1	3919	Coautor de los delitos de robo simple y robo calificado en concurso material entre sí	10 años y 6 meses de prisión conmutada por la de 10 años de prisión Decreto nº 36/93	9 años de prisión
PELAY, Héctor Enrique	57.129	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	3038	Autor de tentativa de robo calificado por el uso de armas; coautor de tentativa de robo calificado por el uso de armas, en concurso real con robo calificado por el uso de armas, en concurso material con robo agravado por el uso de armas, en concurso ideal con lesiones leves	Pena única de 10 años de prisión	Pena única de 9 años y 5 meses de prisión
PERALTA VALIENTE, Mario Raúl	68.383	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	6981	Autor del delito de robo; robo agravado por el uso de arma y resistencia a la autoridad, todos en concurso real	Pena única de 7 años de prisión	Pena única de 6 años de prisión
PEREZ, Adrián José	67.393	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	3521	Coautor del delito de robo de automotor, agravado por el uso de armas, en grado de tentativa	7 años de prisión conmutada por la de 6 años y 9 meses de prisión Decreto nº 2478/93	5 años y 9 meses de prisión
POIASINA, Gabi o Gaby	69.263	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	806	Coautora del delito de robo en poblado y en banda y autora del delito de robo en poblado y en banda, en concurso ideal con lesiones leves	Pena única de 5 años de prisión	Pena única de 4 años y 3 meses de prisión

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
QUINTEROS, Osvaldo José	68.623	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	19.133	Robo doblemente agravado por el uso de arma y por su comisión en poblado y en banda	5 años de prisión	4 años y 3 meses de prisión
RAMALLO, Ricardo José	67.666	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	250	Robo con armas en concurso real con tentativa de robo con armas	6 años de prisión	5 años y 5 meses de prisión
RODRIGUEZ INSIARTE, Miguel Genaro Carlos	68.046	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "E"	6925	Hurto simple y homicidio simple	Pena única de 9 años de prisión	Pena única de 8 años de prisión
RODRIGUEZ, Rubén Homero o Hugo Abel	69.293	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	224	Hurto de automotor en grado de tentativa en concurso real con encubrimiento, robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa en concurso ideal con lesiones y encubrimiento en concurso real	Pena única de 5 años y 6 meses de prisión	Pena única de 4 años y 11 meses de prisión
ROMERO, Roberto Carlos	66.935	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	2909	Coautor del delito de robo con armas de automotor, reiterado en dos ocasiones y autor del delito de robo de automotor en concurso real con privación ilegítima de la libertad	Pena única de 12 años de prisión conmutada por la pena única de 11 años y 6 meses de prisión Decreto nº 2478/93	Pena única de 10 años y 6 meses de prisión
RUSCITTI, Jorge Alberto o José Alberto	67.969	Juzgado Federal de Morón nº 1	2981	Homicidio simple	8 años de prisión	7 años y 2 meses de prisión
SAEZ, Margarita Celestina	4967	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	137	Autora responsable del delito de homicidio calificado en grado de tentativa	13 años de prisión conmutada por la de 12 años y 5 meses de prisión Decreto nº 2421/93	11 años y 11 meses de prisión
SANGUINETTI, Mario Alberto	67.320	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	1181	Coautor material penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa, robo agravado por su punibilidad por ser objeto un automotor, también en grado de tentativa, en concurso real entre sí y robo agravado	Pena única de 6 años y 6 meses de prisión	Pena única de 5 años y 10 meses de prisión
SCATTO, Carlos Ramón Adrián	69.059	Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 de Capital Federal	317	Coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas de fuego	6 años de prisión	5 años y 2 meses de prisión
SCHIAVONI, Fabio Donato	68.272	Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 de Capital Federal	221	Robo de automotor en poblado y en banda	6 años de prisión conmutada por la de 5 años y 6 meses de prisión Decreto nº 2435/93	4 años y 8 meses de prisión
SILBER, Manuel Alfredo	64.759	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	274	Homicidio calificado por el vínculo	Reclusión perpetua	25 años de reclusión
SOSA, Jorge Omar	65.550	Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de la Capital Federal	61	Autor del delito de robo con armas en grado de tentativa en concurso real con tenencia de arma de guerra	4 años y 3 meses de prisión	3 años y 10 meses de prisión
SOSA, Guillermo	60.409	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1	57	Tenencia ilegítima de arma y munición de guerra	Pena única de 21 años de prisión	Pena única de 20 años de prisión
STOLARCZYK, Eduardo Andrés	63.638	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	242	Autor penalmente responsable de los delitos de resistencia a la autoridad calificada en concurso material con el de robo con armas. Robo con armas seguido de muerte. Tenencia de arma de guerra	Pena única de 18 años de prisión conmutada por pena única de 17 años y 7 meses de prisión Decreto nº 2478/93	Pena única de 16 años y 7 meses de prisión
TORRES, Dante Rubén	68.094	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	14.865	Coautor responsable del delito de robo con armas de automotor	9 años de prisión	8 años y 1 mes de prisión
TRONCOSO, Sergio Rubén	68.497	Juzgado Federal nº 1 de Morón	10.625	Coautor material penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en despoblado y en banda y por tratarse de un automotor, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad	9 años de prisión	8 años de prisión
TUESO, Donato Ismael	68.809	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	6.658	Instigador penalmente responsable del delito de robo de automotor doblemente agravado por escalamiento y por su comisión en poblado y en banda	6 años de prisión	5 años y 5 meses de prisión
VALLEJOS, José Marcelino	67.435	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	3509	Robo de automotor en grado de tentativa, en concurso real con robo de automotor en grado de tentativa, que concurren materialmente con robo de automotor	Pena única de 7 años de prisión conmutada por la de 6 años y 9 meses de prisión Decreto nº 36/93	Pena única de 6 años y 1 mes de prisión
VARAS, Carlos Alberto	69.601	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"	822	Robo; tentativa de robo; tentativa de robo y tentativa de robo calificado por el uso de armas	Pena única de 3 años y 6 meses de prisión	Pena única de 3 años y 2 meses de prisión
VARDE, Nicolás Domingo	67.174	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	3574	Hurto de automotor	Pena única de 9 años de prisión	Pena única de 8 años de prisión
VICA, Jorge Daniel	65.000	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	2969	Homicidio	12 años de prisión conmutada por la de 11 años y 5 meses de prisión Decretos nros. 112/92 y 1264/93	10 años y 5 meses de prisión
VIDAL MARTINEZ, Diego Abel	68.183	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1553	Robo calificado por el uso de armas	5 años de prisión conmutada por la de 4 años y 9 meses de prisión Decreto nº 2689/93	4 años de prisión

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
VILLALBA, Hugo Rubén	69.440	Tribunal Oral de Menores nº 1 de Capital Federal	84	Coautor penalmente responsable del delito de robo calificado en grado de tentativa	3 años y 3 meses de prisión	2 años y 11 meses de prisión
VILLALBA, Antonio José	56.239	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	5711	Robo agravado por el uso de armas, reiterado	Pena única de 22 años de prisión y accesoria de reclusión por tiempo indetermina-do	Pena única de 21 años y 4 meses de prisión y accesoria de reclusión por tiempo indeterminado
VOUILLAUD, Mario Daniel	68.815	Juzgado Nacional de Primera Instancia de Menores nº 1	4262	Robo calificado y robo simple	Pena única de 4 años de prisión	Pena única de 3 años y 5 meses de prisión
YARA, Sergio Roberto	67.500	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	6.933	Coautor penalmente responsable del delito de robo de automotor en grado de tentativa, en concurso real con robo de automotor y encubrimiento -por los que responde como autor- encubrimiento y robo de automotor	Pena única de 5 años de prisión	Pena única de 4 años y 3 meses de prisión
YOSCO, Luis Norberto	66.864	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	14.778	Homicidio	9 años de prisión	8 años de prisión

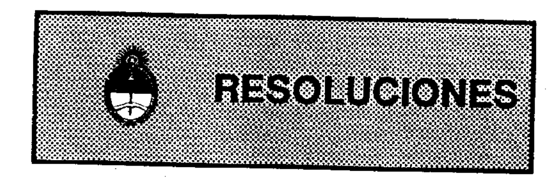

Art. 2º — Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida, para la obtención de productos no vínicos deberán el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención por escrito ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario 1814 (Declaración Jurada de Ingreso de Uvas — C. I. U.), utilizado en el período fijado para la elaboración vínica y fecha en que terminará la molienda.

Art. 3º — La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para ampliación del plazo hasta la fecha solicitada,— la que en ningún caso podrá extenderse de QUINCE (15) días corridos más que el plazo establecido para la zona—. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en relación a la numeración del Formulario 1814.

Art. 4º — De comprobarse la elaboración vínica fuera de los plazos estipulados, el producto obtenido será considerado en infracción al Artículo 23º, inciso d) de la Ley Nº 14.878, teniendo como único destino su derrame, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 5º — El falseamiento de los datos referentes a la numeración de los C. I. U. utilizados, establecida en el punto 2º de la presente, será sancionado por el Artículo 24º, inciso i) de la Ley Nº 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 148/94

Fíjanse las fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos.

Mendoza, 2/3/94

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 2284 y las Resoluciones Nos. 349/77 y C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola resulta necesario acotar en el tiempo el período de cosecha en base al proceso de maduración de las uvas.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras permiten la determinación de un grado alcohólico único técnicamente basado en un nivel de maduración uniforme en el país.

Que ello determina establecer parámetros técnicos que permiten a los industriales planificar libremente su proceso de industrialización y comercialización de los productos elaborados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nos. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el corriente año, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica, lo siguiente:

PROVINCIA DE MENDOZA:

a. — Departamentos: Las Heras, Lavalle, Maipú, Luján (Norte del río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia: 17-04-1994

b. — Departamentos restantes de la provincia: 24-04-1994

PROVINCIA DE SAN JUAN:

a. — Departamentos: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jachal, Calingasta y Valle Fértil: 10-04-1994

b. — Departamentos restantes de la provincia: 03-04-1994

PROVINCIA DE LA RIOJA:

a. — Departamento Chilecito: 10-04-1994

b. — Departamentos restantes de la provincia: 17-04-1994

VALLES CALCHAQUIES Y SALTA: 17-04-1994

PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA: 01-05-1994

PROVINCIA DE CATAMARCA: 17-04-1994

(Excepto las localidades incluidas en los Valles Calchaquíes).

RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS: 17-04-1994

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARANCELES

Resolución 209/94

Apruébanse los aranceles que percibirá el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal.

Bs. As., 8/3/94

VISTO el expediente Nº 2103/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Inspección General del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL propicia el establecimiento de los aranceles mencionados en el artículo 10 de la Resolución Nº 279 del 20 de diciembre de 1993 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por la cual se creó el REGISTRO NACIONAL DE LABORATORIOS DE ANALISIS QUIMICOS, FISICOS Y BIOLOGICOS.

Que la inscripción de dicho Registro implica un trámite administrativo y una inspección técnica.

Que los laboratorios deberán reinscribirse anualmente y podrán ampliar cuando lo soliciten su espectro de trabajo.

Que los laboratorios deberán ser auditados periódicamente para corroborar su funcionamiento.

Que todas las acciones mencionadas, tienen un costo que deberá ser solventado por los interesados.

Que el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto administrativo conforme al artículo 10, inciso g) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los aranceles que percibirá el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL por los servicios de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LABORATORIOS DE ANALISIS QUIMICOS, FISICOS Y BIOLOGICOS.

Art. 2º — Los Laboratorios abonarán un arancel de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) por inscripción en dicho Registro y un arancel de PESOS CIEN ($ 100.-) por cada acción específica para la cual soliciten habilitación.

Art. 3º — Para su reinscripción abonarán un arancel de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) y de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) por cada acción para la cual estén habilitados. Sufrirán un recargo del arancel del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) las reinscripciones fuera del término previsto en la reglamentación.

Art. 4º — En los casos que soliciten ampliación de su habilitación abonarán un arancel de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) por cada acción específica.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 209/94

Modifícase en la parte correspondiente a las Aguas Minerales Naturales.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el Expte. Nº 2110-007666/92-3, y

CONSIDERANDO:

Que resulta del mayor interés ampliar y actualizar la normativa referida a las AGUAS MINERALES NATURALES a fin de asegurar su máxima sanidad y genuinidad.

Que es imprescindible promover la mayor seguridad higiénica en las labores de captación y en las plantas de explotación.

Que se elaboró un proyecto de actualización tomando en cuenta las últimas disposiciones del Codex Alimentarius Mundial, de la Comunidad Económica Europea y de países de alta tecnología productores de agua mineral natural.

Que dicho proyecto fue presentado en la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino celebrada en la ciudad de Córdoba durante los días 20, 21 y 22 de mayo de 1992 cuyos miembros acordaron formular observaciones, si correspondiera, por escrito en un plazo determinado y solicitaron la formación de un Grupo de Trabajo para considerar el proyecto, el que debería acotar su tarea en un plazo preestablecido.

Que de acuerdo a esa directiva se constituyó un Grupo de Trabajo formado por representantes de la Cátedra de Bromatología y de la Cátedra de Higiene y Sanidad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, de la Cátedra de Hidrogeología de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, ambas de la Universidad de Buenos Aires, del Instituto Nacional de Medicamentos, de la Dirección de Ecología y Saneamiento de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la Dirección de Bromatología de la Provincia del Chaco, del Instituto Nacional de Alimentos y de las Cámaras de la Industria Alimentaria (C. O. P. A. L. y F. I. P. A. A.).

Que remitieron observaciones las provincias de Neuquén, Chaco y Corrientes las que fueron consideradas y evaluadas por el Grupo de Trabajo.

Que cumplido su cometido, el Grupo de Trabajo acordó un texto definitivo del proyecto que fue remitido a las distintas jurisdicciones para su evaluación final.

Que transcurrido el plazo estipulado según el acta Nº 60 y no habiéndose recibido observaciones al proyecto el texto remitido debe considerarse como definitivamente aprobado por la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º., inciso h), apartado 1º. del Decreto 101/85.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense los artículos 118, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 992 bis, 993, 994 y 995 del Código Alimentario Argentino e Introdúzcase el artículo 994 bis y el Anexo I referido a las fuentes y plantas de explotación de las aguas minerales, los que quedarán redactados de la siguiente manera: Art. 118.— Los establecimientos que capten aguas minerales naturales y las exploten deberán responder a las exigencias del Anexo I referido a las aguas minerales. Art. 985.— 1) Definición: "Se entiende por agua mineral natural un agua apta para la bebida, de origen subterráneo, procedente de un yacimiento o estrato acuífero no sujeto a influencia de aguas superficiales y proveniente de una fuente explotada mediante una o varias captaciones en los puntos de surgencias naturales o producidas por perforación". 2) Características: El agua mineral natural debe diferenciarse claramente del agua potabilizada o agua común para beber en razón de: a) su naturaleza, caracterizada por su tenor en minerales y sus respectivas proporciones relativas, oligo-elementos y/u otros constituyentes; b) su pureza microbiológica original; c) la constancia de su composición y temperatura en la captación las que deberán permanecer estables en el marco de las fluctuaciones naturales, en particular ante eventuales variaciones del caudal, aceptándose una variación de sus componentes mayoritarios de hasta el 20 % respecto de los valores registrados en su aprobación, en tanto no superen los valores máximos admitidos. 3) Operaciones facultativas: se admiten las siguientes operaciones: a) la decantación y/o filtración al solo efecto de eliminar sustancias naturales inestables que se encuentren en suspensión, tales como arena, limo, arcilla u otras; b) la separación de elementos inestables, tales como los compuestos de hierro y/o de azufre, mediante filtración o decantación eventualmente precedida de aereación u oxigenación, siempre que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición del agua en los constituyentes esenciales que le confieren sus propiedades particulares; c) la eliminación total o parcial del gas carbónico libre, mediante procedimientos físicos exclusivamente; d) la incorporación de gas carbónico procedente o no de la fuente; e) el tratamiento con radiación ultravioleta u ozonización en tanto no altere sustancialmente la composición química del agua y/o el pasaje a través de filtros de retención microbiana. 4) Operaciones prohibidas: Un agua mineral natural no puede ser objeto de tratamiento o agregado alguno que no sean los indicados en el inc. 3) del presente artículo. 5) Composición y factores de calidad: a) Caracteres sensoriales: Color: hasta 5 u (unidades de la escala Pt-Co), Olor: característico, sin olores extraños, Sabor: característico, sin sabores extraños, Turbidez: hasta tres UT (unidades Jackson o nefelométricas); b) Caracteres químicos y físico-químicos: Residuo seco soluble (180 °C): no menor de 50 ni mayor de 2000 mg/l, pH: entre 4 y 9, Arsénico: máximo 0,2 mg/l, Bario: máximo 1,0 mg/l, Boro (como H_3BO_3): máximo 30,0 mg/l, Bromo: máximo 6,0 mg/l, Cadmio: máximo 0,01 mg/l, Carbonatos (como $CaCO_3$): máximo 600 mg/l, Cloruro (como ión): máximo 900 mg/l, Cobre: máximo 1,0 mg/l, Fluor: máximo 2,0 mg/l, Hierro: máximo 5,0 mg/l, Iodo: máximo 8,5 mg/l, Manganeso: máximo 2,0 mg/l, Nitratos (como ión nitrato): máximo 45,0 mg/l, Selenio: máximo 0,01 mg/l, Sulfato (como ión): máximo 600 mg/l, Sulfuro (como ión): máximo 0,05 mg/l, Zinc: máximo 5,0 mg/l, Materia orgánica (oxígeno consumido por $KMnO_4$, medio ácido): máximo 3,0 mg/l; c) Contaminantes: Cromo (VI): máximo 0,05 mg/l, Mercurio: máximo 0,001 mg/l, Plomo: máximo 0,05 mg/l, Cianuro (como ión): máximo 0,01 mg/l, Nitrito (como ión): máximo 0,1 mg/l, Nitrógeno amoniacal (como ión amonio): máximo 0,2 mg/l, Residuos de pesticidas: ausencia, Hidrocarburos, aceites, grasas: ausencia, Agentes tensioactivos: ausencia, Compuestos fenólicos: ausencia, Productos indicadores de contaminación: ausencia, Cloro residual: ausencia; d) Calidad microbiológica: En la captación y durante su comercialización el agua mineral natural deberá estar exenta de: i) Parásitos, en 250 cc., ii) Escherichia coli, en 250 cc., iii) Estreptococos fecales, en 250 cc., iv) Anaerobios esporulados sulfito reductores, en 50 cc., v) Pseudomonas aeruginosa, en 250 cc.. Art. 986.— Clasificación: Las aguas minerales naturales se clasificarán de la siguiente manera: 1) De acuerdo al grado de mineralización determinado por el residuo seco soluble a 180 °C: a) Oligominerales: residuo entre 50 y 100 mg/l, b) De mineralización débil: residuo entre 101 y 500 mg/l, c) De mineralización media: residuo entre 501 y 1.500 mg/l, d) De mineralización fuerte: residuo entre 1.501 y 2.000 mg/l; 2) De acuerdo a su composición: Alcalina o bicarbonatada: contiene más de 600 mg/l de ión bicarbonato, Acidulada o carbogaseosa: contiene más de 250 mg/l de dióxido de carbono libre, Salina o clorurada: contiene más de 500 mg/l de cloruro de sodio, Cálcica: contiene más de 150 mg/l de calcio, Magnésica: contiene más de 50 mg/l de magnesio, Fluorada: contiene más de 1 mg/l de fluor, Ferruginosa: contiene más de 2 mg/l de hierro, Iodadas: contiene más de 1 mg/l de iodo, Sulfatadas: contiene más de 200 mg/l ión sulfato; 3) De acuerdo a la temperatura del agua en la surgencia o extracción: Atermales: 0 a 20 °C, Hipotermales: 21 a 30 °C, Mesotermales: 31 a 40 °C, Hipertermales: más de 40 °C; 4) De acuerdo al contenido gaseoso: a) Naturalmente gaseosa: agua mineral natural cuyo tenor en gas carbónico proveniente de la fuente, luego de una eventual decantación y del embotellado, resulte igual al que se presentaba en la captación. Es permitida la reincorporación de gas proveniente de la misma fuente, en cantidad equivalente a la del gas liberado en esas operaciones con las tolerancias técnicas habituales, b) Gasificada o con gas: agua mineral natural que ha sido carbonatada en el lugar de origen con gas carbónico procedente o no de la fuente y que después de embotellada contiene una presión de gas no menor de 1,5 atmósferas a 21 °C. En el caso de que el gas carbónico no provenga de la fuente deberá ser de grado alimentario, c) No gasificada: agua mineral natural que no contiene gas carbónico. Art. 987. — Envases: Las aguas minerales naturales deberán ser envasadas en el lugar de origen salvo que el agua se transporte desde la fuente y/o captaciones hasta la planta de envasado mediante canalizaciones adecuadas que eviten su contaminación microbiológica y no alteren su composición química. Serán envasados en los recipientes destinados directamente al consumidor. Los recipientes de materiales poliméricos y los compuestos para su fabricación en las plantas deberán ser bromatológicamente aptos y estar previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Todo envase utilizado para el acondicionamiento de las aguas minerales naturales debe estar provisto de un dispositivo de cierre hermético inviolable destinado a evitar toda posibilidad de falsificación y/o contaminación. El volumen de los envases no podrá ser superior a 2 litros y queda prohibido el transporte y comercialización de agua mineral natural en todo envase que no sea el autorizado para el consumidor final. Art. 988.— Rotulación: En la rotulación de las aguas minerales se consignarán los siguientes datos: 1) Indicaciones obligatorias: a) Denominación del productos mediante las expresiones "agua mineral natural de manantial de mesa" o "agua mineral natural de manantial" o "agua mineral natural de mesa" o "agua mineral natural", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, reservándose las dos primeras designaciones para aquellas aguas provenientes de fuentes surgentes naturales, b) Marca registrada, c) Nombre o razón social y domicilio de la planta productora, d) Contenido neto, e) Clasificación correspondiente de acuerdo al grado de mineralización, a la composición y al contenido gaseoso de acuerdo a lo establecido en el Art. 986, incs. 1, 2 y 4, con caracteres y en lugar bien visibles, f) Tratamiento eventual al que pudo haber sido sometida el agua de acuerdo a las disposiciones del Art. 985, inc. 3, apartado b). Se consignará mediante expresiones tales como "deazufrada", y/o "deferrinizada", g) Lugar del emplazamiento de la fuente mediante indicaciones que no puedan suscitar engaño y confusión, h) Datos referidos a la composición o el resultado del análisis practicado por la autoridad sanitaria competente en el momento de autorizar el producto. Optativamente podrán mencionarse resultados del análisis microbiológico, i) Números de registro del producto y del establecimiento otorgados por la autoridad sanitaria competente, j) Fecha de vencimiento que también podrá indicarse con la expresión "consumir preferentemente antes de ...", llenando el espacio en blanco con la fecha correspondiente, k) Identificación de la partida o del día de elaboración, la que podrá efectuarse mediante una clave que se pondrá en conocimiento de la autoridad sanitaria competente; 2) Indicaciones optativas: a) Nombre de la fuente, b) Termalidad y/o radioactividad mediante las menciones "temperatura (o radioactividad) en el punto de captación" o expresiones similares que no den lugar a confusión o engaño con respecto a que tales propiedades correspondan al agua en el momento de su captación y no al producto envasado. Art. 989. — Restricciones y prohibiciones: 1) La denominación de agua mineral queda exclusivamente reservada a las aguas minerales naturales; 2) Queda prohibido comercializar bajo una misma marca aguas minerales naturales procedentes de diferentes localidades de origen. Queda prohibido, tanto en los envases y en la rotulación, cuanto en cualquier forma de publicidad, la utilización de indicaciones, denominaciones, marcas de fábrica o comerciales, imágenes, símbolos u otros signos figurativos o no, que: a) sugieran o atribuyan a un agua mineral natural propiedades de prevención, tratamiento o cura de cualquier tipo de enfermedad, b) con respecto a un agua mineral natural sugieran o indiquen una característica que la misma no posea con respecto al origen, autorización de explotación, resultado de análisis, calificaciones o toda otra referencia análoga a las garantías de autenticidad, c) con respecto a un agua potable envasada o a aguas mineralizadas artificialmente sean susceptibles de crear confusión con un agua natural. Art. 990. — El nombre de una localidad, pueblo, municipio o lugar podrá integrar el texto de una designación comercial o marca, siempre que se refiera a un agua mineral natural cuya fuente de explotación se encuentre en el lugar indicado por dicha designación comercial o marca. Los nuevos productos a registrar como agua mineral natural deberán adoptar como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con las anteriormente registradas. Art. 991. — 1) Toda agua mineral natural, antes de ser librada al consumo, así como la fuente que le da origen, tendrán que ser previamente aprobadas por la autoridad sanitaria competente, la que deberá apreciarlas en los siguientes aspectos: a) Geológico e hidrogeológico, b) Físico, químico y fisicoquímico, c) Microbiológico; 2) La autoridad sanitaria efectuará los análisis correspondientes del agua en estudio a fin de establecer su composición química, caracteres físico-químicos y calidad microbiológica. Estos exámenes deberán ser repetidos íntegramente tres veces en un año, con periodicidad semestral, para poder considerar completado en estos aspectos, el estudio previo a la evaluación. La metodología de análisis se consignará en el presente Código y será de carácter obligatorio a partir de la fecha de su publicación; 3) La empresa que explotará la fuente deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto y de la planta, las siguientes informaciones: 1. Temperatura del agua en el momento de su captación, 2. Radio-actinología del agua en el momento de su captación en el caso de fuentes radioactivas, 3. Caudal de la fuente, 4. Situaciones exactas de las captaciones determinadas por su altitud y, en el plano topográfico, por un mapa en escala de 1:1000 como máximo, 5. Informe geológico detallado sobre el origen y la naturaleza de los terrenos, 6. Estratigrafía del yacimiento hidrogeológico, 7. Area de restricción proyectada en un perímetro alrededor de la fuente u otras medidas de protección contra las contaminaciones, 8. Descripción de los proyectos referidos a las obras de captación, tanques de almacenamiento, canalizaciones, maquinaria, equipos, materiales empleados, 9. Sistemas y equipos para procesos de decantación, filtración, gasificación y toda otra operación facultativa autorizada; 4) La autorización definitiva de explotación de una fuente, luego de ser aprobada el agua mineral natural que de ella proviene, quedará condicionada a la aprobación de las instalaciones de la planta y a que las operaciones se realicen con los debidos recaudos de higiene. Art. 992.— Cuando por razones accidentales resultara indispensable proceder a practicar el saneamiento parcial o total de la fuente, perforaciones y/o instalaciones, deberá utilizarse hipocloritos alcalinos u otros desinfectantes autorizados. En todo caso las tareas de limpieza y/o desinfección deberán realizarse manteniendo en receso el proceso de captación y envasado que sólo podrá reiniciarse cuando el tenor en cloro activo o de cualquier otro desinfectante empleado en un examen de prueba del agua sea cero. Los controles y ensayos a que dieran lugar los supuestos casos enunciados, así como toda otra evaluación al respecto no expresamente indicada, serán llevados a cabo en el laboratorio de la empresa cuya existencia determinan las disposiciones del Anexo 1. Art. 992 bis.— Cualquier modificación en las condiciones de las eventuales operaciones facultativas autorizadas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria competente. Así mismo deberá serle comunicada toda variación permanente que se haya constatado en las características químicas del agua que supere las tolerancias admitidas, a fin de que pueda autorizar — si correspondiere — la continuación de la explotación. Art. 993.— Todas las plantas de explotación de una fuente de agua mineral natural deberán ajustarse a las disposiciones y exigencias impuestas por el Anexo 1 y complementariamente a las generales de higiene para los establecimientos que elaboran alimentos. Art. 994.— Las aguas minerales naturales podrán ser utilizadas en la elaboración de bebidas sin alcohol u otros productos alimenticios únicamente en el lugar de explotación de la fuente. Los productos elaborados con agua mineral podrán hacer mención en el rótulo de esta circunstancia, pero no podrán mencionar ninguna propiedad particular vinculada con la composición del agua mineral. Art. 994 bis.— Se entiende por Agua Mineral Aromatizada o Saborizada el producto elaborado con agua mineral natural que cumpla con las exigencias del presente Código, adicionada de sustancias aromatizantes naturales de uso permitido. Deberá cumplir con los requisitos microbiológicos y químicos consignados en el Art. 985, con la única excepción del contenido de materia orgánica. El envase deberá responder a las exigencias del Artículo 987. Este producto deberá ser elaborado exclusivamente en el lugar de explotación de la fuente. El producto se rotulará en el cuerpo del envase "Agua Mineral Aromatizada (o Saborizada), seguido de la leyenda "con sabor natural de ..." o "con aroma natural de ..." llenando el espacio en blanco con el sabor o aroma que lo caracteriza, con caracteres de buena visibilidad y altura no mayor de 2/3 de la denominación del producto. El producto carbonatado en el lugar de origen con dióxido de carbono, deberá consignar la indicación gasificado. Deberá además consignar las indicaciones que correspondan establecidas en el Art. 986 y cumplir con las restricciones señaladas en los Art. 988, inc. 2, párrafo b); 989, inc. 2, párrafo a) y 990. Art. 995. – Con la denominación de "Agua mineralizada artificialmente" se entiende al producto elaborado con agua potable adicionada de minerales de uso permitido, ***gasificada o no, envasada en recipientes*** bromatológicamente aptos, de no más de 2 litros de capacidad, de cierre hermético e inviolable. Deberá cumplimentar las siguientes exigencias: a) Cumplir los requisitos microbiológicos y de compuestos químicos y contaminantes establecidos para el agua mineral, según lo prescripto en el Art. 985 de este Código, b) La presión de dióxido de carbono (cuando corresponda) no será menor de 1,5 atmósferas a 21 °C, c) Los nombres de fantasía o marcas no serán los de fuentes o localidades donde se obtengan o hubieren obtenido aguas minerales naturales. Este producto se rotulará: Agua Mineralizada Artificialmente, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad. En el rótulo deberá figurar además, con iguales caracteres y en lugar bien visible la clasificación que le hubiere correspondido en razón de las sales añadidas según lo indicado en el Art. 986, inc. 2, así como la expresión Gasificada o No Gasificada, según corresponda. Deberá consignarse nombre o razón social y domicilio del elaborador. Podrán consignarse en la rotulación datos analíticos de resultados de análisis químicos y bacteriológicos realizados en laboratorios oficiales. ANEXO 1: 1) OBJETO: En este Anexo se establecen las exigencias y condiciones particulares mínimas que deberán ser observadas en las fuentes de agua mineral natural y en sus respectivas plantas de explotación, para la captación del agua, su embotellamiento, embalaje, y almacenamiento. 2) DEFINICIONES: Fuente: sitio o lugar donde surja naturalmente o se haga surgir mediante un sistema de captación adecuado, un agua que de acuerdo a las exigencias del presente Código sea considerada como agua mineral natural, Area de protección: área reservada de terreno alrededor de la fuente adecuada para garantizar sus condiciones higiénicas y las características naturales de calidad y genuinidad del agua, Captación: conjunto de operaciones necesarias para la obtención del agua de una fuente, Canalizaciones: conjunto de cañerías, conductos, tubuladuras, empalmes, juntas y otros elementos utilizados para conducir el agua desde la fuente hacia las diversas instalaciones de la planta, Reservorios: tanques de acumulación exclusivos para el agua de la fuente, Elevación mecánica: conducción del agua a un nivel elevado suficiente para permitir su distribución por gravedad dentro de la planta, Carbonatación: agregado de dióxido de carbono proveniente o no de la fuente, en la fase de envasamiento, Filtración: operaciones para la retención de partículas sólidas mediante material filtrante adecuado, Otros tratamientos: tratamientos específicos para disminuir la concentración de

elementos inestables, según lo indicado en el art. 985, inc. 3), apartados a) y b). Contaminación: presencia de toda sustancia objetable en el producto. Limpieza: eliminación de suciedad y/o elementos indeseables y/o contaminantes, mediante agua fría y/o caliente, sustancias detersivas, soluciones de hidróxidos alcalinos y otras sustancias aprobadas para tal fin. Desinfección: reducción del número de microorganismos mediante agentes químicos y/o métodos físicos satisfactorios previamente aprobado por la autoridad sanitaria. Envases: todo recipiente de materia aprobados por la autoridad sanitaria competente, destinado al acondicionamiento del agua para su venta al consumidor. Establecimiento: todo edificio o toda zona donde se manipule el agua, así como los vestuarios, lugares de comida y recreo, dependencias anexas y administrativas. 3) EXIGENCIAS EN LA INDUSTRIALIZACION: 3.1) Emplazamiento: El establecimiento deberá estar situado en zonas libres de olores desagradables, humo, polvo o cualquier otro tipo de contaminantes; 3.2) Area de protección de la fuente: a) La empresa establecerá un área reservada para evitar toda posible contaminación de las fuentes así como la de las casetas que la protejan. Cuando sea necesario se colocarán cercas para evitar la proximidad de animales. Dentro del perímetro establecido no se efectuará trabajo ni obras de ingeniería que puedan comprometer la calidad del agua. b) Dentro de la zona de protección sólo se permitirán exclusivamente las construcciones destinadas al aprovechamiento del agua; 3.3) Captaciones: Las captaciones por surgencia o perforación, deberán estar protegidas por construcciones de mampostería (u otros materiales adecuados), techadas y con puertas de acceso que deberán permanecer cerradas con llave, salvo para efectuar operaciones eventuales y para su limpieza. Los pisos deberán ser de materiales impermeables, de preferencia cerámicos, y las paredes y techo estarán interiormente revestidas de azulejos o impermeabilizadas. En la captación de las fuentes surgentes el receptáculo hermético en que se recibe el agua deberá estar internamente revestido de acero inoxidable u otro material adecuado aprobado por la autoridad sanitaria competente. En su parte superior deberá poseer una tapa de vidrio que deberá encajar perfectamente en el receptáculo y que permita visualizar el interior sin necesidad de abrirla. Deberá estar dotada de un dispositivo extravasor con un diámetro superior al de la canalización de alimentación. En el caso de un agua mineral que provenga de fuentes naturales surgentes que manen de paredes rocosas y que se reciben en receptáculos libres de influencias exteriores, se considerarán a las paredes naturales como suficiente protección. En el caso de captación por perforación, las tuberías y los filtros, así como la bomba extractora autolubricada deberán ser de material inerte e inatacable respecto del agua y compatibles con sus características químicas a las que no debe modificar. La parte superior de las tuberías deberá estar sesellada de modo de permitir exclusivamente la salida de la cañería de conducción del agua mineral que la lleva hasta la sala de embotellado y en caso de ser necesario, algún equipo accesorio como filtro de vacío o similar; 3.4) Canalizaciones: En todo el sistema de canalizaciones no será permitido el empleo de metales, materiales plásticos u otro material que sea atacable o corroído por el agua o de fácil deterioro, así como aquellos que puedan ceder sustancias objetables en cantidades superiores a las permitidas. La cañería de conducción del agua mineral debe estar construida por tramos para facilitar su revisión y limpieza periódica. Los conductos para la conducción y distribución del agua de la fuente a las distintas instalaciones deberán estar situados preferentemente en nivel superior al del suelo o en caso contrario, debidamente resguardados. Estarán asentados con la inclinación suficiente, o dispondrán de mecanismos adecuados, para impedir el estancamiento del agua. Los conductos del agua de la red de abastecimiento o de otra naturaleza no podrán ser interconectados con los del agua de la fuente. Deberán ser diferenciados con una marca de pintura u otro medio conveniente que los identifique y distinga. Podrá efectuarse una derivación del agua mineral, en el caso de que el establecimiento suministre el producto a ocasionales visitantes de manera gratuita y en instalaciones adecuadas; 3.5) Elevación mecánica: La elevación mecánica del agua de la fuente deberá realizarse por medio de bombas localizadas preferentemente fuera del lugar de captación; 3.6) Reservorios: Los tanques de acumulación del agua de la fuente deberán ser cerrados y construidos en acero inoxidable u otro material resistente al agua. En caso contrario se revestirán internamente con acero inoxidable, azulejos u otro material liso e impermeable, de colores claros. Su comunicación con el exterior se realizará a través de filtros de 0,2 micrones de porosidad u otro sistema de filtros aprobado por la autoridad sanitaria competente. Estarán dotados de una compuerta que permita el paso de operarios para las tareas de limpieza y desinfección periódicas; 3.7) Construcciones: Los locales de embotellamiento, almacenamiento, lavado y sus anexos, deberán estar sólidamente construidos en mampostería u otros materiales adecuados que permitan su fácil limpieza. Estarán mantenidos permanentemente en buen estado de higiene y conservación. Se emplazarán a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación e insalubridad. Las plantas deberán contar con locales e instalaciones destinados a: a) Sala de llenado y taponado, b) Local para rotulación y fechamiento, c) Local para el lavado y desinfección de los envases, d) Instalaciones para el almacenamiento de los envases de materiales poliméricos limpios, previo al llenado; e) Locales o emplazamientos reservados para los productos listos para la distribución, f) Locales o emplazamientos reservados para los envases de retorno previo a su higienización, g) Depósitos para los agentes de limpieza, desinfección, lubricación y otros productos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones. La disposición de las dependencias deberá ser tal que permita separar mediante divisiones, ubicación diferenciada u otros medios eficaces, las operaciones y sustancias susceptibles de causar contaminación cruzada. La sala e instalaciones de llenado y taponado deberá quedar aislada de las demás dependencias mediante separaciones de mampostería, carpintería metálica, vidrio u otras adecuadas y provista de puertas que deberán permanecer cerradas. Las separaciones de mampostería estarán revestidas con azulejos o impermeabilizadas. Los pavimentos serán impermeables, ignífugos, resistentes y lavables, dotados de declives o sistemas de desagües que faciliten el escurrimiento del agua originada en situaciones eventuales. El techo se construirá de modo que pueda conservarse en adecuadas condiciones de higiene y pintura, impidan la acumulación de suciedad y disminuya la probable condensación de los vapores. Esta sala debe estar dotada de un sistema que asegure una sobrepresión en su interior producida por aire esterilizado mediante filtros adecuados. La sala de llenado no podrá utilizarse como depósito permanente o temporario de envases vacíos, aunque estén limpios, o de cualquier otro material. Optativamente, el llenado y taponado podrá efectuarse en áreas protegidas provistas de flujo laminar. Deberá disponerse de un recinto contiguo a la sala o área de embotellado y taponado, provisto con instalaciones adecuadas para el lavado higiénico de manos del personal que opere en ella; 3.8) Equipos y utensilios: Todos los equipos y utensilios empleados en la manipulación del agua mineral natural o que puedan entrar en contacto con ella deberán estar fabricados con materiales resistentes a la corrosión, no absorbentes, inalterables, capaces de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección y en ningún caso susceptibles de modificar las características originales del agua. Tanto el llenado, taponado y etiquetado cuanto el lavado y enjuague de los envases se efectuará mediante sistemas automáticos. Los envases vacíos y limpios ingresarán para su llenado directamente desde la boca de salida del tren de lavado o por medio de cintas transportadoras cerradas. En ambos casos el ingreso se efectuará a través de aberturas especialmente practicadas en las paredes de la sala de llenado o área protegida; 3.9) Vestuarios: Los locales destinados al aseo del personal deberán estar completamente separados de las instalaciones industriales y su número y características deberán responder a las exigencias del art. 20 del presente Código. 4) REQUISITOS DE HIGIENE: Todas las salas, locales y anexos vinculados con la industrialización deberán mantenerse en estado de gran pulcritud y limpieza. Esta se realizará con los elementos ya indicados, sin levantar polvo ni originar contaminaciones. Los reservorios de agua mineral, las tuberías y los equipos de llenado serán sometidos a limpieza y desinfección periódicas y en el momento que se detecte alguna anormalidad. Los envases serán lavados y desinfectados, previo a su llenado, a menos que su fabricación garantice su limpieza y esterilización y sean mantenidos en perfectas condiciones de higiene. El lavado de los envases retornables, así como los de vidrio de primer uso, se realizará en máquinas automáticas y de modo de asegurar su completa limpieza y desinfección. Preferentemente se emplearán soluciones de hidróxido de sodio a temperaturas no menores de 60° C o procedimientos previamente aprobados por la autoridad sanitaria. Deberán ser enjuagados con agua potable y se verificará la ausencia de trazas de hidróxido de sodio mediante un indicador ácido-base como la fenolftaleína. El último enjuague se realizará con agua de la fuente o con agua química y bacteriológicamente potable, las que podrán ser ozonizadas. Todos los envases deberán ser ópticamente revisados antes y después de ser llenados. Los envases de materiales poliméricos no retornables deberán almacenarse en depósito o silos protegidos de la posibilidad de contaminación. En el momento previo a su llenado serán soplados con aire estéril o enjuagados con agua de la fuente o con agua química y bacteriológicamente potable, las que podrán ser ozonizadas. todas las canalizaciones, equipos y utensilios que entren en contacto con el agua mineral deberán someterse a una correcta limpieza y desinfección. Los materiales de desecho deberán retirarse de las zonas de manipulación del agua mineral por lo menos una vez al día. Los recipientes utilizados para su almacenamiento y el equipo que haya entrado en contacto con los desechos serán limpiados y desinfectados luego de producida la evacuación. Deberá establecerse un calendario de la operaciones de limpieza y desinfección bajo la responsabilidad de un miembro del personal de limpieza. 5) CONDICIONES DEL PERSONAL: El personal que trabaje en tareas de captación, embotellado, etiquetado y todo tipo de operaciones relacionadas con el proceso de explotación de un agua mineral está obligado a: Mantener un riguroso aseo individual. Deberá lavarse higiénicamente las manos de manera frecuente y obligatoriamente antes de comenzar el trabajo y cada vez que haga uso del retrete. No fumar, masticar chicle o tabaco o ingerir alimento durante el desarrollo de sus tareas y usar el vestuario adaptado a la naturaleza del trabajo. Someterse a un examen médico periódico por el facultativo de la empresa. Todo operario aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad está obligado a poner el hecho en conocimiento de su superior laboral o de la Dirección de la empresa. Previa consulta al facultativo del establecimiento se determinará si procede o no su continuación en ese puesto de trabajo o si corresponde su traslado. La Dirección de la empresa tomará las medidas necesarias para que no se permita a ninguna persona que se sepa o se sospeche que padece o es vector de una enfermedad capaz de ser transmitida por alimentos o presente heridas infectadas, infecciones cutáneas, llagas o que esté aquejada de diarreas, trabajar en ninguna zona de manipulación del agua mineral en la que exista posibilidad de contaminar directa o indirectamente el producto, con microorganismos patógenos. 6) LABORATORIO: Toda planta de explotación de agua mineral natural deberá contar con un laboratorio dirigido por un profesional o técnico con competencia en la materia, dotado con el equipamiento requerido para efectuar controles físicos, químicos y microbiológicos del agua mineral, tanto en la emergencia cuanto en el producto embotellado. Asimismo deberá comprobar sistemáticamente el estado de limpieza y desinfección de los envases, de las tapas y de las áreas críticas de envasado. El laboratorio deberá llevar un Libro-Registro de Análisis en el que se consignarán diariamente las muestras analizadas con indicación de producto examinado, ubicación en el circuito y resultados obtenidos. Los registros deberán ser mantenidos por espacio de dos (2) años. 7) RESPONSABLE TECNICO: Todo establecimiento que produzca agua mineral natural deberá contar con un profesional universitario con competencia en la materia quien tendrá la responsabilidad de supervisar las operaciones de producción y control del producto.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas y productos actualmente aprobados y los que se encuentran en curso de aprobación, comprendidos en los alcances de esta Resolución un plazo de dos (2) años a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a esta norma las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 394/94

Apruébase el Reglamento para Sistemas Inalámbricos Digitales de Acceso a la Red Telefónica Pública para Uso Privado.

Bs. As., 8/3/94

VISTO el Expediente Nº 3078 CNT/93, en el cual se fundamenta la necesidad de reglamentar el uso privado de sistemas de acceso inalámbrico digital a la red telefónica pública, y

CONSIDERANDO:

Que las tecnologías de acceso inalámbrico a la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) se han desarrollado notablemente, permitiendo su utilización por un gran número de usuarios con un eficiente uso del espectro radioeléctrico.

Que las mismas constituyen pasos evolutivos hacia los sistemas personales de comunicación.

Que estos sistemas, por su modalidad de operación, permiten simplificar los procedimientos de gestión de frecuencias.

Que de los estudios efectuados surge la factibilidad de aprobar la instalación de dichos sistemas, siendo necesario establecer normas de compatibilidad radioeléctrica y operativa que permitan el uso privado de los mismos.

Que los sistemas compatibles con la banda atribuida por la Resolución 479 CNT 93 y las condiciones establecidas en el Anexo ya han sido aceptados por diversas Administraciones nacionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º, inciso b), y 15º del Decreto Nº 1185/90, y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento para Sistemas Inalámbricos Digitales de Acceso a la Red Telefónica Pública, para Uso Privado (SIDUP), que figura como Anexo a la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Rinaldo A. Colomé. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Roberto C. Door. — Héctor M. Carril.

ANEXO

REGLAMENTO PARA SISTEMAS INALAMBRICOS DIGITALES DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA, PARA USO PRIVADO

1. ALCANCE. — El presente Reglamento se aplica a los sistemas de uso privado que permiten la comunicación entre usuarios y/o el acceso a la red telefónica pública nacional (RTPN) a través de varios canales radioeléctricos de acceso múltiple, transmitiendo voz y señalización telefónica digitalizadas.

NOTA: Se entiende por uso privado al uso propio sin reventas, en que el acceso se restringe a un grupo cerrado de usuarios vinculados entre sí, debidamente identificados y registrados en el sistema. Considéranse bajo esta denominación las centrales privadas o multilíneas inalámbricas aplicadas a comercios o residencias que no están abiertas al público en general y donde no interviene prestador alguno del servicio.

2. INTERCONEXION A LA RTPN. — El sistema inalámbrico de uso privado puede conectarse a las líneas correspondientes del abonado al servicio telefónico público, propietario o arrendatario del sistema de acceso inalámbrico, ya sea en forma directa o a través de un sistema de conmutación privado.

3. CONDICIONES DE OPERACION. — La operación de los sistemas dentro de las bandas especificadas está condicionado a que los mismos no produzcan interferencia perjudicial sobre otros sistemas radioeléctricos autorizados. Además no habrá lugar a reclamo ante interferencias causadas sobre los sistemas en cuestión por estaciones autorizadas.

4. PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES. — Los sistemas abarcados por la presente norma no están garantizados contra la escucha ilegal de las conversaciones por medio de receptores de radiocomunicaciones. El proveedor del equipamiento terminal deberá hacer notar textualmente esta cláusula en el embalaje del equipo y en la información que lo acompaña.

5. REGISTRO DE USUARIOS. — Los titulares de equipos terminales de uso privado o los abonados a un servicio prestador tendrán el derecho de ser registrados y habilitados para el uso, mediante su propio equipo, de todos los servicios prestadores habilitados en el ámbito nacional.

6. CARACTERISTICAS RADIOELECTRICAS

6.1. Banda de frecuencia:

864,1 - 868,6 MHz

6.2. CANALES RADIOELECTRICOS: Las frecuencias centrales de los canales a utilizar estarán dispuestas según la siguiente fórmula:

frecuencia central del canal n (MHz) = 864,050 + 0,100.n

Para n= 1, 2 ...

6.3. MODO DE EMISION: 100KF7WECT

6.4. POTENCIA DE TRANSMISION: no mayor que 10 mW por cada 100 kHz de la banda emitida.

6.5. TOLERANCIA DE FRECUENCIA: 10 kHz

6.6. EMISION EN CANAL ADYACENTE: No debe exceder de 10 uW bajo cualquier condición ambiental o de alimentación.

6.7. EMISIONES NO ESENCIALES: máximo 25 uW.

6.8. ACCESO MULTIPLE: Cada terminal tendrá acceso a la totalidad de los canales radioeléctricos utilizados, debiendo asegurarse el uso aleatorio de los mismos.

6.9. ASIGNACION DINAMICA DE CANALES: La elección de canal libre para el establecimiento o restablecimiento del enlace se efectuará en forma automática y estará basada en la determinación del estado de ocupación e interferencia de los canales en el momento de la operación.

6.10. DUPLEXACION: Deberá ser por división de tiempo (TDD), es decir, transmisión y recepción en la misma frecuencia.

6.11. SEÑALIZACION: Se considera preferible la transmisión de señalización a través de canales destinados a tal efecto y separados de los canales de tráfico. En tal caso, sin embargo, a los fines de mantener la compatibilidad entre sistemas, al intentarse establecer un enlace con un terminal que transmite su señalización únicamente en un canal de tráfico, este último tiene prioridad y la comunicación debe establecerse según esta condición.

7. CARACTERISTICAS OPERATIVAS

7.1. El sistema de acceso deberá permitir el establecimiento tanto de las llamadas originadas por el usuario como las dirigidas al mismo, proveyendo para éstas los correspondientes medios de localización.

7.2. Debería proveerse facilidad de mantener la continuidad de la comunicación al pasar de una zona de cobertura a otra contigua ("handover").

7.3. Los sistemas privados deberán ser compatibles entre sí y con los del servicio público de telepunto a fin de aprovechar la ventaja de poder utilizar el mismo terminal de usuario en los diversos ámbitos en que éste se pueda desempeñar.

7.4. Será conveniente asegurar la privacidad de la comunicación en el segmento radioeléctrico mediante códigos de identificación para los terminales móviles y fijos, que se intercambien tanto en la iniciación de una llamada como durante el transcurso de la misma.

8. ESPECIFICACION TECNICA: — Para la realización práctica de los sistemas de acuerdo con los requerimientos radioeléctricos y operativos de este Reglamento, y a fin de asegurar acabadamente la compatibilidad entre terminales y entre sistemas, se deberá cumplir con la especificación I ETS 300 131 del Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI) en lo referente a los siguientes ítem:

8.1. Protocolos de señalización en sus tres niveles: físico, de enlace y de red; así como la conformación de la señal radioeléctrica. Corresponde a los capítulos 4 a 7 de dicha especificación.

8.2. Procesamiento de la voz por codificación según el algoritmo ADPCM de CCITT (Recomendación G. 721) y transmisión a una velocidad de 32 kbits/seg. Corresponde al capítulo 8 de la especificación ETSI.

9. INSCRIPCION DEL EQUIPAMIENTO. — Los equipos empleados en los sistemas deberán estar inscriptos en los registros correspondientes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

10. Los sistemas cuyas características, en especial su banda de frecuencia de trabajo, difieran de la especificada en este Reglamento, tendrán la posibilidad de ser considerados para su inscripción. La misma estará condicionada a que sean de aceptación para la CNT los resultados de aplicar el siguiente procedimiento:

1º) Examen de las características de cada modelo presentado, por medio del análisis de su documentación técnica y las mediciones de laboratorio que se consideren pertinentes.

2º) Realización de pruebas de campo en instalaciones particulares autorizadas para tal fin y controladas por la CNT.

9.1. El fabricante o importador deberá hacer constar en el embalaje del equipamiento y en la información que lo acompaña que:

1º) El sistema no tiene derecho a reclamo ante interferencia perjudicial originada en otros sistemas; y en caso de producir interferencia sobre otros sistemas autorizados, deberá cesar de emitir hasta que se dé solución a tal situación.

2º) El sistema no es compatible con los sistemas de telepunto de telefonía adoptados por la Administración Nacional.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 234/94

Otórganse subsidios a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 9/3/94

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1994 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de tercer anticipo del año 1994 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($ 5.032.500.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre dic. 93/feb. 94, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos

bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, ante la Gerencia de Prestaciones dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661. Adicionalmente se reitera para los subsidios otorgados a partir de enero de 1994 regirá la resolución 735/93 ANSSAL, a la cual deberán ajustarse las rendiciones a presentar. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas, además, constatará que se hallen debidamente rendidos los subsidios otorgados por esta Administración hasta el 31/01/94.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90.00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 31/10/93 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90/enero/94 inclusive contemplando lo previsto por las Resoluciones Nos. 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992), quedando facultada la mencionada Gerencia para disponer los recaudos para el cumplimiento de los citados requisitos.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

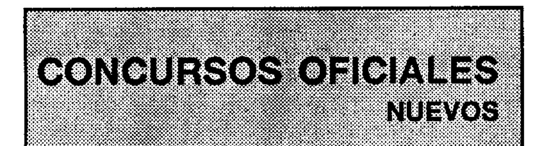
Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R. N. O. S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0010	DEL PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R. A.	10.000.-
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	15.000.-
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PALTA	20.000.-
1-0010	DEL PERSONAL DE LA IND. ACEITERA Y AFS.	20.000.-
1-0020	DE ACTORES	25.000.-
1-0050	DEL PERSONAL AERONAUTICO	80.000.-
1-0060	DEL PNAL. DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS	50.000.-
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	45.000.-
1-0100	DEL PERS. DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	100.000.-
1-0110	DE ALFAJOREROS, REP., PIZ. Y HELADEROS	15.000.-
1-0120	DEL PERSONAL DE LA IND. DE LA ALIMENTACION	180.000.-
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	10.000.-
1-0160	DEL PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	50.000.-
1-0180	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LA ESPERANZA	30.000.-
1-0190	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LEDESMA	30.000.-
1-0200	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LAS TOSCAS	15.000.-
1-0210	DEL PNAL. DEL AZUCAR DEL ING. RIO GRANDE	30.000.-
1-0220	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN ISIDRO	15.000.-
1-0230	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN MARTIN	30.000.-
1-0240	DEL PERS. DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	15.000.-
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	40.000.-
1-0320	DE COND. CAMIONEROS Y PERS. T. AUT. CARGAS	90.000.-
1-0330	DEL PERS. DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	10.000.-
1-0340	DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	45.000.-
1-0360	DEL PERS. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	20.000.-
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	60.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	10.000.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	35.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	80.000.-
1-0420	DEL PERS. DE LA CERAMICA, SANIT., PORCELANA DE MESA Y AFINES	30.000.-
1-0430	DEL PERS. DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	50.000.-
1-0440	DEL PERS. CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	2.000.-
1-0450	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	20.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	35.000.-
1-0530	DEL PERS. ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION	30.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	15.000.-
1-0580	DE CHOFERES DE CAMIONES	100.000.-
1-0600	DEL PERS. DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	60.000.-
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	45.000.-
1-0740	DEL PERSONAL DE FARMACIA	20.000.-
1-0780	DEL PERS. INDUSTRIAL DEL FIBROCEMENTO	10.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	15.000.-
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	30.000.-
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000.-
1-0850	DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCAS Y HORTALIZAS CUYO	20.000.-
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000.-
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	20.000.-
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	15.000.-
1-0940	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	30.000.-
1-0950	DEL PERS. DE HIPODROMOS BS. AS. Y S. ISIDRO	35.000.-
1-0960	DEL PERS. MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BS. AS. Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y S. ISIDRO	25.000.-
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	50.000.-
1-1010	DE JARDINEROS, PAQ., VIVERISTAS Y FL.	50.000.-
1-1020	DEL PERS. DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO	10.000.-
1-1030	PERSONAL LADRILLERO	30.000.-
1-1040	DEL PERS. DE LA IND. LADRILLERA A MAQUINA	10.000.-
1-1050	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA LECHERA	30.000.-
1-1140	DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE	30.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	80.000.-
1-1170	DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	50.000.-
1-1230	DEL PNAL. DE MICROS Y OMNIBUS MENDOZA	15.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000.-
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	40.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000.-
1-1280	DE MUSICOS	55.000.-
1-1320	DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES	30.000.-
1-1330	DE JEFES Y OF. MAQUINISTAS NAVALES	60.000.-
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000.-

R. N. O. S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-1360	DEL PERSONAL DE LA IND. DEL NEUMATICO	10.000.-
1-1370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	20.000.-
1-1390	DEL PERSONAL DE PANADERIAS	50.000.-
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000.-
1-1430	DE PASTELEROS, CONF., PIZ. Y ALFAJORERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	25.000.-
1-1450	DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	40.000.-
1-1470	DEL PERSONAL DE PELUQUERIA Y PEINADORES	15.000.-
1-1480	DE OFICIALES Y PELUQUEROS PEINADORES	50.000.-
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	60.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000.-
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	80.000.-
1-1610	DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS	70.000.-
1-1630	DE PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA	10.000.-
1-1640	PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN	25.000.-
1-1660	DE PORTUARIOS DE SAN LORENZO	3.000.-
1-1670	DE PORTUARIOS DE S. MARTIN Y B. VISTA	5.000.-
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000.-
1-1720	DEL PERS. PRENSA DE LA REP. ARGENTINA	70.000.-
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	5.000.-
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	20.000.-
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000.-
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	15.000.-
1-1820	DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA REP. ARG.	50.000.-
1-1840	DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS	2.500.-
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	40.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	50.000.-
1-1890	DEL PERS. DE RECOLECCION Y BARR. DE ROSARIO	60.000.-
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000.-
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	25.000.-
1-1960	DEL PNAL. DE INSTALACIONES SANITARIAS	10.000.-
1-1990	DE SERENOS DE BUQUES	60.000.-
1-2030	DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	35.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	75.000.-
1-2080	DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	20.000.-
1-2090	DEL PERSONAL DE TELEVISION	30.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	100.000.-
1-2150	DE LA IND. DEL TRANSPORTE AUT. DE CORDOBA	5.000.-
1-2180	CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA	10.000.-
1-2190	DE VAREADORES	15.000.-
1-2200	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	70.000.-
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	60.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	45.000.-
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACT. VITIVINICOLA	50.000.-
1-2300	PARA EL PNAL. DE ESTAC. SERV. GAR. PLAYAS DE ESTAC. LAVADEROS AUTOM. GOMERIAS REP. ARG.	50.000.-
1-2330	DEL PERS. SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES	60.000.-
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	10.000.-
1-2350	DEL PNAL. DE PRENSA DE TUCUMAN	10.000.-
1-2370	DE PEONES DE TAXIS DE CAP. FEDERAL	45.000.-
1-2380	DEL PERS. DE GUARDAVIDAS DE LA REP. ARG.	20.000.-
1-2390	DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REP. ARG.	30.000.-
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REP. ARG.	15.000.-
1-2430	DE EMPL. Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000.-
3-0380	DE ARBITROS DE FUTBOL	10.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SER. SOC. PARA EL PNAL. DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	86.000.-
6-0040	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE C. RIVADAVIA	50.000.-
6-0030	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA	34.000.-
6-0050	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000.-
6-0070	ASOC. CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	25.000.-
6-0080	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CNEL. DORREGO	10.000.-
6-0090	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	30.000.-
6-0100	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000.-
6-0110	ASOC. GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	80.000.-
6-0120	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	20.000.-
6-0130	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA	60.000.-
6-0150	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000.-
6-0160	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE NEUQUEN	150.000.-
6-0170	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE STA. FE	10.000.-
6-0180	ASOC. NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0190	ASOC. PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	20.000.-
6-0210	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	150.000.-
6-0240	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000.-
6-0250	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	30.000.-
6-0280	INST. SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0290	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000.-
8-0050	DE ACEROS PARANA S. A. Y EMPRESAS ANTECESORAS	40.000.-



PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Nº 0211/94

Bs. As, 4/3/94.

VISTO el artículo 47 de la ley 17.741 modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.170, y

CONSIDERANDO:

Que entre las medidas de fomento que se estiman conducentes para el logro de los objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, se encuentra la producción de películas, comprendiéndose en tal definición los cortometrajes.

Que ello posibilita la incorporación de nuevos valores al ámbito de la producción nacional, lo que en definitiva redunda en favor de la misma.

Que dada la experiencia del llamado al Primer Concurso de Cortometrajes y los resultados de alta calidad técnica y artística de los cortometrajes producidos, así como la amplia repercusión nacional e internacional de los mismos.

Que se debe mantener la continuidad en la exhibición de los cortometrajes en las salas cinematográficas habilitadas.

Que por ello se estima necesario establecer un nuevo llamado a Concurso Anual de Cortometrajes, para dar la continuidad indicada en la Resolución 211/92 mediante un sistema similar al allí establecido.

Que debe dictarse resolución al respecto;

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a CONCURSO DE CORTOMETRAJE - 1994 - DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, cuya reglamentación obra como Anexo I.

Art. 2º — Establécese como fecha de cierre el día 15 de abril de 1994 para la recepción de los proyectos.

Art. 3º — Los cortometrajes deberán ser realizados en 35 mm. y su duración máxima de 11 minutos.

Art. 4º — La Dirección de Administración deberá imputar la partida necesaria para dar cumplimiento del presente llamado.

Art. 5º — Los Anexos I, II y III pasan a formar parte de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUIDO PARISIER, Director Nacional de Cinematografía.

RESOLUCION Nº 0211
ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL LLAMADO A CONCURSO ANUAL DE CORTOMETRAJES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

ARTICULO 1º — La selección del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA comprenderá DIEZ (10) de los proyectos de cortometrajes que se presenten al Concurso anual, según el dictamen que haga el Jurado nombrado al efecto.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá fijar las temáticas a que debe referir los participantes. En caso de no fijarse la misma, se entenderá que es libre.

ARTICULO 3º — Los cortometrajes deberán ser realizados en paso 35 mm. y su duración máxima deberá ser de ONCE (11) minutos, incluyendo títulos y rodantes.

ARTICULO 4º — El llamado a Concurso tendrá como fecha de vencimiento el día 15 de abril de 1994. Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado en la mesa de entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA dentro del horario comprendido entre 10 hs. y 17 hs. En el sobre deberán figurar los siguientes datos: TITULO DEL PROYECTO, NOMBRE Y APELLIDO DEL POSTULANTE, NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA A LA QUE PERTENECE (en caso que corresponda).

ARTICULO 5º — Quedan inhibidos de presentar proyectos los directores que hayan resultado ganadores de Concurso de Cortometrajes del año 1992.

ARTICULO 6º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA participará con una suma de hasta PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-) para cada uno de los cortometrajes seleccionados que estarán destinados al pago de bienes y servicios que se empleen en la realización, efectuándose dicho aporte por el suministro de materiales y/o servicios y/o efectuándose las órdenes de pago contra presentación de las facturas pro-forma o presupuestos en firme y materializándose el pago contra recepción conformada del realizador. Los valores a ser reconocidos se fijarán según un modelo que se propondrá a los responsables de los cortometrajes ganadores.

ARTICULO 7º — La presentación de cada proyecto deberá incluir:

a) Sinopsis del guión (no más de dos carillas).
b) Guión literario y/o técnico.
c) Fotocopia del Certificado del Registro de Propiedad Intelectual.
d) Presupuesto desarrollado por rubros.
e) Plan de producción. (Diagrama de tiempos de pre-producción, rodaje y post-producción).
f) Nómina del personal técnico interviniente en los cargos más importantes.
g) Garantías personales de propietarios de inmuebles a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, o un compromiso en firme de seguro de caución, por el importe que se detalla en el ART. 10 del presente Reglamento, que responderán por la terminación y entrega del cortometraje (ARTS. 8 y 9).
h) En los casos que corresponda, certificado oficial de la Institución Educativa al que pertenezca el postulante.
i) Ficha con datos personales.

ARTICULO 8º — Los titulares de los cortometrajes seleccionados tendrán un plazo de CIEN (100) días para la realización total del mismo a contar desde la notificación de haber sido seleccionado. Para el caso de no cumplirse la producción en dicho plazo, y sin necesidad de intimación alguna, el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá declarar la caducidad del proyecto y requerir la devolución de las sumas que hubiera aportado.

ARTICULO 9º — El cumplimiento del trabajo consistirá en la entrega de la copia A y dos copias tiraje del cortometraje en 35 mm., debiendo quedar la primera en poder del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

ARTICULO 10. — Las garantías a presentarse serán de ejecución en tiempo y forma. Por consiguiente si hubiera incumplimiento o rechazo en cualquier etapa del proceso por motivos fundamentados, los garantes serán solidariamente responsables con la obligación de inmediata devolución de los pagos hechos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Los garantes deberán presentar el formulario que forma parte del presente como ANEXO II, certificados de ingresos y declarar bajo juramento tener una propiedad no afectada por gravámenes ni como bien de familia cuya valuación sea por lo menos el monto a pagar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, valuaciones que se deberán presentar con certificado de Martillero Público.

Deberán acompañarse los títulos de propiedad con fotocopia autenticada.

El seguro de caución podrá reemplazar a las garantías personales, debiendo presentarse la póliza original que será aprobada por el Departamento de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, una vez que el postulante resulte seleccionado.

ARTICULO 11. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA creará un Consejo Asesor, que estará constituido por profesionales de reconocida trayectoria. Las funciones a ser cumplidas por el Consejo Asesor serán las de ofrecer la orientación profesional a los directores y técnicos principales de los cortometrajes seleccionados, así como la presentación de informes a la Dirección de Fomento Cinematográfico del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA. Los roles a ser cumplidos por los integrantes del Consejo Asesor son:

COORDINADOR GENERAL DE PRODUCCION

Establecerá y coordinará los planes de producción, controlará el cumplimiento de los plazos, verificará la marcha económica de cada proyecto, organizará la relación entre los directores y técnicos de los cortometrajes con los integrantes del Consejo Asesor.

RESPONSABLE DEL AREA DIRECCION

Estará a disposición de los directores de los cortometrajes para el asesoramiento y orientación de los trabajos de dirección.

RESPONSABLE DEL AREA TECNICA

Estará a disposición de los directores y personal técnico de los cortometrajes para el asesoramiento y orientación de los trabajos de fotografía, montaje y sonido.

ARTICULO 12. — Cada uno de los responsables deberá rendir informe escrito al Coordinador General de Producción que deberán ser confeccionados antes del comienzo del rodaje, a la primera "doble banda" y al finalizar la regrabación. A su vez el Coordinador General de Producción deberá aprobar los informes anteriores y presentar los propios. No se efectuará ningún pago en caso de no prestarse conformidad en cualquiera de los informes citados. El informe será irrecurrible para el titular del cortometraje pero el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá apartarse del mismo. En caso de no apartarse del informe, el productor quedará obligado a restituir al Organismo, en forma inmediata, las sumas que hubiere recibido siendo solidarios sus garantes o ejecutándose el seguro de caución.

ARTICULO 13. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA nombrará a tres personas para constituir el Jurado que efectuará la selección según lo establecido en el ART. 1 del presente Reglamento.

ARTICULO 14. — El Jurado efectuará la selección eligiendo un número de TRES (3) proyectos del total de la cantidad de cortometrajes referidos en el ART. 1 entre los presentados por alumnos y egresados del Centro de Experimentación Cinematográfica del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA — los últimos con no más de dos años de antigüedad como egresados —, TRES (3) entre los correspondientes a alumnos de Universidades o Instituciones oficialmente reconocidas en las que se cursen carreras cinematográficas y CUATRO (4) entre el resto de los participantes.

En caso que no existieran presentaciones seleccionadas en cualquiera de las dos primeras categorías, el número faltante podrá adjudicarse a la tercera categoría.

ARTICULO 15. — En el caso que se presentaran más de CIEN (100) proyectos el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, a través de la Dirección de Fomento Cinematográfico, realizará una preselección hasta llegar a un número total de CIEN (100) que serán los que considerará el Jurado.

ARTICULO 16. — Vencido el plazo de presentación de proyectos el Jurado tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos para expedirse. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección incluyéndose, además de los seleccionados, los títulos de TRES (3) proyectos en carácter de suplentes por el supuesto caso que alguno de los seleccionados pueda no realizarse por algún motivo. La decisión del Jurado será irrecurrible, debiendo labrarse acta de todas las actuaciones del mismo. Tal decisión se comunicará inmediatamente a los seleccionados publicándose en la cartelera del Organismo los títulos de los cortometrajes seleccionados y el nombre de sus productores, considerando ello suficiente publicidad al respecto.

ARTICULO 17. — Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 18. — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo proyecto.

ARTICULO 19. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá programar la exhibición pública de los cortometrajes no dando derecho a retribución alguna para los productores de los mismos.

ARTICULO 20. — Los cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación que los mismos se han realizado con el aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

ARTICULO 21. — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

ARTICULO 22. — En caso que por dificultades financieras no pudiera el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA cumplir con sus aportes a los proyectos seleccionados, los mismos se limitarán a las disponibilidades existentes en el orden en relación de la selección efectuada por el Jurado.

RESOLUCION Nº 0211
ANEXO II

FORMULARIO PARA GARANTE

EL SUSCRIPTO ...., domiciliado

en ....

hijo de ....y de ....

.... de estado civil ....titular del

Doc. Nº L.E., DNI, C.I. .... MANIFIESTA EXPRESAMENTE CONSTITUIRSE EN FIADOR SOLIDARIO, PRINCIPAL PAGADOR DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE RESULTEN A CARGO DE ....Y QUE DERIVEN DE LA SELECCION DEL CORTOMETRAJE TITULADO ....

....QUE SE PRESENTARA AL CONCURSO DE CORTOMETRAJES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA que se realizará en Buenos Aires, a partir de la fecha de la publicación hasta el

Deja constancia que conoce y acepta el reglamento del aludido concurso y las obligaciones que surgen de la misma para quienes resulten seleccionados. Esta garantía operará automáticamente una vez seleccionado el cortometraje a que antes se refiere y durará hasta que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA presente conformidad con el cumplimiento de sus obligaciones por el seleccionado. La presente fianza se extiende en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA en los términos antes expuestos, a los .... días del mes de .... de 1994.

RESOLUCION Nº 0211
ANEXO III

FORMULARIO PARA POSTULANTE ....

NOMBRE Y APELLIDO: ....

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ....

DOMICILIO: ....

TELEFONO:...FAX:...

EN EL CASO DE SER ESTUDIANTE O EGRESADO DE CARRERAS DE CINEMATOGRAFIA DE UNA INSTITUCION OFICIALMENTE RECONOCIDA INDICAR EL NOMBRE DE DICHA INSTITUCION:..

Buenos Aires, ... de ... de 1994.

FIRMA:

e. 15/3 Nº 948 v. 15/3/94

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE HUMANIDADES

Resolución C.D.F.H. Nº 005

3/3/94.

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA CUBRIR CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS

DEPARTAMENTO FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	Deontología Profesional
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	Sociología General y de la Educación
DEPARTAMENTO GEOGRAFIA		
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	Geografía Política
DEPARTAMENTO HISTORIA		
Profesor Titular	Semi Exclusiva	Historia de los Sistemas Políticos
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	Historia Argentina I (1.776-1.824)
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	Historia del N.O.A.
DEPARTAMENTO INGLES		
Profesor Adjunto	Exclusiva	Lengua Inglesa III.
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	Gramática Inglesa I.

PERIODO DE INSCRIPCION: DEL 14/3/94 AL 4/4/94

PARA MAYOR INFORMACION E INSCRIPCION: DIRIGIRSE A SECRETARIA DE LA FACULTAD, AVENIDA BELGRANO 300 - PABELLON Nº 1 "FRAY MAMERTO ESQUIU" - 4700 SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA - TELEFONO: 22708 - DE LUNES A VIERNES DE 16 A 20 HORAS. Lic. MARQUEZA O. DE SCHWANEK, Vice-Decana, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca. a/c. del Decanato— Prof. GRACIELA DEL V. TOLEDO DE SALMAN, Secretaria Académica — Facultad de Humanidades — Universidad Nacional de Catamarca.

e. 15/3 Nº 949 v. 15/3/94

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

LEY 20.785 - Art. 10 bis.

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por dos veces que por disposición de S.S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaria Penal y Correccional Nº 1, a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, los Martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José De Jesús Fernández, REMATARAN el día sábado 19 de marzo de 1994, a las 10 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en calle Quijano s/Nº, Ruta 11 - Km. 1002 - de Resistencia, los siguientes bienes: 1 - Un motor marca Volkswagen Nº BZ-204334 (apócrifo); 2 - Un automóvil Peugeot 504, color verde, Motor Nº 591164 (apócrifo), gasolero, Chasis Nº 5252642 (apócrifo); 3 - Un motor, marca Ford, sin número incompleto; 4 - Una camioneta Ford, F. 100, color verde, Motor Marca Perkins, Nº PA 4500134 (adulterado); Chasis Nº KB8LFM.01177 (adulterado); 5 - Un block de Fiat 600 Nº 3119017 (adulterado); y 6 - Una camioneta marca Chevrolet, tipo Pick Up, Motor Nº A231-68798 (apócrifo), Chasis Nº F-048178 (apócrifo), los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base al contado y Mejor Postor. Seña 20 % acto subasta, en dinero en efectivo, a cuenta de precio. Comisión: 10 % cargo comprador, en dinero en efectivo, acto subasta. Todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Pago Saldo de Precio: dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentren depositados, siendo todos los gastos a su exclusivo cargo. Documentaciones: relacionadas con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional del Automotor respectivo; siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine. Todo previa orden judicial. En caso de lluvia el remate se realizará en calle Salta Nº 100, de la ciudad de Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial y un diario local.

Resistencia, Chaco, 3 de marzo de 1994.

LUIS ALBERTO PONCE, Gerente.

e. 15/3 Nº 76.201 v. 16/3/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

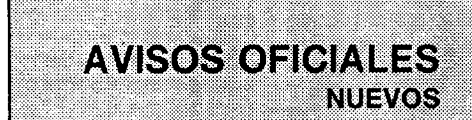
EDICTO: El martillero FERNANDO D. RISSO, mat. Nº: 642, Col. 027, Tº: 3º (con domicilio en calle Av. Dardo Rocha Nº: 336, Arrecifes) rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Villa Ramallo, el día 25 de marzo de 1994 a las 10 hs. en M. de Clark Nº: 850 de la localidad de Villa Ramallo, los siguientes bienes: Un extractoelevador, marca Rega, Ind. Arg., mod. 1990, serie tipo 0409, chasis 011, mod., tipo 0409 Base: $ 2.200 y dos tolvas metálicas de 8tt cada una, marca Faver, Ind. Arg., año 1990, serie 315 y 316, chasis 315 y 316, nuevas. BASE DE CADA UNA: $ 2.600.

Más detalles ver boletines y/o consultar con el martillero actuante. Bienes secuestrados en autos caratulados: "BNA C/PELEMENE SABATINO A. y Otros s/Secuestro Prendario" Expte. Nº: 14.753, en trámite por ante el Juzgado Federal, Secretaría Nº: 3, Departamento Judicial de San Nicolás.

COMISION: 10 % a cargo del comprador. Al mejor postor dinero de contado, y con las bases mencionadas. No existiendo oferentes los bienes saldrán a la venta con el 50 % de la base inicial, de no venderse en estas condiciones, saldrán a la venta sin base. Se publicará en el Boletín Oficial de la Nación y Diario "El Norte" de San Nicolás (Bs. As.) por el término de dos (2) días.

ERNESTO ADOLFO FRANCHI, Gerente.

e. 15/3 Nº 76.288 v. 16/3/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES-LEY 22.351

Resolución Nº 000011/94

San Carlos de Bariloche, 10/2/1994

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 204/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Delegación Técnica Regional Patagonia ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones al actual Reglamento Forestal, con el propósito de contar con un documento actualizado y operativo en la práctica, a la par que asegure los objetivos impuestos por la Ley Nº 22.351.

Que las Direcciones Nacionales de Recursos Recreacionales y Productivos y de Conservación de Areas Protegidas coinciden con la reformulación propuesta por la Delegación.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no existiendo reparos legales que formular.

Que el Honorable Directorio, en su reunión del día de la fecha, Acta Nº 02/94, Punto 11 —Varios— c) ha resuelto aprobar el documento en tratamiento.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 18º, inciso g), y 23º, inciso f), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Forestal que, como Anexo I, pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — Dése al Boletín Informativo, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por el término de un (1) día. Tomen conocimiento todas las dependencias de Casa Central, Intendencias y Delegaciones Técnicas Regionales. Hecho, y con las debidas constancias, archívese. — FRANCISCO G. MONPELAT, Vicepresidente del Directorio. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vocal del Directorio.

REGLAMENTO FORESTAL PARA LOS MONUMENTOS NATURALES, PARQUES Y RESERVAS NACIONALES DE LA REGION ANDINOPATAGONICA

REGLAMENTO FORESTAL PARA LOS MONUMENTOS NATURALES, PARQUES Y RESERVAS NACIONALES DE LA REGION ANDINOPATAGONICA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — El presente Reglamento regula la protección y el aprovechamiento de los bosques en las áreas de jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, ubicadas en la región andinopatagónica.

ARTICULO 2º — Queda expresamente prohibida la realización de aprovechamientos forestales de cualquier índole en áreas pertenecientes a la categoría de Reserva Natural Estricta.

ARTICULO 3º — En tierras fiscales o de particulares en áreas de Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Nacional podrán autorizarse los siguientes aprovechamientos forestales:

a. Leña proveniente de árboles muertos, para consumo propio de aquellos residentes autorizados en virtud del presente Reglamento.

b. Productos provenientes de la realización de obras públicas o de servicios; o de árboles cuya extracción haya sido necesaria para emplazar construcciones o clareos con otros fines debidamente justificados; o de tareas de erradicación de especies forestales exóticas.

c. Productos provenientes de árboles muertos cuando ello resulte técnicamente aconsejable para reducir riesgos de caída, o la cantidad de combustible y consecuentemente los riesgos de incendios en sectores contiguos a rutas o zonas de uso turístico intensivo. En estos casos la franja máxima que podrá ser objeto de esta medida de manejo no superará los 50 metros de ancho a cada lado del eje de la red vial, o un radio de 100 metros alrededor de sitios de uso intensivo.

d. Recolección de semillas de especies nativas con las restricciones establecidas en el Título V del presente Reglamento.

ARTICULO 4º — Se define como aprovechamiento forestal económico a la extracción de productos del bosque con la finalidad de comercializarlos.

ARTICULO 5º — Se define como aprovechamiento forestal para consumo propio a toda extracción de productos forestales destinada a ser utilizada directamente por el titular del aprovechamiento, para las obras que justificaron el otorgamiento, quedando expresamente prohibida la comercialización de la madera resultante ya sea en bruto o elaborada, o destinarla a otra finalidad distinta de la autorizada.

ARTICULO 6º — Con ajuste a las normas del presente Reglamento, a la zonificación y demás pautas establecidas en los respectivos Planes de Manejo, se podrán realizar aprovechamientos forestales económicos o para consumo propio, a partir de especies nativas o exóticas, de:

a. Madera para aserreo u otro tipo de industrialización.

b. Madera para leña.

c. Madera para postes, varas u otros productos menores.

d. Caña colihue

e. Semillas o frutos.

ARTICULO 7º — Podrán realizarse aprovechamientos forestales de madera para industrialización, económicos o para consumo propio, a partir de otras fuentes que las mencionadas en el Artículo 3º incisos b) y c), sólo en las siguientes Reservas Nacionales:

a. Reserva Nacional Lanin (Zona Lácar, Zona Malleo y Zona Rucachoroi).

b. Reserva Nacional Nahuel Huapi (Zona Centro y Zona Gutiérrez)

c. Reserva Nacional Los Alerces.

d. Reserva Nacional Lago Puelo Zona Turbio.

ARTICULO 8º — Se permitirán aprovechamientos de leña y productos menores, económicos o para consumo propio de los beneficiarios citados en el Artículo 40 inciso 2), en las siguientes Reservas Nacionales:

a. Reserva Nacional Lanin (Lácar, Malleo y Rucachoroi).

b. Reserva Nacional Nahuel Huapi (Centro y Gutiérrez)

c. Reserva Nacional Puelo (Turbio y Norte).

d. Reserva Nacional Los Alerces

e. Reserva Nacional Los Glaciares.

ARTICULO 9º — Sólo podrá autorizarse el aprovechamiento forestal en estado vivo de las especies enumeradas a continuación:

1. Nothofagus dombeyi (Coihue).

2. Nothofagus pumilio (Lenga).

3. Nothofagus antarctica (Nire).

4. Nothofagus obliqua (Roble pellín).

5. Nothofagus alpina (Raulí).

6. Austrocedrus chilensis (Ciprés).

7. Especies forestales exóticas (todas).

8. Chusquea culeou (Caña colihue).

ARTICULO 10. — La Administración de Parques Nacionales podrá autorizar en tierras del dominio público o privado en su jurisdicción, el desmonte y/o clareo de las superficies mínimas indispensables para la construcción de obras públicas, instalación de servicios, o para el desarrollo de los asentamientos humanos contemplados en la ley 22.351. Estos casos estarán exceptuados del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 14 incisos a) y b) del presente Reglamento.

Los productos forestales resultantes de los casos mencionados quedarán de propiedad de la Administración, cuando las obras se lleven a cabo en tierras fiscales. Cuando procedan de tierras privadas serán propiedad del respectivo titular del dominio, y cuando resulten de trabajos efectuados en tierras previamente expropiadas quedarán de propiedad del ente que haya efectuado la expropiación, salvo que mediara convenio o acuerdo especial estableciendo otras condiciones. En todos los casos el desmonte deberá llevarse a cabo una vez autorizado el proyecto por la Administración de Parques Nacionales, y con ajuste a las condiciones operativas y de control que se determinen en cada oportunidad.

ARTICULO 11. — En zonas incendiadas ubicadas en áreas pertenecientes a la categoría de Parque Nacional, sólo podrán autorizarse aprovechamientos forestales del material muerto previa evaluación técnica favorable, y únicamente para consumo propio de residentes en el área, y de los propietarios de tierras afectadas por este tipo de siniestros.

ARTICULO 12. — En zonas incendiadas ubicadas en áreas pertenecientes a la categoría de Reserva Nacional podrán autorizarse los aprovechamientos indicados en el artículo anterior, y para el caso de las Reservas Nacionales citadas en el artículo 7º, se admitirán además aprovechamientos forestales económicos o para consumo propio de los beneficiarios citados en los Artículos 28 y 40, sólo luego de transcurridos por lo menos CINCO (5) años de la ocurrencia del siniestro, y previa evaluación técnica favorable y con ajuste a las condiciones que se determinen al efecto, entre las que podrá incluirse la reforestación del sitio.

CAPITULO II: NORMAS GENERALES DE APROVECHAMIENTO

ARTICULO 13. — El volteo o remoción de cualquier producto vegetal vivo o muerto, salvo el caso previsto en el Artículo 114, requerirá autorización previa expresa de la Administración de Parques Nacionales, otorgada a través del acto administrativo que corresponda.

ARTICULO 14. — Los aprovechamientos forestales de especies nativas en las Reservas Nacionales se autorizarán sólo bajo las siguientes condiciones:

a. Deberá asegurarse el uso sostenido de los recursos bajo aprovechamiento.

b. Deberá preservarse el equilibrio ecológico del sector involucrado, evitando alteraciones que pudieran poner en riesgo dicho equilibrio.

c. No se admitirán aprovechamientos de bosques que a juicio de la Administración de Parques Nacionales se encuadren como bosques protectores, o en sectores donde, por su pendiente u otras características, el aprovechamiento pudiera ocasionar efectos erosivos.

d. Deberán preservarse los rasgos de importancia paisajística.

e. No podrán afectarse masas boscosas de interés científico, histórico o de otro carácter que pudiera determinar la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 15. — Los aprovechamientos forestales, salvo aquellos casos regidos por otras pautas particulares de manejo, se ajustarán a las siguientes normas:

a. La altura de corte no deberá sobrepasar los 30 cm. del suelo, salvo casos debidamente justificados.

b. El apeo de árboles deberá hacerse con motosierra u otro implemento mecánico que permita un buen direccionamiento de la caída. No se permitirá el uso de hacha, salvo casos expresamente justificados.

c. Será obligatorio el aprovechamiento de toda la madera apeada proveniente de árboles vivos o muertos, cuyo diámetro supere los 10 cm. en la punta más delgada y que a juicio de la Administración de Parques Nacionales posea aptitud comercial. Si las características del bosque así lo aconsejaran, se exigirá con fines de clareo o de limpieza, el apeo de árboles que no reúnan condiciones comerciales.

d. Los restos maderiles no aprovechables, sin aptitud comercial, deberán picarse y distribuirse uniformemente en el terreno. Se prohibe arrumar y/o quemar los mismos, salvo expresa recomendación en contrario justificada técnicamente.

e. En los aprovechamientos forestales económicos no se permitirá el volteo en un nuevo tranzón, hasta tanto el responsable del aprovechamiento haya finalizado la limpieza total del tranzón cuyo aprovechamiento hubiera comenzado dos temporadas antes.

f. La construcción de caminos forestales, tanto vías de transporte principal (aptas para tránsito de camiones), como vías de saca, deberá efectuarse con las correspondientes precauciones tendientes a evitar fenómenos erosivos. En ningún caso se admitirá la construcción de vías de transporte principal que posean pendientes longitudinales mayores al 15 % ni menores al 3 %. En caso de verificarse deterioros en el terreno, atribuibles al incorrecto diseño o construcción de caminos forestales, los concesionarios o propietarios deberán hacerse cargo de ejecutar las medidas de recuperación que correspondan.

ARTICULO 16. — A los fines de su diferenciación y pago de aforos o aranceles, se considerarán los siguientes productos forestales:

a. ROLLIZOS: producto de largo superior a 2,20 metros y diámetro en la punta más fina, sin corteza, superior a los 20 cm.

b. TROZOS: producto de largo 1 m. y 2,20 m. y diámetro en la punta más fina y sin corteza superior a los 20 cm.

c. RAJONES: fracciones longitudinales de rollizos susceptibles de ser aserradas.

d. POSTES DE ALAMBRADO: piezas de 2 a 3 m. de largo y 10 a 20 cm. de diámetro en la punta más fina.

e. VARAS: piezas de 3 a 5 m. de largo y 10 a 20 cm. de diámetro en la punta más fina.

f. POSTES DE TELEFONO: piezas de 5 a 7 m. de largo y 10 a 20 cm. de diámetro en la punta más fina.

g. LEÑA: todo producto cuyas características no encuadren en los tipos definidos anteriormente, apto para ser utilizado como material de combustión y que por sus características no sea susceptible de otro tipo de aprovechamiento con mayor valor agregado.

h. CAÑA COLIHUE: se adopta la siguiente tipificación:

— Tipo I: diámetro en el primer entrenudo después del corte, mayor de 3/4 de pulgada.

— Tipo II: diámetro en el primer entrenudo después del corte menor de 3/4 de pulgada.

i. SEMILLAS O FRUTOS

ARTICULO 17. — La realización de aprovechamientos forestales de árboles vivos será excluyente del uso ganadero del sector involucrado, salvo en los casos en que ambas actividades estén temporalmente coordinadas en el respectivo Plan de Ordenación, y expresamente autorizadas por la Administración de Parques Nacionales. Tampoco se admitirá este tipo de aprovechamientos en áreas con alta densidad de herbívoros introducidos, susceptible de impedir la regeneración natural del bosque, salvo que se adopten medidas de manejo aptas para contrarrestar dicho problema.

ARTICULO 18. — Podrán realizarse aprovechamientos de leña y productos menores a partir de:

a. Arboles muertos de especies nativas o exóticas. En caso de plantas muertas en pie, las mismas deberán estarlo en su totalidad, no ofreciendo duda alguna respecto de su estado.

b. Subproductos de árboles vivos de especies nativas o exóticas, provenientes de:

b.1. Aprovechamientos de madera para industrialización, regidos por Planes previamente aceptados por la Administración.

b.2. Desmontes o clareos autorizados para la realización de obras públicas o privadas; o para forestaciones.

b.3. Arboles recientemente desraizados o quebrados por causas naturales.

b.4. Aprovechamientos silvícolas, regidos por Planes previamente aprobados por la Administración, específicamente orientados a la producción de leña y productos menores a partir de bosques o matorrales naturales o implantados.

ARTICULO 19. — Todo aprovechamiento forestal de bosques de especies nativas, salvo el caso contemplado en el artículo 26, requerirá la elaboración de un Plan de Ordenación, que previamente a su aplicación estará sujeto a aceptación por parte de la Administración de Parques Nacionales a través de acto administrativo expreso. Asimismo la Administración de Parques Nacionales fiscalizará la correcta ejecución y aplicación de los Planes de Ordenación.

ARTICULO 20. — El Plan de Ordenación Forestal, así como sus revisiones, deberán ser realizados por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo.

ARTICULO 21. — Un Plan de Ordenación Forestal deberá incluir como mínimo los siguientes items:

a. Estado legal: Ubicación, superficie, condiciones de dominio, límites, historia del área o propiedad involucrada.

b. Estado Natural:

— Posición geográfica del cuartel

— Fisiografía (para el cuartel y para cada uno de los cantones): relieve, altitud, pendiente, exposición, régimen de las aguas.

— Clima

— Vegetación

— Suelos

— Fauna

— Ganadería

c. Estado Forestal

— Determinación de rodales. Estructura (incluyendo patrón de distribución) y superficie. Plano de ubicación.

— Inventario: detallar y justificar estadísticamente el diseño de muestreo utilizado. El error de muestreo deberá determinarse a nivel de cuartel y de cantón, no debiendo superar en el primer caso el 15 %, al 95 % de probabilidad. Determinación de los crecimientos y volumetría.

— Determinación de rodales. Estructuras y superficies.

— Historia del bosque: Se debe hacer referencia a cualquier tipo de alteración sufrida, sea natural o antrópica.

d. Estado económico:

— Vías de saca: existentes y previstas para el sistema de producción.

— Tipos y dimensiones de los productos. Precios y costos.

— Si los productos fueran a destinarse a un determinado establecimiento industrial, deberán especificarse las siguientes características del mismo: tipos y capacidades de las maquinarias, mano de obra, producción, rendimientos, costos, tipificación.

e. Planificación de la Ordenación:

— Objetivos

— Divisón Dasocrática: Los cantones o grupos deben estar perfectamente identificados, y los tranzones claramente señalados.

— Sistemas silvícolas. Forma principal y fundamental de la masa. Método de regeneración. Determinación del turno o rotación. Ciclos de corta. Tratamientos culturales. Asignación de tratamientos por rodales o grupos de rodales.

— Método de Ordenación. Regulación de las cortas en tiempo y espacio. Posibilidad. Horizontes de planificación: plan especial (quinquenal) y general de cortas: año de corta, rodal y superficie a intervenir, tratamientos por rodal, posibilidad anual y total.

— Planos: Escala no menor a 1:10.000

— División dasocrática, incluyendo plan especial de cortas y ubicación de las parcelas de muestreo y vías de saca.

— Unidades de tratamiento

— Regeneración

— Sotobosque: si fuera de utilización económica o si mediaran razones especiales de manejo y conservación a juicio de la Administración, deberá realizarse un plano de distribución cualitativo y en lo posible cuantitativo.

— Pendientes.

— Tipos forestales.

— Planillas:

— Superficies desde el nivel de rodal hasta superficie total.

— clases diamétricas: en clases de 5 ó 10 cm. de amplitud a partir de los 5 cm. de diámetro a la altura del pecho. Deben incluir frecuencias, áreas basales y volúmenes discriminados.

— De toma de datos: parcelas de muestreo y árboles muestra.

Todos los datos levantados a campo durante la elaboración del Plan (libretas, planillas, planos, etc.) deberán conservarse y estar a disposición del personal técnico de la Administración, cuando éste lo requiera para su consulta o verificación.

Deberán señalizarse claramente en el terreno, las parcelas de muestreo, las transectas o fajas, y la intersección de estas últimas con las vías de saca principales.

Los límites del área bajo manejo y de los tranzones, deben ser claramente identificados en el terreno, coincidiendo en lo posible con límites naturales o artificiales; en su defecto deberán señalizarse a través de estaqueado, pintura, etc.

ARTICULO 22. — Los Planes deberán contemplar su Revisión luego de 5 años. Como excepción, en los planes que prevean cortas periódicas (serie graduada de tranzones o Rodal único), la Revisión deberá efectuarse y entregarse a consideración de la Administración, en los plazos que ésta indique para cada caso.

A partir de los datos obtenidos durante el seguimiento se ajustarán las previsiones iniciales del Plan de Cortas, y se definirán las pautas de manejo para un nuevo periodo quinquenal, las que deberán ser aceptadas por la Administración previamente a su aplicación. Salvo excepciones debidamente justificadas, el plan especial deberá estar ajustado según el método de ordenación adoptado.

El informe correspondiente a la Revisión del Plan deberá presentarse para su aceptación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de los trabajos.

ARTICULO 23. — La Administración podrá requerir la revisión extraordinaria de los Planes de Ordenación cuando:

a) Se aprecien diferencias significativas entre las previsiones del Plan y los datos de campo que dificulten la aplicación del mismo.

b) Ocurrencia de catástrofes que hubiesen ocasionado cambios relevantes de las condiciones para las que fue elaborado el Plan.

c) Cambios importantes en la estructura de producción que no puedan administrase a través de la planificación y organización original.

d) Cualquier otro hecho que a criterio de la Administración torne aconsejable realizar la revisión extraordinaria.

ARTICULO 24. — Monitoreo y seguimiento del Plan de Ordenación: Será obligación de los propietarios o concesionarios, la entrega a la Administración, en el transcurso del último trimestre de cada año, de un informe que contenga las actividades desarrolladas y una descripción de los efectos del aprovechamiento sobre la masa remanente, la regeneración y el suelo.

En el informe anual deberá adjuntarse un plano conteniendo las nuevas vías de saca realizadas. El informe deberá especificar además el movimiento de productos forestales del tranzón aprovechado en la temporada inmediata anterior, incluyendo volúmenes extraídos y que restare extraer.

Asimismo debe adicionarse al anterior informe, como material complementario para la evaluación y seguimiento del Plan, los datos cuali y cuantitativos correspondientes a la instalación de por lo menos una parcela permanente, de área mínima 1.000 metros cuadrados, en cada tranzón o superficie anual de corta.

Las parcelas deberán remedirse cada 3 años, adjuntando el resultado a los informes anuales correspondientes.

En los casos de Planes que prevean cortas periódicas, los informes de seguimiento serán del mismo carácter y deberán entregarse quinquenalmente.

ARTICULO 25. — Los monitoreos previstos en los Planes de Ordenación deberán incluir la realización de estudios sobre la recuperación de los cañaverales afectados. Dichos estudios deberán comprender como mínimo la instalación de parcelas permanentes donde se mida densidad, altura y diámetro de las matas, previamente a la intervención, y luego de la misma; así como la comparación con parcelas permanentes en zonas no intervenidas.

ARTICULO 26. — Cuando se trate de aprovechamientos circunstanciales, y por única vez, de superficies de bosques de especies nativas de hasta 15 hectáreas, los requisitos a cumplir serán los siguientes:

a. Presentación de plano de ubicación del sector, indicando su superficie.

b. Descripción general del sitio, incluyendo como mínimo datos climáticos, edáficos y florísticos.

c. Mapa o croquis del sector a escala igual o mayor que 1: 2.000.

d. Inventario por muestreo (error máximo 15 %). Los resultados deben agruparse en clases de igual amplitud diamétrica (5 ó 10 cm).

e. Caracterización estructural de la masa, a través de índices y gráficos. Definir los objetivos y tratamientos silviculturales a aplicar como así también las previsiones sobre volúmenes a extraer por especie.

El informe deberá estar suscripto por un profesional con título de Ingeniero o Técnico Forestal, o Ingeniero Agrónomo.

ARTICULO 27. — Representante técnico: Sin perjuicio de otros casos en los que estuviese especialmente previsto, deberán contar con un representante técnico:

a. Los autorizados a efectuar aprovechamientos forestales de bosques de especies nativas.

b. Los propietarios de tierras donde se efectúen aprovechamientos económicos de caña colihue, salvo el caso contemplado en el artículo 65.

c. Los propietarios de establecimientos con Planes de Plantación o de Reforestación de especies exóticas en curso de ejecución, o en etapas de aprovechamiento, a excepción de los casos encuadrados en los términos del artículo 78.

El representante técnico deberá ser Ingeniero o Técnico Forestal o Ingeniero agrónomo, y ejercerá sus funciones durante el lapso que dure el aprovechamiento de que se trate.

Dentro de los 15 días de notificado de la autorización de un aprovechamiento, el titular del mismo deberá comunicar por escrito a la Administración de Parques Nacionales el nombre del representante técnico, adjuntando la nota de aceptación del profesional involucrado.

Los Representantes Técnicos deberán estar inscriptos en el Registro de la Administración de Parques Nacionales, previo pago por única vez de los derechos de inscripción vigentes.

El representante técnico tendrá los siguientes deberes y facultades, sin perjuicio de otros que pudieran establecerse en cada caso particular:

1. Será responsable de la correcta ejecución de los lineamientos del Plan respectivo, y de las pautas fijadas por la Administración relativas a los aprovechamientos forestales o a los planes de forestación o reforestación.

2. En el caso de concesiones en tierras fiscales, el representante será además el responsable en cuanto a la organización y ejecución de los trabajos de obraje.

3. En el caso de aprovechamientos de bosques de especies nativas en propiedad particular será responsable del ajuste de la marcación de los árboles a voltear, a los lineamientos del Plan respectivo y a las instrucciones impartidas por la Administración.

4. En tierras de particulares será responsable de la correcta cubicación, o cuando corresponda conteo, de los productos extraídos.

5. Deberá estar presente durante las inspecciones técnicas que realice el personal de la Administración, las que serán anunciadas con por lo menos 48 horas de anticipación.

6. Será el único interlocutor válido reconocido por la Administración, para tratar cualquier tema técnico relacionado con el aprovechamiento.

7. Podrá retirar guías o realizar cualquier trámite ante la Administración de Parques Nacionales en nombre del titular del aprovechamiento, en tanto cuente con autorización escrita de éste para hacerlo.

8. En los aprovechamientos de bosques en tierras fiscales deberá estar presente durante las tareas de marcación de árboles en pie, a cargo de personal técnico de la Administración.

9. Podrá rubricar las planillas de cubicación de rollizos confeccionadas por el Guardaparque.

10. Será responsable de elaborar en las condiciones y plazos establecidos en el Artículo 24 la información relativa al seguimiento del Plan de Ordenación.

11. En casos de aprovechamientos de caña colihue, será responsable de la elaboración de los informes previstos en los artículos 63 y 64.

Ante la renuncia o alejamiento del profesional designado, deberá notificarse a la Administración el nombre de su reemplazante dentro de los 15 días posteriores al alejamiento del anterior.

El incumplimiento de lo establecido precedentemente implicará la inmediata suspensión de las tareas de campo y del otorgamiento de guías de extracción.

TITULO II: APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN TIERRAS DEL DOMINIO PUBLICO

CAPITULO III: APROVECHAMIENTOS DE MADERA PARA INDUSTRIALIZACION

APROVECHAMIENTOS PARA CONSUMO PROPIO

ARTICULO 28. — En tierras del dominio público de las Reservas Nacionales mencionadas en el Artículo Nº 7, la Administración de Parques Nacionales podrá otorgar, sujeto a las normas de manejo de cada sector y a las respectivas existencias, permisos de extracción de madera para industrialización proveniente de árboles de especies exóticas, o de árboles muertos de especies nativas, para consumo propio de los beneficiarios, y con ajuste a los cupos y condiciones que se indican a continuación:

a. A los Municipios de: Junín de los Andes, San Martín de los Andes, Villa La Angostura, San Carlos de Bariloche, Lago Puelo Esquel y Trevelín. Se atenderán pedidos para la construcción de obras públicas y para programas de asistencia social destinados a construcción de viviendas para personas de escasos recursos. Los requerimientos deberán ser presentados a través de la máxima autoridad municipal, quedando a su cargo la priorización de las distintas solicitudes que recibiera, y la documentación deberá estar firmada por la oficina técnica respectiva.

Cupo máximo anual por Municipio: 200 m³/año de madera en bruto.

b. A reparticiones públicas nacionales o provinciales radicadas en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, en los municipios mencionados en el ítem anterior, o en un radio de hasta 25 km. de los límites de la Reserva Nacional de donde provendrán los productos, y con destino a la construcción o reparación de edificios públicos o viviendas oficiales ubicados en el área mencionada anteriormente. Los requerimientos deberán ser presentados a través de la máxima autoridad local de la repartición, y estar firmados por el Servicio Técnico Oficial de la repartición o por Profesional Matriculado. Para el caso de Escuelas o Talleres de Enseñanza se podrá además otorgar madera con destino a mobiliario.

Cupo máximo por repartición: 50 m³, cada 2 años, de madera en bruto.

c. A personas jurídicas sin fines de lucro, excluidas las cooperativas de construcción de viviendas, radicadas en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, en los Municipios mencionados en el inciso a), o en un radio de hasta 25 km. de la Reserva Nacional de donde provendrán los productos, y con destino a obras a realizar en el mismo radio mencionado, y que resulten de interés para el bienestar comunitario.

Cupo máximo por persona jurídica: 50 m³, cada 5 años, de madera en bruto.

d. Beneficiarios de Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje e integrantes de comunidades indígenas, autorizados a residir en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, con destino a la construcción y/o reparación de la vivienda u otras mejoras existentes en el área que ocupan en jurisdicción de la Administración. Se requerirá la presentación de un croquis con las mejoras a realizar, el que será utilizado por el cómputo métrico por parte de personal competente de la Administración de Parques Nacionales. Las solicitudes deberán ser presentadas por el titular o representante del Permiso Precario de Ocupación y Pastaje, y en el caso de comunidades indígenas por el jefe de la comunidad.

Cupo máximo: 25 m³ de madera en bruto por única vez, salvo causas debidamente justificadas.

e. A la Administración de Parques Nacionales con destino a la atención de sus propias demandas para las obras que deba realizar en las áreas de su jurisdicción.

ARTICULO 29. — Los productos forestales provenientes de desmontes o clareos realizados en tierras del dominio público para permitir la construcción de obras públicas, el emplazamiento de servicios o la instalación de asentamientos humanos, quedarán de propiedad de la Administración de Parques Nacionales, y podrán enajenarse o destinarse a atender las demandas previstas en el artículo 28. Asimismo los productos provenientes de aprovechamientos forestales de bosques de especies nativas, podrán ser destinados a cualquiera de los beneficiarios citados en el Artículo precedente, cuando ello sea factible en virtud de las condiciones previstas en los acuerdos o contratos que rijan tales aprovechamientos.

ARTICULO 30. — Los beneficiarios detallados en el Artículo 28, deberán presentar sus respectivas solicitudes en el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de cada año. La solicitud, salvo para el caso de los beneficiarios amparados en los incisos d) y e), deberá constar de:

a. Planos de la obra aprobados por la autoridad competente. Para el caso de obras en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, las mismas deberán ajustarse al Reglamento de Construcciones, y contar con la aprobación de la Administración.

b. Memorias descriptivas y cómputos métricos de la madera requerida.

c. Ubicación de la obra.

d. Cronograma de obras.

e. Para el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, deberá adjuntarse copia autenticada de sus estatutos y personería jurídica, así como la documentación que acredite la titularidad del dominio del lote donde se construirá la obra.

f. Los beneficiarios comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 27, deberán constituir un domicilio legal en el radio urbano donde se ubica la Intendencia, o en la ciudad más próxima a ésta cuando se encuentre asentada fuera de núcleos urbanos.

ARTICULO 31. — Para los casos previstos en el artículo 28 la contribución de la Administración de Parques Nacionales a la construcción respectiva, se limitará a proveer la madera necesaria para:

a. Techos: Vigas Cumbreras, cabios o tijerales, clavadores y alfajías, cenefas y tapas de cenefa.

b. Entrepisos: Cabios de sostén y entablonado machimbrado.

c. Aberturas.

d. Entablonado exterior de tabiques.

La entrega de madera para otros rubros sólo podrá realizarse excepcionalmente, y mediando justificación expresa de la imposibilidad de utilizar otros materiales, debiendo abonar por ella y sin excepción alguna el 100 % del aforo vigente.

Quedan exceptuados de lo anterior los beneficiarios amparados en el Artículo 28 inciso d) y e), a quienes se podrá proveer la madera requerida para concretar la totalidad de la obra.

A los efectos del cómputo métrico de la madera para industrialización a otorgar en todos los casos previstos en el presente Reglamento, se computará un rendimiento promedio de 200 pies cuadrados por metro cúbico de madera en bruto.

ARTICULO 32. — Las Intendencias respectivas establecerán, previa evaluación de las existencias, un cupo anual de madera proveniente de árboles muertos o proveniente de entregas obligatorias de concesiones, para satisfacer los requerimientos formulados por los beneficiarios establecidos en el artículo 28. Dicho cupo anual estará sujeto a la disponibilidad de productos forestales en los sectores que se determinen al efecto y a las normas de manejo vigentes, así como a la capacidad operatividad de la Intendencia.

ARTICULO 33. — Las solicitudes de productos forestales presentadas hasta el 30 de noviembre de cada año, serán evaluadas por la Administración de Parques Nacionales, teniendo en cuenta el cupo anual establecido por la Intendencia y la importancia de las obras previstas. Las solicitudes serán resueltas y respondidas antes del 30 de enero del año siguiente, mediante el acto administrativo correspondiente.

Las solicitudes presentadas luego del 30 de noviembre de cada año, serán evaluadas junto con las presentadas durante el período junio-noviembre subsiguiente.

Los plazos para la extracción (volteo, arrastre y transporte) se extenderán en todos los casos durante el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre subsiguiente al otorgamiento. Con carácter de excepción y sólo ante casos debidamente justificados se admitirá la prórroga del plazo de extracción y/o transporte por otro período abril-noviembre del año correspondiente. Bajo ningún concepto o justificación se admitirán otras prórrogas, no dando derecho a reclamo alguno el eventual pago de los aforos respectivos, ni los trabajos de obraje que se hubieran realizado. Los productos forestales no retirados en el plazo establecido quedarán de propiedad de la Administración, la que podrá enajenarlos o destinarlos a atender otras demandas.

ARTICULO 34. — Los beneficiarios encuadrados en los incisos a), b) y c) del artículo 28° deberán abonar el 50 % de los aforos vigentes correspondientes a los productos otorgados, previamente a la extensión de la guía de extracción correspondiente. Las guías correspondientes a productos otorgados a los beneficiarios comprendidos en inciso d) y e) del artículo citado se extenderán libres del pago de aforos.

ARTICULO 35. — En los casos previstos en el Artículo 28, el otorgamiento de la guía de extracción correspondiente se realizará con ajuste a las siguientes condiciones:

a. El beneficiario deberá informar a la Administración el nombre del contratista que realizará los trabajos de obraje en el campo y transporte.

b. El contratista será co-responsable, junto con el beneficiario, de las infracciones que se cometieran durante la extracción y/o transporte de los productos.

c. El beneficiario deberá informar a la Administración de Parques Nacionales cualquier modificación de obra que tenga relación con la cantidad de madera requerida, o con referencia a los plazos de ejecución.

d. Una vez concluida la obra el beneficiario deberá informarlo a la Intendencia respectiva, la que verificará el ajuste de la obra de la documentación presentada.

ARTICULO 36. — La madera deberá ser empleada en su totalidad a los fines que se hubieran declarado en la solicitud, reservándose la Administración el derecho de iniciar las acciones judiciales correspondientes en caso de no cumplirse con dicha obligación.

APROVECHAMIENTOS ECONOMICOS DE MADERA PARA INDUSTRIALIZACION

ARTICULO 37. — En tierras del dominio público de las Reservas Nacionales mencionadas en el Artículo 7º del presente Reglamento, la Administración de Parques Nacionales podrá otorgar concesiones para realizar aprovechamientos forestales económicos de madera para industrialización, a partir de:

a. Arboles muertos de especies nativas cuando razones técnicas de manejo así lo aconsejen

b. Especies exóticas

c. Bosques de especies nativas

Los aprovechamientos se ajustarán a las normas del presente Reglamento y a las que específicamente se determinen para cada caso.

ARTICULO 38. — Los titulares de los aprovechamientos mencionados en el Artículo 37 deberán entregar en la Intendencia respectiva antes del inicio de los trabajos, una lista completa del personal permanente y temporario que cumplirá tareas en el área bajo aprovechamiento. Dicha lista deberá permanecer actualizada, quedando obligado el titular de informar cualquier cambio que se produjera dentro de los 5 días hábiles de ocurrido. El titular del aprovechamiento será responsable de que permanezcan en el área únicamente las personas contratadas para la realización de los trabajos. La constatación de incumplimientos a esta condición podrá dar lugar a la suspensión del aprovechamiento hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 39. — En tierras del dominio público de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, y Reservas Nacionales no incluidas en el artículo 7º, podrán autorizarse aprovechamientos forestales económicos circunstanciales a partir de productos encuadrados en los términos de los incisos b) y c) del citado Artículo.

CAPITULO IV: APROVECHAMIENTOS DE LEÑA Y PRODUCTOS MENORES

ARTICULO 40. — En las Reservas Nacionales mencionadas en el Artículo 8° del presente reglamento, podrán otorgarse permisos de extracción de leña para consumo propio de los siguientes beneficiarios, con ajuste a las respectivas existencias, a las pautas de manejo de cada sector y a las condiciones que se mencionan a continuación:

40.1. Beneficiarios con residencia autorizada en jurisdicción de la Reserva Nacional respectiva:

a. Beneficiarios de permisos precarios de ocupación y pastaje: Exclusivamente para consumo propio, hasta 30 metros cúbicos por año y por grupo familiar de hasta 6 personas, con un incremento de hasta 5 metros cúbicos para cada integrante que supere ese número hasta un máximo de 50 metros cúbicos. El otorgamiento de las Guías respectivas se efectuará previo pago del 50 % de los aforos vigentes, o libre de aforos cuando se acredite la escasez de recursos económicos. En este último caso las guías podrán ser extendidas por el Guardaparque de la Seccional respectiva, previa autorización de la Intendencia.

b. Indígenas residentes en tierras fiscales: Exclusivamente para consumo propio, las cantidades serán idénticas a las establecidas en el inciso a) del presente Artículo, y las Guías se otorgarán libres de aforos, pudiendo ser extendidas por el Guardaparque de la Seccional respectiva.

c. Hoteles, hosterías, moteles y residenciales: Hasta 150 metros cúbicos por año, previa evaluación de las necesidades. Las Guías se otorgarán previo pago de aforos, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 50 metros cúbicos, 3 veces el aforo vigente por metro cúbico de leña.

- Por metro cúbico excedente de 50 m³ y hasta los 100 m³, 5 veces el aforo vigente por metro cúbico de leña.

- Por metro cúbico excedente de 100 m³ y hasta los 150 m³, 7 veces el aforo vigente por metro cúbico de leña.

d. Restaurantes, confiterías, bares y servicios afines: Podrán extraer hasta un máximo de 50 metros cúbicos anuales sujetos a la evaluación de necesidades que efectúe personal de la Intendencia respectiva. Las guías se otorgarán previo pago de los aforos respectivos que se establecen en:

- Hasta 25 metros cúbicos: 3 veces el aforo vigente por metro cúbico.

- Por metro cúbico excedente de 25 y hasta 50 metros cúbicos: 5 veces el aforo vigente por metro cúbico.

e. Campamentos turísticos: Hasta 100 metros cúbicos anuales para campamentos de una o dos estrellas, y hasta 150 metros cúbicos anuales para campamentos categoría 3 estrellas. La leña será para consumo exclusivo en el ámbito del respectivo campamento, admitiéndose la venta de leña a los acampantes a un precio por metro cúbico que no podrá exceder de 10 veces el monto del aforo vigente. Las guías se otorgarán previo pago de los aforos de acuerdo con la escala establecida en el inciso c).

f. Refugios de montaña: Hasta 50 metros cúbicos anuales, sujeto a existencias y previo evaluación de las necesidades. Las guías se otorgarán previo pago de los aforos vigentes, aun cuando sus titulares fuesen instituciones sin fines de lucro.

g. Reparticiones públicas y personas jurídicas de bien público: Hasta 50 metros cúbicos anuales por asentamiento, sujeto a evaluación de necesidades. Las guías serán libres de aforo. En casos debidamente justificados podrán otorgarse volúmenes mayores, quedando el excedente de 50 m³ sujeto al pago de los aforos vigentes.

h. Organismos públicos o contratistas ejecutores de obras públicas, que residen temporariamente en jurisdicción de la Reserva respectiva: Exclusivamente para consumo propio, se otorgarán guías sujetas al pago de los aforos vigentes, por un volumen a determinar por la Intendencia respectiva previa evaluación de las necesidades.

i. Residentes en Villas Turísticas que no posean suministros de gas por red: Se otorgará un máximo de 30 metros cúbicos por año, únicamente a los residentes permanentes, y sujeto al pago de un aforo equivalente a 3 veces el aforo vigente por metro cúbico.

j) Empleados de la Administración de Parques Nacionales, cuya vivienda no presente conexión a red de gas natural.

Cupo máximo: 30 m³ por año
Las guías serán libres de aforos.

k) Leña para consumo de las instalaciones de la Intendencia respectiva. Las guías se otorgarán libres de aforo.

40.2. Beneficiarios no residentes en jurisdicción de la Reserva Nacional respectiva

a. Personas de escasos recursos residentes en los Municipios de Junín de los Andes, San Martín de los Andes, Villa La Angostura, San Carlos de Bariloche, Lago Puelo, Esquel, Trevelín y Calafate.

Los pedidos de esta naturaleza deberán canalizarse a través de la Municipalidad respectiva, contemplándose para esta finalidad el otorgamiento de un máximo anual de 1.500 metros cúbicos por municipio solicitante, quedando la determinación del volumen a aplicar a estos planes de asistencia a cargo de la Intendencia respectiva, de acuerdo con la existencia de los productos respectivos y con las razones de manejo que pudieran ser de aplicación en cada caso.

Las guías respectivas se otorgarán libres de aforo y de acuerdo con la siguiente operatoria:

- La operación de extracción y transporte quedará a cargo y bajo exclusiva responsabilidad de la Municipalidad respectiva, quedando expresamente prohibida la extracción individual por parte de los beneficiarios.

- La extracción se autorizará mediante el otorgamiento de guías parciales por un máximo de 300 metros cúbicos cada una. La primera guía se otorgará a sola solicitud de la Municipalidad, las subsiguientes estarán sujetas a la presentación de una nómina de los beneficiarios de la leña de la guía anterior y así sucesivamente.

- En las listas de beneficiarios deberá constar certificación de la dependencia de acción social de la Municipalidad respectiva, avalando que se trata de familias de escasos recursos y sin conexión a red de gas natural.

- Se admitirá la entrega de un máximo de hasta 15 metros cúbicos por grupo familiar.

- La leña otorgada en virtud de la presente operatoria no podrá ser comercializada ni destinada a otros fines que los previstos.

b. Empleados de la Administración de Parques Nacionales, cuya vivienda no presente conexión a red de gas natural.

Cupo máximo: 30 m³
Las guías serán libres de aforos.

c. Leña para consumo de las instalaciones de la Intendencia respectiva que no estuvieran conectadas a red de gas natural.

Las guías serán libres de aforos.

Las extracciones leñeras por parte de los beneficiarios que se encuadren en los incisos 40.1. y 40.2. deberán efectuarse en el período que media entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de cada año, salvo cuando mediaran causales de excepción en materia de riesgo de incendios que aconsejen una limitación adicional del período de trabajo.

ARTICULO 41. — En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales no incluidas en los términos del artículo 8º, cuando no mediaran motivos de conservación que lo desaconsejaran, podrán autorizarse con ajuste a las existencias, extracciones de leña para consumo propio a favor de los beneficiarios citados en el apartado 40.1), incisos a), b), e), f), g), j) y k); y sujetas a las mismas condiciones definidas en tales incisos.

ARTICULO 42. — Los establecimientos mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 40 apartado 1, que estuviesen radicados en áreas de Parque Nacional o Monumento Natural dispondrán de un plazo máximo de 3 años a partir de la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial, para reconvertir a otro combustible sus sistemas de calefacción, cocina, etc. que actualmente funcionen a leña. En su defecto y cumplido el plazo establecido deberán extraer y transportar la leña necesaria desde zonas de Reserva Nacional, o desde fuera de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Hasta tanto se cumpla el plazo fijado podrán seguir siendo beneficiarios de guías de leña por los volúmenes y en las condiciones estipuladas en el Artículo 40 apartado 1.

ARTICULO 43. — La leña, productos menores y cañas colihue provenientes del desmonte necesario para la apertura de rutas nacionales o provinciales en tierras del dominio público, será de propiedad de la Administración de Parques Nacionales, y su destino se ajustará a lo establecido en el respectivo pliego licitario de la obra aprobado por la Administración. En tal sentido y cuando los trabajos de desmonte queden a cargo del Contratista de la obra vial, podrá preverse que éste extraiga la leña de las tierras fiscales, procedente de la operación de desboque, destronque y limpieza, previo pago de un aforo equivalente a 3 veces el valor del aforo base vigente. Los productos menores y cañas colihue estarán sujetos al pago de los aforos vigentes.

Si los productos no fueran retirados por el Contratista de la obra vial, deberán quedar arrumados en los lugares que al efecto determine la Administración de Parques Nacionales, para su remate o retiro por parte de quien ésta designe en los términos del Artículo 40.

ARTICULO 44. — La leña y los productos forestales menores provenientes de desmontes en tierras fiscales para la realización de otras obras públicas o instalación de infraestructura de servicios, serán de propiedad de la Administración de Parques Nacionales y podrán ser destinados previa determinación de las prioridades por parte de la Intendencia respectiva, a cualquiera de los beneficiarios contemplados en el Artículo Nº 40, o comercializados mediante remate o licitación pública, salvo que la ejecución de la obra estuviera regida por convenios o contratos en los que se hubieran establecido condiciones particulares al respecto.

ARTICULO 45. — En las Reservas Nacionales mencionadas en el artículo 8º, las Intendencias respectivas podrán, conforme las existencias, otorgar guías para la extracción de productos menores (postes, varas) provenientes de árboles muertos caídos o en pie, para satisfacer las requerimientos de la Administración de Parques Nacionales, y para los beneficiarios establecidos en el artículo 40.1), determinando en cada caso los tipos y cantidades según lo requerido para la obra propuesta.

El otorgamiento de la guía de extracción estará sujeto al pago de los aforos vigentes, salvo para los beneficiarios previstos en los incisos a), b), del artículo 40 apartado 1, y los destinados a consumo propio de la Administración.

ARTICULO 46. — En el marco de proyectos de reconversión de actividades deteriorantes, dirigidos a pobladores rurales institucionalmente reconocidos y autorizados a residir en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, podrá autorizarse el aprovechamiento de leña para comercialización dentro o fuera de la jurisdicción, con ajuste a las normas del presente Reglamento y a las condiciones particulares que se determinen en cada caso.

CAPITULO V: APROVECHAMIENTOS DE CAÑA COLIHUE

ARTICULO 47. — En tierras del dominio público de jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, a excepción del caso contemplado en el Artículo 50, sólo se permitirá la extracción de caña colihue en las áreas donde se realicen aprovechamientos forestales, cuando tal extracción se requiera para la apertura de vías de saca, o en su caso, cuando el respectivo Plan de Ordenación así lo indique.

ARTICULO 48. — Las cañas colihue que se extraigan para la apertura de vías de saca requeridas para la extracción de madera otorgada a cualquiera de los beneficiarios previstos en el Artículo 28, deberán ser arrumadas en áreas accesibles, quedando de propiedad de la Administración, la que podrá proceder a su remate o licitación pública; o adjudicarlas en forma directa a escuelas o entidades de bien público sin fines de lucro, para su utilización por parte de dichas instituciones.

ARTICULO 49. — Las cañas colihue que se extraigan como subproducto de aprovechamientos económicos de madera viva o muerta para industrialización, podrán ser comercializadas por el adjudicatario o concesionario de dicho aprovechamiento, salvo que conste indicación en contrario en el respectivo acuerdo o contrato. Para retirar las cañas deberán pagarse previamente los aforos vigentes, y para el transporte deberá contarse con el remito correspondiente.

ARTICULO 50. — En el marco de proyectos de reconversión de actividades deteriorantes, dirigidos a pobladores rurales autorizados a residir en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, podrá autorizarse el aprovechamiento de caña colihue para consumo propio o para comercialización, con ajuste a las normas del presente Reglamento y a las condiciones particulares que se determinen en cada caso.

TITULO III: APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN TIERRAS DEL DOMINIO DE PARTICULARES

ARTICULO 51. — Los propietarios de tierras ubicadas en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales deberán, salvo el caso previsto en el artículo 114, solicitar autorización para realizar cualquier tipo de aprovechamiento, desmonte, clareo o limpieza que afecte ejemplares arbóreos o arbustivos de especies nativas o exóticas existentes en su propiedad.

ARTICULO 52. — En propiedades particulares ubicadas en áreas de Parque Nacional, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales no incluidas en el Artículo 7º, la Administración de Parques Nacionales podrá autorizar limpiezas, o corte de ejemplares arbóreos, únicamente en los casos que se mencionan a continuación:

a. Para el emplazamiento o ampliación de viviendas u otras dependencias de la propiedad, cuyos planos estuvieran previamente aprobados por la Administración de Parques Nacionales.

b. Para erradicar especies exóticas.

c. Para abatir ejemplares que por su estado constituyen un riesgo actual o potencial, o que impiden o afectan el trazado de caminos de acceso o interiores de la propiedad.

d. Para la construcción de parques y jardines en superficies contiguas a la vivienda, no mayores a 0,5 ha.

e. Para provisión de leña para consumo propio dentro de la propiedad, únicamente a partir de ejemplares muertos caídos o en pie.

ARTICULO 53. — No se admitirán, o cuando corresponda se paralizarán, desmontes limpiezas o aprovechamientos forestales de cualquier tipo en las tierras de propiedad particular en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, si se considera o detecta:

a. Que la acción pueda afectar el equilibrio ecológico del sector, o producir fenómenos de erosión hídrica o eólica.

b. Que se afectan ejemplares o masas boscosas de valor histórico o científico, o hábitats de especies de vegetación o fauna de valor especial de conservación.

c. Que se afectan características fisiográficas o bellezas paisajísticas del sector.

d. Que se trate de una propiedad cuya mensura no se encuentre aprobada por la Administración.

e. Que se afecte el área perimetral en una propiedad cuyos límites no estén debidamente señalados y amojonados o realizado el alambrado o picada perimetral correspondiente.

ARTICULO 54. — Los propietarios de tierras ubicadas en jurisdicción de las Reservas Nacionales mencionadas en el Artículo 7º, podrán realizar aprovechamientos forestales económicos o para consumo propio, a partir de:

a. Arboles muertos de especies nativas

b. Especies exóticas

c. Bosques de especies nativas

d. Leña y productos menores

e. Caña colihue

Los aprovechamientos deberán ajustarse a las normas del presente Reglamento y a las que específicamente se determinen para cada caso.

Los productos forestales provenientes de tales aprovechamientos serán de propiedad del titular del dominio del área de donde provienen.

CAPITULO VI: APROVECHAMIENTOS DE MADERA PARA INDUSTRIALIZACION

ARTICULO 55. — Los propietarios que desearan efectuar aprovechamientos de bosques de especies nativas, en forma circunstancial y por única vez, para superficie de hasta 15 hectáreas, deberán presentar la solicitud de autorización acompañada de un informe por triplicado que cumpla los requisitos definidos en el Artículo 26 del presente Reglamento.

ARTICULO 56. — Los propietarios que desearan efectuar aprovechamientos de bosques de especies nativas que por sus características no encuadren en lo establecido en el Artículo anterior, deberán presentar la solicitud de autorización acompañada de un juego de 3 (tres) copias del Plan de Ordenación Forestal, elaborado con ajuste a las normas establecidas en el presente Reglamento, y a las siguientes condiciones:

a. El Plan deberá basarse en los principios de persistencia y rendimiento sostenido (anual o periódico), tomando como guía acerca de los volúmenes máximos de extracción anual, la posibilidad general obtenida en relación al turno o rotación adoptado.

b. El Plan deberá comprender una superficie tal que implique cumplir con los principios citados en el punto anterior. La extensión del área a afectar al estudio, y el método de ordenación serán propuestos por el propietario, pero deberá existir siempre una relación entre la superficie a manejar y la total a ordenar.

Si el propietario por objetivos transitorios y debidamente justificados pretendiera aprovechar sólo una parte del bosque, se le podrá autorizar el correspondiente plan de manejo para un período de hasta 5 (CINCO) años, sin exigirle un balance con la superficie boscosa total de la propiedad, pero una vez cumplido el Plan no podrá realizar nuevas intervenciones hasta la presentación del Plan de Ordenación correspondiente a toda la propiedad.

Asimismo serán de aplicación las normas previstas en los artículos 22, 23, y 24.

ARTICULO 57. — Los propietarios con aprovechamientos de bosques de especies nativas, sujetos a Planes aprobados con anterioridad la vigencia del presente Reglamento, deberán ajustarse a las normas previstas en los artículos 22, 23 y 24 en cuanto a la revisión del plan y su monitoreo.

ARTICULO 58. — Los propietarios de tierras ubicadas en las Reservas Nacionales citadas en el Artículo 7º, que deseen efectuar aprovechamientos de árboles muertos de especies nativas con destino a madera para industrialización, ya sea para consumo propio o comercialización, deberán requerir autorización previa, acompañando un informe donde conste especie o especies a voltear, la cantidad aproximada de árboles a voltear, el volumen estimado, si se trata de ejemplares aislados o agrupados, indicación en un croquis de la propiedad del área aproximada donde se encuentran los individuos a voltear, y cualquier otro dato que se considere de interés para caracterizar el caso. La autorización será otorgada previa inspección del sitio por personal Guardaparque, y siempre que la extracción no resulte susceptible de provocar fenómenos erosivos en zonas de pendientes fuertes, o cuando por la ubicación de los ejemplares no resulte admisible el impacto debido a las vías de saca. Obtenida la autorización los ejemplares serán marcados por personal Guardaparque. La Administración de Parques Nacionales no asumirá responsabilidad alguna respecto de la existencia de los volúmenes solicitados y autorizados.

Cuando se trate de árboles provenientes de áreas incendiadas serán de aplicación las normas específicas previstas en el Capítulo I del presente Reglamento.

CAPITULO VII: APROVECHAMIENTOS DE LEÑA Y PRODUCTOS MENORES

ARTICULO 59. — En tierras del dominio de particulares en áreas de Parque Nacional se prohíbe expresamente la extracción de leña y/o productos menores con fines comerciales.

ARTICULO 60. — En tierras del dominio de particulares, dentro de las Reservas Nacionales mencionadas en el artículo 8º, podrá extraerse leña y productos menores para consumo propio o para su comercialización, encuadrados en los términos del artículo 18. Para el transporte de la leña fuera de la propiedad se deberá abonar el arancel correspondiente, y obtener la guía respectiva, debiendo asimismo contar con el correspondiente remito de transporte. No se requerirá la obtención de la guía para el caso de leña destinada a consumo propio dentro de la propiedad.

ARTICULO 61. — Aquellos propietarios que deseen realizar aprovechamientos comerciales de leña a partir de árboles muertos, deberán solicitar anualmente autorización a la Intendencia respectiva, presentando un informe en el que se detallen los sitios de extracción y volúmenes a extraer. Asimismo deberán solicitar dos inspecciones anuales, una previa al inicio de la extracción a fin de que personal de guardaparques tome conocimiento de las características de los sitios propuestos, y otra al finalizar la extracción, con el objeto de verificar la correcta realización de los trabajos. La Administración no asumirá responsabilidad alguna respecto a la existencia de los volúmenes autorizados, debiendo el propietario cesar la extracción cuando se agoten las existencias de material leñoso proveniente de árboles muertos en los sitios propuestos.

Cuando se trate de aprovechamientos silvícolas de bosques o matorrales de especies nativas, orientados a la producción de leña y productos menores, serán de aplicación los requisitos establecidos en los artículos 19 al 27 del presente Reglamento.

CAPITULO VIII: APROVECHAMIENTOS DE CAÑA COLIHUE

ARTICULO 62. — En tierras del dominio de particulares dentro de las Reservas Nacionales mencionadas en el artículo 7º, en las que se haya autorizado la extracción de madera viva o muerta y se requiera la extracción de cañas para la apertura de vías de saca o la misma esté prevista en el Plan de Ordenación respectivo, se permitirá la extracción de dichas cañas para consumo o comercialización previa obtención de la Guía de Extracción y abono del arancel correspondiente.

ARTICULO 63. — En tierras del dominio de particulares dentro de las Reservas Nacionales citadas en el Artículo 7º podrá autorizarse la extracción de cañas, con carácter de aprovechamiento independiente, previa presentación, salvo en el caso previsto en el artículo 65, de un Plan Quinquenal que contenga la siguiente información y previsión de las actividades:

a) Mapa de la propiedad escala no menor a 1:10.000 donde estén indicadas las áreas existentes con cañaverales, y en particular las que se piensa intervenir durante los próximos 5 años.

b) Descripción de los tipos de vegetación que se verán afectados, indicando la cobertura total de cada estrato, y las especies dominantes.

c) Método de corta que se prevé utilizar: altura del corte, tipo de corte (p. ej. manchones en una determinada superficie, extracción total, raleos, etc).

d) Instalación de una red de parcelas permanentes, agrupadas en bloques con un testigo (de características similares a las zonas intervenidas a muestrear) y tres repeticiones, con un error de muestreo inferior al 10 %. Se deberá instalar un bloque cada año hasta cubrir, por lo menos, las áreas a aprovechar durante tres años distintos. Las variables a determinar serán densidad media, altura media y diámetro medio de los culmos (cañas) de un año o más de edad.

Una vez evaluado y aprobado el plan, se autorizarán las extracciones previstas en el mismo, previa obtención de la guía de extracción y abono del arancel correspondiente.

ARTICULO 64. — En un plazo máximo de 90 días luego de finalizadas las extracciones previstas en el Plan de 5 años, los propietarios deberán presentar un informe sobre el estado de los cañaverales afectados basado en las parcelas permanentes instaladas, a través de la aplicación de ensayos de hipótesis para diferencias medias con un nivel de probabilidad del 95 % para establecer diferencias estadísticamente significativas entre las matas sometidas a explotación en los diferentes años y las matas de sitios no explotados. El representante técnico será responsable de entregar en las condiciones y plazos establecidos la mencionada información.

ARTICULO 65. — Cuando se trate de aprovechamientos circunstanciales y de cantidades no mayores a 20.000 cañas colihues, se podrá autorizar la extracción sin requerir la realización de un estudio previo.

TITULO IV: PLANTACIONES Y REFORESTACIONES

ARTICULO 66. — En áreas pertenecientes a la categoría de Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Natural Estricta queda prohibida la introducción de especies exóticas.

ARTICULO 67. — En áreas de jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, del dominio público o de particulares, podrá autorizarse la reforestación con especies autóctonas preexistentes en el sector que se trate, a fin de favorecer la recuperación de la vegetación natural en áreas alteradas por causas antrópicas.

ARTICULO 68. — En tierras del dominio público en jurisdicción de las Reservas Nacionales se podrán autorizar plantaciones con especies exóticas que no se propaguen naturalmente, y cuando no existieran otras alternativas viables de menor impacto, en los siguientes casos:

a. Para la recuperación de áreas deterioradas, únicamente cuando tal plantación resulte conveniente por razones ecológicas o de manejo.

b. Cuando contribuya a un cambio de las actividades deteriorantes que desarrollaran pobladores preexistentes en el área.

ARTICULO 69. — En las tierras ubicadas en las Reservas Nacionales, ya sean del dominio público o de particulares, podrán autorizarse plantaciones de especies exóticas ornamentales, frutales u hortalizas para consumo propio, con ajuste a las siguientes pautas:

a. Sólo debe afectarse el entorno inmediato de la infraestructura edilicia existente, en una superficie no mayor a una (1) hectárea.

b. No debe tratarse de especies invasoras, con potencial de naturalización en otras áreas. La categorización de una especie como invasora será a juicio exclusivo de la Administración, la que para cada especie determinará si se autoriza su introducción.

c. No deben afectarse características escénicas del área.

ARTICULO 70. — En las tierras ubicadas en las Reservas Nacionales, ya sean del dominio público o de particulares, y cuando razones de manejo y ecológicas así lo aconsejen, podrán autorizarse para reemplazar otras actividades productivas más deteriorantes, plantaciones comerciales de especies exóticas no forestales, con las restricciones que se determinen en cada caso.

ARTICULO 71. — En tierras de propiedad particular ubicadas en las Reservas Nacionales, podrá autorizarse la forestación con especies exóticas, con fines comerciales, en los siguientes casos y con las restricciones establecidas en los artículos 72 y 75.

a. Ejecutar Planes de Plantación aprobados por la Administración de Parques Nacionales con anterioridad a la vigencia del presente reglamento.

b. Para reforestar una vez que sean sometidas a explotación las forestaciones preexistentes de especies exóticas.

ARTICULO 72. — Queda expresamente prohibido forestar o reforestar con especies exóticas en:

a. Las áreas ocupadas o subocupadas por bosques de especies autóctonas. A los fines establecidos en este artículo y los siguientes, se considerará como bosques a la vegetación formada por un estrato superior de ejemplares de especies leñosas de más de 5 m. de altura.

b. Las zonas originariamente subocupadas por bosques naturales que hubieran sido forestadas en el pasado, dando lugar en la actualidad a bosques mixtos (nativas y exóticas).

c. Las zonas forestadas con exóticas en las cuales haya avanzado la regeneración natural de especies arbóreas del bosque nativo.

d. Las áreas que hubieran sufrido incendios antiguos o talas, y donde se evidencie, a través de la presencia de ejemplares jóvenes y/o renuevos, un proceso de sucesión tendiente al restablecimiento de la vegetación boscosa natural.

e. Las áreas de vegetación natural arbórea o arbustiva que hubieran sufrido incendios recientes.

f. Las zonas que se encuentren a una distancia menor a los 150 metros de caminos de uso público, a los efectos de preservar un corredor paisajístico.

g. Las zonas contiguas a ríos o cuerpos permanentes de agua, en una franja de 50 metros a ambos lados de sus riberas.

h. Las zonas contiguas a bosques de especies nativas, en una franja de 50 metros de sus límites.

ARTICULO 73. — En áreas forestadas con especies exóticas que no pudieran reforestarse en virtud de las restricciones establecidas en el artículo anterior, el propietario será responsable de adoptar medidas de manejo tendientes a la recuperación del sector con vegetación nativa, dentro de un plazo que se fijará en cada caso, luego de aprovechada la forestación preexistente.

ARTICULO 74. — Para Planes de Plantación ya aprobados y que involucren áreas ocupadas por vegetación arbustiva o arbórea achaparrada, se admitirá la realización de raleos o desmontes en fajas, no pudiendo disminuirse en ningún caso la cobertura existente en más de un 25 %.

ARTICULO 75. — Propagación y naturalización de especies exóticas:

75.1. No se admitirá la forestación con especies exóticas de fácil propagación natural, cuando a juicio de la Administración, por el tipo de especie a implantar o por la ubicación de los rodales, se considere difícil lograr un control de la naturalización.

75.2. Los propietarios autorizados a forestar o reforestar con especies exóticas deberán adoptar las medidas necesarias para controlar la dispersión natural o naturalización de las especies utilizadas, en los siguientes casos:

a. Naturalización fuera de los rodales autorizados para forestación o reforestación.

b. Naturalización dentro de áreas forestadas, que estuvieran alcanzadas por alguna de las restricciones establecidas en el artículo 72.

En estos casos el propietario será responsable de erradicar los ejemplares naturalizados, incluyendo a aquellos que hubieran colonizado áreas fiscales fuera de su propiedad.

Art. 76. — Todo propietario que desee realizar una reforestación encuadrada en las normas del presente capítulo deberá presentar para su aprobación previa por la Administración de Parques Nacionales, un Plan de Reforestación, que deberá comprender como mínimo:

a) Especies forestales a implantar, y las proporciones entre las mismas.

b) Distancias entre plantas y filas.

c) Mapa a escala 1:10.000 de los sectores a reforestar y zonas circundantes, tomando como base el mapa del Plan de Plantación originalmente aprobado.

d) Recaudos a adoptar para la prevención, control y lucha contra incendios forestales, los que deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

e) Recaudos previstos para evitar la propagación de las especies implantadas.

f) Una declaración suscripta por el representante técnico o por el propietario, según el caso, en cuanto a que las áreas que se solicita reforestar no se encuentran comprendidas en las restricciones establecidas en el artículo 72.

ARTICULO 77. — Los propietarios que tengan Planes de Plantación, o de Reforestación aprobados por la Administración deberán solicitar ante la Intendencia respectiva, con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación, dos inspecciones anuales de acuerdo a lo siguiente:

a) Una inspección previa al inicio de la plantación prevista para dicho año, a fin de que personal de la Administración evalúe las características de la superficie a forestar, y su ajuste a lo indicado en el Plan.

b) Otra inspección posterior a la plantación, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Plan. En la presentación de la solicitud de esta inspección, deberá adjuntarse un informe de lo efectivamente forestado.

Para el caso de forestaciones ocasionales, o en las que se interrumpa el ciclo de forestación, deberá preverse la realización de por lo menos una inspección cada dos años, para verificar la ausencia de rodales de naturalización.

Las inspecciones deberán ser efectuadas por el Guardaparque de la Seccional correspondiente, quien podrá solicitar asistencia técnica cuando se planteen dudas respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos.

A fin de facilitar las inspecciones los rodales deberán estar señalados en el terreno, indicando el número de rodal y año de plantación. Asimismo los planos deberán actualizarse anualmente en lo que respecta a rodales forestados o a forestar, y a los caminos y vías de acceso.

ARTICULO 78. — Los propietarios con Planes de Plantación en curso o que presenten planes de reforestación, deberán nominar un representante técnico —Ing. o Técnico Forestal o Ing. Agrónomo— que será responsable de la correcta ejecución de los lineamientos y tareas previstas en el Plan de Plantación. Podrán exceptuarse de esta condición aquellos casos en los que la superficie total involucrada resulte inferior a 100 hectáreas.

TITULO V: RECOLECCION DE SEMILLAS DE ESPECIES NATIVAS

ARTICULO 79. — En tierras del dominio público o de particulares, situadas en las Reservas Nacionales, podrá autorizarse, además de los casos previstos en el artículo 84, la recolección de semillas de especies nativas bajo las siguientes condiciones:

a. Para su uso en investigación científica; para la constitución de bancos genéticos; o para efectuar planes de forestación en tierras fiscales provinciales o nacionales.

b. Para viveros comerciales radicados en el país, con destino exclusivo a la producción de plantines por parte de los mismos, quedando prohibida la comercialización directa de las semillas.

La extracción de semillas de especies nativas en las tierras del dominio público estará sujeta al pago de los aforos que la Administración de Parques Nacionales determine, salvo las destinadas a fines de investigación u otras excepciones que se estimen pertinentes en virtud del destino del material.

ARTICULO 80. — En las áreas de Parque Nacional o Monumento Natural podrá autorizarse la recolección de semillas de especies nativas únicamente para los fines descriptos en el artículo 79 inciso a), y sólo si no hubiera existencia de las mismas en áreas de Reserva Nacional.

ARTICULO 81. — La recolección de semillas para fines de investigación o para la constitución de bancos genéticos, estará sujeta a la reglamentación que regula la actividad científica en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, y a las normas contenidas en los acuerdos específicos que pudieran formalizarse al respecto.

ARTICULO 82. — Podrá autorizarse la extracción de semillas destinadas a su uso sin fines comerciales a:

a) Reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales.

b) Entidades de bien público sin fines de lucro, cuyos objetivos guarden relación con las tareas a desarrollar.

c) Empresas forestales estatales o mixtas con mayoría estatal.

La solicitud deberá incluir la finalidad, especies y cantidades requeridas. Previa intervención de la oficina técnica respectiva, podrá autorizarse la extracción indicando la zona de extracción y la cantidad, y las obligaciones del beneficiario.

ARTICULO 83. — Los propietarios interesados en extraer semillas de especies nativas en los términos del artículo 79 deberán solicitar autorización a la Administración de Parques Nacionales, indicando la finalidad de extracción (comercial o no), especies y cantidades estimadas, método a emplear, zonas y período de extracción.

ARTICULO 84. — Se permitirá la recolección de piñones (semillas de Araucaria araucana) en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín, y exclusivamente para consumo propio, con ajuste a las siguientes condiciones:

a) Reserva Nacional Lanín zona Malleo: para integrantes de las Comunidades Indígenas Curruhuinca, Cañicul y Cayún residentes en jurisdicción del Parque y la Reserva Nacional Lanín:

a.1. La autorización estará sujeta a la presentación por parte del jefe de cada agrupación de una lista de las familias beneficiadas y de los encargados de la extracción.

a.2. La zona de extracción y la cantidad total a otorgar será determinada cada año por la Intendencia del Parque Nacional Lanín de acuerdo a las existencias, no pudiendo superarse en ningún caso los 50 kg. por familia.

a.3. Deberá solicitarse la guía correspondiente, la que se otorgará libre de aforos. La recolección quedará a cargo de las personas encargadas según lo indicado en el ítem a.1., bajo la fiscalización del guardaparque de la Seccional respectiva, quien extenderá los remitos de transporte. A los fines de una mejor coordinación, se deberá visar con por lo menos una semana de anticipación la fecha prevista para la recolección.

b. Reserva Nacional Lanín, Zona Rucachoroi, a la Comunidad Indígena Aigo en las siguientes condiciones:

b.1. El Guardaparque de la Seccional Rucachoroi extenderá las guías respectivas, libre de aforos, a nombre de cada grupo familiar autorizado y fiscalizará las extracciones.

b.2. Se autorizará la extracción, de acuerdo a las existencias, de las siguientes cantidades por Grupo familiar:

b.2.1. Residentes en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín: hasta 300 kg., destinados a consumo propio y/o comercialización.

b.2.2. Residentes fuera de la jurisdicción del Parque y la Reserva Nacional Lanín: hasta 150 kg., únicamente para consumo propio.

TITULO VI: PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES

ARTICULO 85. — Las normas relativas a la prevención y lucha contra incendios contenidos en la Ley Nº 13.273 serán de aplicación en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. A los efectos del presente Reglamento se considerará "incendio forestal" a todo siniestro natural o provocado que a través del fuego afecte la vegetación de un área, ya sea que predominen fisonomías arbóreas, arbustivas o pastizales.

ARTICULO 86. — Toda persona que descubriera o tomara conocimiento de la ocurrencia de un incendio, o de un fuego susceptible de propagarse naturalmente, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante el Guardaparque o autoridad nacional, provincial o municipal más cercana, debiendo asimismo adoptar las medidas a su alcance para impedir la propagación del mismo.

ARTICULO 87. — Queda prohibida la quema de vegetación en pie como técnica de desmonte o limpieza de campos, salvo que resultara aconsejable practicarla por razones especiales de manejo y en tanto su aplicación estuviera a cargo de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 88. — Queda terminantemente prohibido, en todos los Parques y Reservas Nacionales de la región andinopatagónica, la quema de ramas u otros productos de limpieza forestal, desde el 1º de noviembre al 31 de marzo inclusive, de cada año, período éste que podrá ampliarse cuando las condiciones meteorológicas impliquen un alto riesgo de incendios.

ARTICULO 89. — En las zonas de uso recreativo en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, sólo se permitirá encender fuego en los fogones expresamente determinados en cada área, quedando obligado el usuario a apagar completamente el fuego con agua cada vez que abandone el lugar. La Administración de Parques Nacionales podrá prohibir el uso de los fogones cuando las condiciones de riesgo de incendios resulten críticas.

ARTICULO 90. — Queda prohibido arrojar colillas, fósforos encendidos, o cualquier otro elemento inflamable, así como el uso de artículos de pirotecnia, en las áreas de jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 91. — Todo vehículo o máquina susceptible de generar un incendio deberá contar con dispositivos de protección y prevención de escape de chispas —y matafuegos cuando corresponda— en buen estado de funcionamiento, toda vez que sea utilizado en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. El personal del Cuerpo de Guardaparques podrá ordenar el retiro de la jurisdicción de la Administración, o prohibir el uso de los vehículos o máquinas que no cuenten con dichos elementos; o que por sus características o mal funcionamiento pudieran significar un riesgo de incendio.

ARTICULO 92. — Las Intendencias de los Parques Nacionales de la región andinopatagónica deberán constituir una cuadrilla de ataque inicial contra incendios, y una guardia de escucha radial especial durante el período comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de abril del año subsiguiente. Asimismo deberán mantener los equipos de prevención y lucha conforme las pautas de organización y funcionamiento vigentes.

ARTICULO 93. — Los aserraderos autorizados a funcionar en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales deberán sujetarse a las siguientes normas de carácter preventivo:

a) Estar provistos de extinguidores y otros equipos adecuados en sus características y estado de funcionamiento, para combatir eficazmente un incendio del aserradero, de sus dependencias, o un principio de incendio en el bosque.

b) Poseer los dispositivos de seguridad que impidan el escape de chispas o fuego.

c) Mantener la superficie de la planta industrial libre de aserrín y de restos de madera no aprovechable, quedando prohibida la eliminación de los mismos en los cursos de agua (lagos, ríos o arroyos).

d) Cuando el aserradero fuera a quedar cerrado por períodos prolongados el propietario deberá asegurar que las instalaciones y sus alrededores se encuentren limpias de restos de madera o aserrín.

ARTICULO 94. — Los concesionarios o adjudicatarios de aprovechamientos de productos forestales de cualquier tipo, con la excepción de los beneficiarios de permisos para la extracción de madera proveniente de árboles muertos previstos en el artículo 28, deberán contar en su campamento base con el siguiente equipo mínimo de lucha contra incendios forestales, el que podrá ampliarse según lo establezcan los convenios o contratos respectivos:

a) Una motobomba portátil, en buen estado de conservación y funcionamiento, rendimiento aproximado de 160 litros/minuto a una presión de 13 Kg/cm².

b) 300 metros de mangueras de 1 y 1/2 pulgada de diámetro de salida, con conexiones compatibles con las utilizadas por la Administración de Parques Nacionales.

c) Un juego de herramientas de mano (pala y machete) por cada persona que trabaje en el obraje hasta un máximo de 10.

d) Personal capacitado para el correcto uso del equipo.

ARTICULO 95. — En caso de incendios de gran magnitud la Intendencia respectiva podrá convocar al personal de empresas concesionarias o adjudicatarias de cualquier tipo de servicio o aprovechamiento, o de las propiedades particulares, que se encuentren dentro de un radio de 40 km. del siniestro.

La asistencia de dicho personal tendrá carácter obligatorio, y se deberá cumplir en el tiempo y forma que determine la Administración de Parques Nacionales. Las tareas realizadas serán consideradas carga pública no dando lugar al pago por parte de la Administración de Parques Nacionales de jornales o compensación económica alguna. Los gastos correspondientes en concepto de alimentación y traslados quedarán a cargo de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 96. — Cuando la Administración de Parques Nacionales concurra para combatir un incendio en tierras del dominio de particulares, se formulará cargo al propietario respectivo por los gastos incurridos conforme los siguientes ítems:

a) Gastos corrientes:

a.1. Combustibles: Total de combustibles consumidos en el siniestro.

a.2. Mano de obra: Total de días/hombre requeridos para combatir el incendio, incluyendo combatientes, choferes y jefes de cuadrilla desde la salida de la central hasta la extinción del foco.

b. Amortización y mantenimiento de equipos:

a. Vehículos livianos y pesados: Se establecerá un monto a pagar por kilómetro recorrido, discriminado según se trate de vehículos livianos o vehículos pesados.

b. Máquinas y equipos pesados: Se cobrará por hora/máquina y de acuerdo al uso y la distancia desde donde debieron enviarse los equipos.

c. Equipos y bombas de agua: se establecerá un monto por cada hora de funcionamiento o fracción mayor de quince minutos.

ARTICULO 97. — Los propietarios de tierras en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales deberán abonar a la Administración, una TASA ANUAL DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES, en concepto de contribución para solventar los costos del sistema de prevención de incendios que mantiene la Administración en las áreas bajo su jurisdicción. El pago de la tasa de prevención de incendios forestales deberá hacerse efectivo a partir del momento y en la forma que determinará la Administración de Parques Nacionales mediante acto Resolutivo específico.

Independientemente de la tasa de prevención de incendios, las propiedades de particulares donde se realicen forestaciones o reforestaciones con especies exóticas y/o aprovechamientos forestales de cualquier tipo, deberán poseer un equipo mínimo de combate contra incendios forestales, y una cuadrilla de combatientes de incendios forestales, en condiciones de actuar desde el 1º de noviembre al 30 de marzo de cada año. Las especificaciones del equipo y el número mínimo de combatientes serán determinados por la Intendencia respectiva, de acuerdo a la magnitud y características de las actividades que se desarrollen.

TITULO VII: ARANCELES, AFOROS, GUIAS Y REMITOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 98. — Entiéndese por Arancel el canon a abonar por parte de los propietarios ubicados en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, en concepto del servicio general de fiscalización de actividades forestales en las áreas protegidas, y en particular por los servicios de extensión de guías, tareas de cubicación o conteo de productos extraídos, marcación de árboles, e inspecciones técnicas.

ARTICULO 99. — Entiéndese por Aforo al canon a abonar a la Administración de Parques Nacionales en concepto del valor o precio asignado a la unidad de medida de leña, caña, semillas, madera aserrable y sus subproductos, cuando éstos son extraídos de los bosques fiscales.

ARTICULO 100. — Los permisos que se acuerden para aprovechamientos forestales de productos provenientes de árboles vivos o muertos, estarán sujetos al pago de los aforos y aranceles que periódicamente fije la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 101. — Entiéndese por Guía de Extracción el documento extendido por la Administración de Parques Nacionales, que acredita disponer de la debida autorización para proceder a la remoción de los productos forestales, del bosque o según el caso de los acanchaderos autorizados, en tierras del dominio público o de particulares ubicadas en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 102. — Las Guías serán extendidas por las Intendencias respectivas, previa verificación del cumplimiento de las normas fijadas por el presente Reglamento, y pago por parte del interesado del aforo o arancel según corresponda, que rija a la fecha de su otorgamiento. En las mismas se consignará la fecha de vencimiento de la autorización. A tal efecto el plazo máximo será de 6 meses, salvo para las autorizaciones de extracción de madera muerta y leña, señaladas en los Artículos 28 y 40 respectivamente, en las que dicho plazo no podrá extenderse más allá del 30 de noviembre de cada año.

ARTICULO 103. — Las Guías que amparen el aprovechamiento de productos forestales serán extendidas en formularios oficiales por triplicado, debiendo ser firmadas por el Intendente o por los funcionarios expresamente autorizados. Además, y en prueba de conformidad con las obligaciones que determina el presente Reglamento, estarán firmadas por el beneficiario o por la persona que éste autorizare debidamente.

ARTICULO 104. — Las Guías poseerán numeración correlativa. El original se entregará al interesado, una copia al Guardaparque de la Seccional correspondiente y otra copia para el archivo del servicio específico de la Intendencia respectiva.

ARTICULO 105. — Entiéndese por Remito de Transporte al documento que, bajo el amparo de la respectiva Guía de Extracción, acredita disponer la debida autorización para el transporte de productos forestales dentro de la jurisdicción de la Administración.

ARTICULO 106. — Una vez finalizado el transporte de los productos forestales acordados o vencido el plazo de vigencia de la Guía, se procederá a dejar constancia de esa circunstancia en los distintos ejemplares de Guía, colocando la expresión "cancelada" o "caducada", según corresponda.

ARTICULO 107. — En los casos de los permisos para aprovechamientos de productos forestales en tierras del dominio público, otorgados a alguno de los beneficiarios previstos en los artículos 28

ó 40, será condición imprescindible para la extensión de la Guía, la entrega de una nota por parte del beneficiario en la que se informe nombre, tipo y Nº de documento y domicilio particular de quien actuará como contratista a cargo de la extracción y transporte del producto. El nombre del contratista debe hacerse figurar en la Guía junto al nombre del beneficiario.

TITULO VIII: PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRACCION, CUBICACION O CONTEO Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 108. — Los árboles vivos de especies nativas, los caídos naturalmente, o los muertos en pie que sean susceptibles de aprovechamiento para madera apta para industrialización, deberán ser marcados por personal de la Administración como condición previa para proceder a su volteo o remoción. Esta marcación se efectuará con martillo oficial numerado, en un sector descortezado de la cepa del ejemplar, debiendo constatarse la existencia de por lo menos dos marcas legibles.

ARTICULO 109. — Los árboles correspondientes a plantaciones de especies exóticas en proceso de aprovechamiento o erradicación no requerirán marcación previa al volteo, salvo que ello se previera en la respectiva autorización otorgada por la Administración de Parques Nacionales. El volteo de ejemplares aislados o grupos que a juicio de la Administración no conformen una plantación, requerirán marca previa a su volteo, la que será efectuada por el Guardaparque respectivo.

ARTICULO 110. — La marcación de árboles muertos estará a cargo exclusivamente de Guardaparques, quienes también marcarán, mediando la presentación de la respectiva Guía, individuos o grupos aislados de individuos vivos de especies nativas cuando éstos implicaran un riesgo cierto para las construcciones existentes.

ARTICULO 111. — En aprovechamientos de bosques de especies nativas, sujetos a planes de ordenación o planes de corta, en tierras del dominio público, las marcaciones de los árboles vivos o muertos a voltear serán realizadas únicamente por personal técnico de la Administración de Parques Nacionales.

Las marcaciones silvícolas correspondientes a los planes de corta serán efectuadas en el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 28 de febrero.

Efectuada la marcación por personal técnico, y previa autorización expresa mediante Disposición, el adjudicatario podrá iniciar el volteo, trozado y arrastre de los productos forestales hasta los lugares de concentración.

Los rollizos resultantes serán trasladados a el/los acanchadero/s autorizados, donde el Guardaparque procederá a su cubicación previa numeración de los mismos.

La tarea de numeración estará a cargo del beneficiario del aprovechamiento o la persona que él designe. Los números de los rollizos consignados en las planillas deberán coincidir con los signados a los mismos por el beneficiario.

Las planillas de cubicación deberán ser rubricadas por el adjudicatario, quien éste designe, o su representante técnico. Efectuada la cubicación y teniendo en cuenta el volumen resultante, el adjudicatario deberá munirse de la guía correspondiente, previo pago de los aforos respectivos.

La marcación con martillo oficial de los rollizos por parte del Guardaparque se realizará contra presentación de la guía que la ampare, efectuando en esa oportunidad el descuento del volumen que haya sido martillado.

Una vez marcados los rollizos, podrán cargarse para proceder a su elaboración o transporte.

ARTICULO 112. — En los casos de permisos de extracción de madera proveniente de árboles muertos, previstos en el Artículo 28, el Guardaparque procederá, previa presentación de la Guía correspondiente, a marcar los árboles muertos elegidos para su volteo. Luego de acanchados los rollizos obtenidos, efectuará la cubicación y marcación de los mismos.

ARTICULO 113. — En tierras del dominio de particulares donde se lleven a cabo aprovechamientos de bosques de especies nativas, sujetos a planes de ordenación o planes de corta, las marcaciones de los árboles vivos o muertos a voltear serán efectuadas por Guardaparques, siguiendo las indicaciones y bajo la exclusiva responsabilidad del representante técnico.

El representante técnico será responsable de seguir las pautas del aprovechamiento que constaren en el Plan aceptado por la Administración de Parques Nacionales, así como de los lineamientos que hubiera impartido el departamento técnico de la Administración en cuanto a los parámetros a observar en la marcación (área basal promedio, distancia entre plantas, distancia a arroyos o bordes de bosque, etc.).

Realizada la marcación se requerirá una inspección por parte del personal técnico de la Administración de Parques Nacionales. Al pedido de inspección deberá adjuntarse un informe de los resultados de la marcación. El personal técnico de la Administración estará facultado para efectuar las correcciones de marcación que estimara necesarias. Luego de realizada la inspección y por Disposición de la Intendencia respectiva se autorizará el volteo correspondiente.

ARTICULO 114. — En aprovechamientos forestales de especies exóticas en tierras de propiedad de particulares, podrán realizarse las cortas, previa comunicación a la Intendencia del sector a intervenir, efectuada con por lo menos 15 días corridos de anticipación. La comunicación deberá incluir precisiones respecto al número de rodal, superficie, tratamiento a aplicar, edad y especie/s. Para la realización de las cortas no se requerirá la marcación de los árboles en pie por parte de la Administración.

ARTICULO 115. — Las cubicaciones de rollizos correspondientes a aprovechamientos forestales en tierras de propiedad particular, de bosques de especies nativas o de plantaciones de especies exóticas, estarán a cargo del propietario, debiendo numerarse los rollizos y registrarse los resultados en planillas de cubicación por triplicado, el original para el propietario, una copia para la Intendencia y otra para el guardaparque de la seccional correspondiente.

Efectuada la cubicación de los productos deberá abonarse el arancel correspondiente y obtener la Guía en la Intendencia respectiva, contra la presentación de las planillas de cubicación.

Obtenida la Guía deberá requerirse la marcación de los rollizos con martillo oficial, la que será efectuada por el Guardaparque, previa constatación por muestreo, de la cubicación realizada por el propietario.

En caso de apreciarse diferencias significativas entre las medidas o el volumen de los rollizos muestreados, y los que constan en las planillas de cubicación, no se efectuará la marcación de los rollizos y se suspenderá la autorización para la realización de las cortas hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 116. — El procedimiento para la extracción de leña, caña y productos menores se ajustará a lo siguiente:

a) En las tierras del dominio público donde se ejecuten aprovechamientos de bosques de especies nativas, la extracción se ajustará a las pautas de los Planes respectivos. Los productos deberán ser acanchados en los lugares indicados al efecto por la Administración de Parques Nacionales.

El titular o su representante técnico deberán obtener la Guía de extracción correspondiente previo pago de los aforos por el volumen de extracción que se requiera.

b) En tierras de propiedad particular, las tareas de extracción se podrán realizar previa autorización del aprovechamiento por parte de la Intendencia, y una vez obtenida la guía, previo pago de los aranceles correspondientes. Se exceptúa de lo anterior la extracción de leña para consumo propio prevista en el Artículo 60.

La Administración de Parques Nacionales podrá efectuar inspecciones de la propiedad, ya sean previas a la emisión de las Guías, o durante la extracción.

ARTICULO 117. — No podrá realizarse transporte de rollizos que no se encuentren debidamente identificados mediante la aplicación del martillo oficial de la Administración de Parques Nacionales, y amparados por el correspondiente Remito de Transporte.

ARTICULO 118. — Para el transporte de productos forestales provenientes de tierras del dominio público o particular ubicadas en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, se deberá contar con un Remito de Transporte, como comprobante de procedencia y destino de los productos.

En el Remito constará nombre del adjudicatario o propietario, lugar de origen y destino, fecha y horario de salida del vehículo, patente o identificación del medio de transporte, nombre y documento del conductor, tipo y cantidad del producto transportado, y número de Guía que lo ampara; y firma de quien lo emita. Se dejará constancia del día y hora de emisión en letras y números.

Para el caso de remito de transporte de rollizos deberá constar además la numeración de los rollizos transportados.

La cantidad o volumen que represente cada Remito se irá descontando de la Guía que los ampara hasta la cancelación de la misma.

ARTICULO 119. — La emisión de Remitos de Transporte se ajustará a las siguientes normas:

a) Para el caso de productos forestales menores y rollizos otorgados a cualquiera de los beneficiarios establecidos en los Artículos 28 y 38, y para los productos forestales menores y cañas, provenientes de concesiones en tierras fiscales, deberá requerirse al Guardaparque el Remito de Transporte correspondiente, el que tendrá una validez de 6 horas. Al emitirse el Remito el Guardaparque efectuará el descuento en la Guía, del volumen o número de los productos a transportar.

Los remitos se llenarán por triplicado, el original para el transportista, una copia para la Seccional y otra copia para la Intendencia.

A fin de coordinar la extensión del remito correspondiente, los interesados deberán comunicar al Guardaparque de la Seccional correspondiente su intención de efectuar el transporte de los productos con una antelación no menor a las 48 horas. En caso de ausencia del Guardaparque de la Seccional deberá efectuar el aviso en la Intendencia.

b) Para el caso de rollizos provenientes de concesiones o propiedades privadas, y para productos forestales menores y cañas, provenientes de propiedades privadas, el adjudicatario o propietario deberá adquirir en la Intendencia del Parque respectivo los talonarios de Remitos a utilizar.

En este caso los remitos serán emitidos por la/s persona/s designada/s por el propietario o concesionario, debiendo llenarse los mismos por triplicado. El original deberá ser entregado al transportista, una copia para el titular del aprovechamiento, y otra para la Intendencia. Quien emita el Remito deberá efectuar el descuento en la Guía correspondiente.

Las copias para la Intendencia serán entregadas al finalizar el transporte del volumen amparado por cada Guía que se cancele.

ARTICULO 120. — Las operaciones de carga y transporte sólo podrán llevarse a cabo en horario diurno, excepto causa debidamente justificada.

TITULO IX: REGISTROS DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTICULO 121. — Las Intendencias de las áreas donde se lleven a cabo aprovechamientos forestales deberán llevar a los fines del control y manejo de la actividad, un registro de todos los aprovechamientos forestales autorizados en el área. Anualmente, o cuando se requiera expresamente, las Intendencias deberán remitir a la Delegación Técnica Regional respectiva un resumen de los aprovechamientos forestales desarrollados en su jurisdicción.

ARTICULO 122. — Las Intendencias de las áreas donde se lleven a cabo aprovechamientos forestales deberán llevar:

a. Un Registro de los Representantes Técnicos autorizados a desempeñarse como tales dentro de la jurisdicción de la Intendencia, dejando constancia de sus datos personales, profesión y representación técnica que ostentan. La inscripción en el Registro se efectuará por única vez previo pago de los derechos correspondientes.

b. Un registro actualizado, de los contratistas autorizados a efectuar actividades forestales dentro de la jurisdicción de la Intendencia, con mención de los datos personales, actividad que desarrollan y zona de trabajo. La inscripción en el Registro se efectuará por única vez previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 123. — El número, beneficiario, tipo de producto y cantidad o volumen, correspondientes a cada Guía otorgada, deberán ser comunicados inmediatamente por la Intendencia al Guardaparque de la Seccional donde se obtendrán los productos, a través de Radiotelefonograma.

ARTICULO 124. — Dentro de los cinco días hábiles de finalizado cada mes, los Guardaparques de las respectivas Seccionales elevarán al Jefe de Zona, y éste a la Intendencia, un resumen de las actividades forestales desarrolladas durante el mes anterior, especificando los descuentos y cancelaciones de guías, y remitos extendidos, y juntamente remitirán una copia de las planillas de cubicación de los productos forestales extraídos.

TITULO X: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 125. — Los infractores a las normas del presente Reglamento, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, las que dependerán de la gravedad de la infracción cometida, sin perjuicio de la denuncia penal que correspondiera ante hechos que pudieran configurar un delito.

ARTICULO 126. — En el caso de acciones sobre la vegetación que además de encuadrarse como infracciones al presente reglamento, pudieran configurar delitos previstos en el Código Penal u otra Ley Nacional vigente, o violar disposiciones del Código Civil, el personal de Guardaparques deberá dar intervención por intermedio del Intendente del Parque, a la Fuerza de Seguridad y/o al Juzgado Federal competente, para la investigación de tales hechos. Asimismo se adoptarán los recaudos para el resguardo de las pruebas, las que estarán sujetas a los análisis de peritaje correspondientes. En caso de identificarse al responsable, éste deberá hacerse cargo de los costos de tales peritajes.

ARTICULO 127. — Las infracciones a las normas del presente Reglamento serán sancionadas con multa, y según la gravedad de la falta, se aplicará como accesoria la sanción de suspensión de hasta 90 días o inhabilitación de UNO a DOS años, para realizar aprovechamientos forestales en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. En caso de reincidencia se aplicará la inhabilitación de TRES a CINCO años para realizar cualquier actividad sujeta a autorización de la Administración de Parques Nacionales.

Se prevé también la sanción de decomiso de los productos obtenidos como consecuencia de la infracción o de los elementos utilizados para cometerla, a no ser que éstos pertenecieran a un tercero no responsable. La sanción de decomiso se aplicará como accesoria de la multa que correspondiera, o independientemente de la misma.

Independientemente de la sanción que corresponda, los responsables quedarán sujetos a la reparación patrimonial del daño ocasionado, estando facultada la Administración de Parques Nacionales para accionar judicialmente en caso de incumplimiento.

ARTICULO 128. — Las personas sancionadas con multa por infracciones al presente Reglamento, no podrán gestionar la obtención de nuevas Guías ante la Administración hasta tanto hayan abonado el importe de la multa.

ARTICULO 129. — Serán considerados responsables de las infracciones cometidas por menores de edad o insanos, sus padres, tutores, guardadores o curadores.

ARTICULO 130. — Los adjudicatarios de aprovechamientos forestales, económicos o para consumo propio, así como los propietarios de tierras en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, serán responsables civiles por las infracciones cometidas contra las disposiciones del presente Reglamento, por parte de las personas que hubieran contratado para efectuar trabajos relacionados con el aprovechamiento, y les cabrán las sanciones previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder al autor material del hecho.

ARTICULO 131. — Los cómplices o encubridores de infractores al presente Reglamento serán pasibles de las sanciones y demás accesorias establecidas para el autor de la infracción cometida.

ARTICULO 132. — Serán sancionados con multa a determinar por la Administración de Parques Nacionales conforme la gravedad de la infracción, las personas que dañaren el bosque o que realizaren cualquier tipo de aprovechamiento forestal no autorizado por la Administración de Parques Nacionales, todo ello sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder en el caso de constituir el hecho un delito. Independientemente de la multa, los responsables quedarán sujetos a la reparación patrimonial del daño ocasionado.

ARTICULO 133. — En caso de apeo o daños a ejemplares arbóreos, o extracción de individuos de plantas arbustivas o herbáceas, no autorizados, ocurridos en jurisdicción de la Administración; el monto del resarcimiento por daños será calculado teniendo en cuenta el valor de conservación de la/s especie/s afectadas, según la rareza o unicidad de su material genético, su distribución geográfica, grado de protección y status de conservación. En el caso de que el hecho haya ocurrido en tierras fiscales, se tendrá en cuenta además el valor comercial del producto extraído. La evaluación será realizada por personal técnico de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 134. — En caso de desmontes o incendios la evaluación del monto correspondiente al daño ocasionado deberá realizarse teniendo en cuenta como mínimo el valor de conservación de la comunidad o tipo de vegetación afectado, el tiempo de recuperación y la superficie afectada. Para la evaluación del valor de conservación de la comunidad se tendrá en cuenta como mínimo su estado de conservación, grado de representación del tipo de vegetación dentro del sistema nacional de áreas protegidas, y su valor funcional. La evaluación de la reparación patrimonial correspondiente a daños por incendios deberá incluir también los gastos que hayan demandado las tareas de lucha para lograr su extinción.

Las evaluaciones serán realizadas por personal técnico de la Administración.

ARTICULO 135. — Todos los productos forestales provenientes de bosques situados en tierras del dominio público, apeados, cortados, extraídos, elaborados, enajenados o transportados en contravención a las normas del presente Reglamento, serán susceptibles de decomiso, quedando los mismos a beneficio de la Administración de Parques Nacionales, quien dispondrá su destino posterior.

(Ver si se pueden decomisar los productos del corte no autorizado de un bosque sito en propiedad privada).

ARTICULO 136. — En ocasión de la represión o prevención de las infracciones al presente Reglamento, el personal de Guardaparques podrá proceder al secuestro como medida precautoria, de los productos que se hubieran obtenido a raíz de la comisión de la falta, y de los elementos utilizados. Los vehículos empleados durante la comisión de la infracción serán secuestrados cuando por la naturaleza o gravedad de la misma, resulte necesario para asegurar la eficacia del procedimiento de comprobación del hecho.

ARTICULO 137. — Cuando el infractor a las normas del presente Reglamento fuera titular de un Permiso Precario de Ocupación y Pastaje, se podrá caducar el permiso, procediéndose a su posterior desalojo, sin perjuicio de la sanción y demás accesorias que correspondieran por la infracción cometida.

ARTICULO 138. — Los beneficiarios de Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje, comunidades aborígenes, Organismos Públicos y Personas Jurídicas sin fines de lucro, que hubieran obtenido autorización para la extracción de productos forestales en tierras del dominio público, con destino a consumo propio, construcción y reparación de mejoras, viviendas u obras públicas, y enajenaran a cualquier título el producto obtenido, o lo aplicaran a otro destino que el previsto sin autorización previa de la Administración de Parques Nacionales, serán sancionadas con multa e inhabilitación por el término de TRES a CINCO años, para obtener nuevas guías de extracción. Asimismo deberán abonar a la Administración de Parques Nacionales en concepto de resarcimiento un monto equivalente al valor comercial de el/los productos enajenados o aplicados a otro destino.

ARTICULO 139. — Será sancionado con multa el contratista de obra pública que utilizara sin la autorización previa de la Administración de Parques Nacionales, los productos forestales provenientes de la ejecución de dicha obra, o les diere otro destino que el autorizado, en cuyo caso caducará automáticamente el respectivo permiso o Guía con pérdida de los aforos abonados. Asimismo deberá abonar en concepto de reparación patrimonial un monto equivalente al valor comercial de los productos extraídos.

ARTICULO 140. — Las personas contratadas por los adjudicatarios de aprovechamientos forestales para efectuar tareas relacionadas con tal aprovechamiento y que cometan infracciones al presente u otros Reglamentos vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, serán sancionados con suspensión de hasta 90 días o inhabilitación para realizar dicha actividad por el término de UNO a DOS años, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. En caso de reincidencia la inhabilitación será de TRES a CINCO años.

ARTICULO 141. — Serán sancionados con multa e inhabilitación de UNO a CINCO años, las personas físicas o jurídicas que sin la autorización de la Administración de Parques Nacionales, instalaren aserraderos o industrias madereras de cualquier tipo en jurisdicción de la Administración; o que teniendo autorización, no observaren las condiciones de instalación en que le fueran establecidas. Sin perjuicio de la multa que correspondiere en el caso de instalaciones no autorizadas, podrá exigirse a los infractores que —a su exclusivo costo— retiren tales instalaciones en el plazo que les fije la Administración de Parques Nacionales; caso contrario ésta lo realizará con cargo a los mismos, mediante la correspondiente orden judicial. Asimismo caducarán, en su caso, los permisos o autorizaciones otorgadas a los infractores para realizar aprovechamientos forestales, con pérdida de los aforos, derechos y aranceles abonados.

ARTICULO 142. — Serán sancionados con multa los propietarios que siendo titulares de un permiso de aprovechamiento forestal, extraigan árboles vivos o muertos que no hubieran sido marcados por el personal autorizado cuando ello correspondiera según lo normado por este reglamento; o que cometan cualquier tipo de infracción a sus normas. La sanción podrá incluir además, según la gravedad de la falta y las reincidencias, la caducidad de los permisos otorgados, con pérdida de los aranceles abonados e inhabilitación de UNO a DOS años para realizar aprovechamientos forestales.

(agregar aquí lo del decomiso si corresponde).

ARTICULO 143. — El Representante Técnico que incurriera en incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento será sancionado con multa, y dependiendo de la gravedad de la falta con la accesoria de suspensión de hasta 90 días, o inhabilitación de UNO a CINCO años para desempeñarse como tal en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Los Representantes Técnicos de aprovechamientos de bosques de especies nativas en propiedad particular, que cometan infracciones a lo prescripto en materia de marcación de árboles en pie o cubicaciones, se harán pasibles de inhabilitación por TRES a CINCO años.

La inhabilitación por cualquier período dará lugar automáticamente a la baja del Registro de Representantes Técnicos.

ARTICULO 144. — Serán sancionadas con multa, las personas que sin autorización de la Administración de Parques Nacionales, realizaren en tierras de su propiedad las limpiezas o apeos contemplados por el Artículo 52. Quienes no hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos, o sin autorización hubieran hecho limpiezas o apeos no previstos en el Artículo 52, serán sancionados con multa y quedarán sujetos a la reparación patrimonial del daño ocasionado.

ARTICULO 145. — Serán sancionadas con multa las personas que en infracción a las normas del presente reglamento, o sin autorización de la Administración de Parques Nacionales, implantaren especies forestales exóticas en tierras de su propiedad. Asimismo la Administración de Parques Nacionales podrá exigir la inmediata remoción de las plantas introducidas, bajo apercibimiento de efectuarla por sí y a cargo del propietario, si éste no lo hiciera en el plazo fijado. En este caso la Administración recabará la correspondiente orden judicial.

ARTICULO 146. — Serán sancionadas con multa las personas que estando debidamente autorizadas a efectuar plantaciones de especies exóticas en su propiedad, no cumplieren con las condiciones y requisitos impuestos. Según la gravedad de la infracción podrán ser sancionados con inhabilitación por UNO o DOS años para continuar con el Plan aprobado, o con eventuales aprovechamientos de la plantación. En caso de que se hubieran implatado ejemplares fuera de las áreas autorizadas la Administración de Parques Nacionales podrá exigir la inmediata remoción de los mismos, bajo apercibimiento de efectuarla por sí y a cargo del propietario, si éste no lo hiciera en el plazo fijado. En este caso la Administración recabará la correspondiente orden judicial.

ARTICULO 147. — Serán sancionados con multa e inhabilitación de UNO a CINCO años para realizar cualquier actividad sujeta a autorización por parte de la Administración de Parques Nacionales, las personas que transgredieren las disposiciones contenidas en el Título VI de este Reglamento, relativa a la prevención y lucha contra incendios; sin perjuicio de exigir la reparación del daño patrimonial que corresponda.

ARTICULO 148. — Las personas que hubieran resultado responsables de ocasionar un incendio forestal o hubiesen negado su colaboración sin causa justificada en la extinción del mismo, se harán pasibles de las sanciones y demás accesorias que correspondan por la infracción cometida, debiendo además resarcir el daño ocasionado al ecosistema y los gastos efectuados para controlar el siniestro en caso de haber sido causantes del siniestro. Asimismo y en caso de tratarse de residentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, podrán aplicarse las sanciones de suspensión, inhabilitación, o declaración de caducidad de las concesiones o permisos de los que fueran titulares.

e. 15/3 Nº 950 v. 15/3/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/02/94	AL						
28/02/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/02/94	AL						
28/02/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/02/94 al 28/02/94	18,25

"Los niveles de intereses percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.830 del 15/02/94.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 15/3 Nº 951 v. 15/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto Nº 03/94

ANCO S/5

Expediente Nº 601.095/85

Bs. As., 23/2/94.

Se le hace saber a LAS PERSONAS QUE TUVIEREN MERCADERIAS PENDIENTES DE ENTREGA, que en el expediente número 601.095/85, en el que se encuentra involucrado el Sr. SHIZUO RAMON AOKI, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1124/92, que en sus CONSIDERANDOS establece: "Buenos Aires 09 de diciembre de 1992 ...: "Que, atento la existencia de mercadería pendiente de entrega corresponde intimar por edicto a aquellas personas que se consideren con derecho sobre ellas para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presenten ante esta instancia acreditando la propiedad de las mismas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 417 y concordantes del Código Aduanero Firmado DR. PABLO E. MOURIER Jefe del Dto. Contencioso. deberán presentarse en la calle Paseo Colón 635, 2º Piso, Capital Federal, en el horario de 9.30 a 13.00 y de 13.30 a 15.00.

e. 15/3 Nº 952 v. 15/3/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCO S/5

Nota ANCO Nº 01/94

Ref. Expte. Nº 600.993/90

Bs. As., 4/2/94.

SE HACE SABER: que en el expediente Nº 600.993/90, con fecha 22-12-93, se ha dictado el proveído que dice: "Atento las absoluciones dictadas por el Tribunal interviniente (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 4, Secretaría Nº 8 en la causa 8597, caratulada: "Aguilera, Ramón Ernesto, y otros s/contrabando), respecto a Ramón E. Aguilera (fs. 44) y José Rosalino Santurio (fs. 48), la mercadería aforada a fs. 36 resulta ser de titular desconocido por lo que se cita a quien resulte ser propietario de las mismas y acredite tal carácter, que proceda a su retiro, caso contrario se ordenará la venta de la misma en subasta pública, conforme lo normado por el art. 429, del Código Aduanero. Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso, Paseo Colón 635 P. 2º. Cap. Federal.

e. 15/3 Nº 953 v. 15/3/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto Nº 02/94

Expediente Nº 601.841/83

ANCO S/5

Bs. As., 8/2/94.

Se le hace saber al Sr. CARLOS ALBERTO TAGLIAFICO que en el expediente Nº 601.841/83, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1116/91, que en su parte dispositiva establece: "Buenos Aires 20 de agosto de 1991 ...RESUELVO: SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE al SR. CARLOS ALBERTO TAGLIAFICO por prescripción de la acción penal declarada en Sede Judicial. ARTICULO 2º REGISTRESE. HAGASE SABER... Por vía incidental remítase copia al Magistrado interviniente y al Registro Gral. de Infractores. HECHO a la División Rezagos y Comercialización, Sección Secuestros, para su intervención en lo que hace al destino a dar a la mercadería-ver considerando 3), con constancia DESE al Archivo por finiquitado. Fdo. Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, 2º Piso, Capital Federal. Horario de atención de 9.30 a 18.00 horas.

e. 15/3 Nº 954 v. 15/3/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importe se les informará a su presentación— y el abandono de la mercadería de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932).

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
602817/92	MARTA SOLIZ GAMBOA (CI 12.151.665)	977	-.-
602053/93	JOSE MEDRANO DIAZ (PPTE 3.033.575)	977	-.-
602071/93	MARINA CLAVIJO (PPTE 2.887.001)	977	-.-
602567/93	GABRIELA I. HERNANDEZ (PPTE 1.907.427-0)	977	-.-
602717/93	ALVARO MIGUEL F. OSSES MADRID (CI 12.689.701)	977	-.-
601462/93	JORGE SOLSONA BIANCHI (CI URUGUAY 1045708-7)	979	-.-
601458/93	WASHINGTON AREOSA NACHM (PPTE 3.123.479-7)	979	-.-
602051/93	CESAR F. PACHECO VASQUEZ (PPTE 1.918.939)	977	-.-
602073/93	YANG SIK CHUNG (PPTE 4.548.842)	977	-.-
602050/93	CRISTINA ARANIBAR SALGUERO (DNI 92.861.474)	979	-.-
600945/93	ISAMA JOSE MANUEL QUILIMBAQUI (Indocumentado)	977	-.-
600111/92	JORGE LIZANDRO TERAN LAUZ (CI URUGUAY 2904988-7)	977	-.-
602723/93	NELIDA PILAR STARCHEVICH (PPTE 10.094.969)	977	-.-
602720/93	RAUL ARIEL RODRIGUEZ (PPTE 41.270.758)	977	-.-
602716/93	FELIPE AMILCAR CORRADO (PPTE 31.199.102)	977	-.-
602417/93	JOSE GABRIEL QUINTANA MORENO (PPTE 2.899.117-2)	977	-.-
601650/92	MARTHA CECILIA HINOJOSA DE REVOLLO (PPTE 775.144)	977	-.-
600418/90	ELSA NORA CHERIFF (Indocumentada)	977	-.-
601895/91	CHULL SHIN JONG (PPTE. 2.433.334)	977	-.-
600781/92	OSCAR A. LOPEZ (CI 3.686.529)	977	-.-
600781/92	BERNARDINO A. FREIER (CI 6.290.644)	977	-.-
601632/91	MIGUEL CIPRIANO ROBLES BUENO (PPTE. 5.600.006)	977	-.-
600040/93	SAD HADDOUB SAD (DNI 92.888.660)	986	-.-
604114/92	ZENON SACACA (CI 3.676.321)	986/987	-.-
604114/92	RAMON COPA (CI 1.113.008)	986/987	-.-
600072/93	LEONARDO OVIDIO RAMIREZ (Indocumentado)	986/987	-.-
600038/93	NILDA OFELIA PALACIOS (DNI 4.267.870)	986/987	-.-
600675/93	GREGORIA MAMANI (Indocumentada)	987	-.-
600653/93	MARTA MENDOZA (Indocumentada)	986/987	-.-
601582/92	MARIA CELIA BUERA (DNI 565.518)	986/987	-.-
601582/92	SANTO TOMAS RIOS (DNI 5.697.279)	986/987	-.-
601558/93	MAX FREDDY BARRERA TEJERINA (CI BOLIVIA 3.965.677)	986/987	-.-
600768/93	MIRTA HAYDEE VILLACORTA (CI 6.297.892)	986/987	-.-
600396/93	ADELA RIOS (CI BOLIVIA 1.279.949)	987	-.-
600219/91	ISAAC YEDIT (Indocumentado)	987	-.-
602244/91	FRANCISCO VELAZQUEZ ALONSO (DNI 92.686.411)	986	-.-
601182/93	ROBERTO ORTIZ CACERES (Indocumentado)	985	-.-
601589/92	RAMON ENRIQUE ESPINA (Indocumentado)	987	-.-
601128/93	RUBEN DANIEL MARECOS (DNI 22.570.130)	987	-.-
602224/91	HORACIO ALBERTO SANDRI (DNI 14.873.547)	987	-.-
601592/92	MIGUEL ANGEL JARA (DNI 12.083.545)	985	-.-
601579/92	JOSE OSVALDO SILVA (DNI 17.587.600)	986/987	-.-
601652/93	JOSE LUIS TORRES (DNI 16.101.114)	987	-.-
601557/93	JOSE ALFARO SERPA (CI 12.239.989)	987	-.-
604038/92	ISABEL RAMONA RAMOS (DNI 20.819.770)	986	-.-
601581/92	DANIEL ALBERTO OVIEDO (DNI 12.572.527)	986	-.-
600704/93	JUAN OMAR SCHAVABANER (DNI 18.383.727)	987	-.-
600679/93	ANA MARIA BLANCO (DNI 13.373.071)	986/987	-.-
600942/93	FRANCISCA DIONISIA NIEVAS (DNI 4.134.424)	987	-.-
600930/93	PASCUAL RECALDE PAREDES (DNI 92.171.651)	986/987	-.-
600987/93	BLACIDA BRIZUELA (CI PARAGUAY 1109773)	985/986	-.-
600802/93	RICARDO RAUL OJEDA (DNI 18.143.165)	987	-.-
600074/93	FERNANDO MAURICIO BORCHES (DNI 11.057.906)	987	-.-
600728/93	RAMON ERNESTO JAVIER STURLA (DNI 23.435.372)	986/987	-.-
600047/93	NATIVIDAD MAMANI (Indocumentada)	987	-.-
600061/93	TANIA MONTANO (Indocumentada)	986/987	-.-
600071/93	LUCIA HUANACOTA QUISPE (Indocumentada)	986/987	-.-
600044/93	HILDA APAZA (Indocumentada)	986/987	-.-
600044/93	HERMINIA CALANI (Indocumentada)	986/987	-.-
601541/92	SIMONA GONZALEZ DE LEGUIZAMON (Indocumentada)	985/987	-.-

601608/90	PABLO VARONE (Indocumentado)	985	-.-
602974/90	MANUEL DEL ROSARIO GONZALEZ (DNI 8.219.315)	987	-.-
601610/90	JULIANA FLORES APAZI (Indocumentada)	985	-.-
600743/90	CIRUGIA AMERICA S.R.L.	987	-.-
601022/91	MARIA LUISA CRITERI (Indocumentada)	986/987	-.-
601147/91	IGNACIO ANTONIO SCIORILLI (CI 6.933.010)	987	-.-
600811/93	OSCAR TANGREDI (CI 4.574.974)	986/987	-.-
601001/93	CARLOS ALBERTO LOPEZ (DNI 13.539.943)	986	-.-
601003/93	LUIS FERNANDO CARPIO MIRANDA (CI BOLIVIA 061145)	987	-.-
600580/93	SILVIA BENITEZ DE BENITEZ (Indocumentada)	986/987	-.-
600688/93	ELIZABETH OLGUIN (Indocumentada)	987	-.-
600083/93	LUCIO GAMARRA GUTIERREZ (CI PARAGUAY 1.240.837)	985	-.-
600083/93	JOSE GAMARRA GUTIERREZ (CI PARAGUAY 1.240.835	985	-.-
600538/93	ROLANDO ORTIZ RODRIGUEZ (Indocumentado)	987	-.-
600538/93	SILVIA YUCRA NAVENTA (Indocumentada)	987	-.-
600642/93	LIA ESTHER NOEMI CHAIO (DNI 6.709.290)	985	-.-
600474/93	SANDRA CHOQUE (Indocumentada)	987	-.-
600474/93	BERTHA CUANQUI CUSI DE CHOQUE (CI 9.427.966)	987	-.-
600261/92	ARTURO DARIO CASTELLINI (DNI 13.368.912)	985/986/987	-.-
601645/93	CELIDA ACOSTA (CI PARAGUAY 836.249)	985	-.-
600678/92	VLADIMIR SAVENKO (Indocumentado)	947	-.-
601171/92	MARCIANO ACUÑA ENCISO (CI 2.050.777)	986	-.-
601171/92	PETRONILA ACUÑA ENCISO (CI PARAGUAY 1.077.487)	986	-.-
600428/92	RAUL RUIZ (Indocumentado)	987	-.-
600426/92	REYES CELIS (Indocumentado)	987	-.-
600686/92	ANTONIO ALEJANDRO ALANIZ (DNI 7.957.696)	987	-.-
600687/92	LUCIA CURURO MAMANI (CI 545.126)	987	-.-
601660/93	HECTOR GIRLANDA (DNI 4.498.651)	986/987	-.-
600281/92	SEGONINA ESPOSO (Indocumentada)	987	-.-
600281/92	JULIA FUENTES (Indocumentada)	987	-.-
600937/92	EUGENIA SANTOS (Indocumentada)	986/987	-.-
600315/92	FLEVSKY ALEXANDER (PPTE. URSS 383864)	947	-.-
600315/92	TELEGIN SERGEI (PPTE. URSS 46006)	947	-.-
600818/92	RAUL ALBERTO IDONE (DNI 13.773.846)	987	-.-
601211/92	RICARDO GABRIEL LOPEZ (DNI 18.375.275)	987	-.-
601267/93	MAXIMINA CABRERA (Indocumentada)	985	-.-
600805/92	JUSTINA GIMENEZ (Indocumentada)	986/987	-.-
601562/92	ARIEL ARRASCAETA (Indocumentado)	985	-.-
601552/92	MARTIN RIQUELME SAUCEDO (Indocumentado)	985/987	-.-
601636/92	NICOLASA BENITEZ (Indocumentada)	987	-.-
602327/91	RALF KURTH (DI 358.497)	970	1,14
602508/92	CASSIO PAGLIARINI (Indocumentado)	970	38,33
602334/91	FRANCISCO DOMINGO GARRA (Indocumentado)	970	3,92
601412/92	MARIA NOCITE (Indocumentada)	970	6,74
600706/92	BLANCA FUNES (Indocumentada)	970	3,00
600399/92	JOAO PAULO FREIRE (Indocumentado)	970	6,02
600778/89	ANTONINO RUSSO (Indocumentado)	866/871	750,46
600778/89	RENATO MIRTO (Indocumentado)	866/871	750,46
601271/88	JORGE SQUADRONI QUARTINO (Indocumentado)	987	-.-
600995/88	AUREA DE LAS MERCEDES PINILLA IBAÑEZ (Indocumentado)	866 Y CCT.	-.-

e. 15/3 Nº 955 v. 15/3/94

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con sus respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013, inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción Aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir Domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero).

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 450/93	JUAN ANTONIO PAEZ DNI NRO. 12.487.737	987 C. A.	$ 185,15
SA10-Nº 452/93	MARCOS GIMENEZ CI 1.138.869 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 580,57
SA10-Nº 453/93	ANA MARIA GONZALEZ ACOSTA CI 1.122.001 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 738,05
SA10-Nº 454/93	EDELMIRA LEON CI 1.890.888 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 744,65
SA10-Nº 457/93	MARTA BEATRIZ SALCEDO DE DEL VALLE CI 1.232.949 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 398,35
SA10-Nº 458/93	ROMAN MANBREANI AVALOS CI 1.571.566 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 399,96
SA10-Nº 460/93	ELIANDRO BORGES MEDEIRO CI 6.324.927 P. BRASIL	987 C. A.	$ 88,14
SA10-Nº 461/93	ASCENSION DE LA CRUZ GOMEZ DNI NRO. 8.520.752	987 C. A.	$ 35,03
SA10-Nº 462/93	FRANCISCO JOAQUIN OJEDA LE 7.672.281	987 C. A.	$ 574,89
SA10-Nº 466/93	PEDRO MENCIA DNI NRO. 92.367.180	987 C. A.	$ 459,7
SA10-Nº 468/93	RUBEN VALLEJOS DNI NRO. 14.227.097	987 C. A.	$ 62,17
SA10-Nº 470/93	LUCIANA GAUNA DNI NRO. 13.737.243	987 C. A.	$ 992,25
SA10-Nº 472/93	EUGENIA ARAUJO CI 2.030.435 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 425,76
SA10-Nº 474/93	LUIS FERREYRA INDOCUMENTADO	987 C. A.	$ 830,18
SA10-Nº 475/93	EDGARDO DANIEL EICHEMBERGER DNI NRO. 21.642.211	987 C. A.	$ 4396,58
SA10-Nº 484/93	NATIVIDAD DEL VALLE CI 807.649 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 2283.04
SA10-Nº 487/93	SEBASTIANA ZARACHO DE ALCARAZ C.I. 545.438 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 550,31
SA10-Nº 488/93	EUSEBIA CARDOZO C.I. 864.767 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 237,97
SA10-Nº 489/93	MARIANO GODOY MARTINEZ C.I. 771.488 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 2337,36
SA10-Nº 49/93	PABLO DIAZ C.I. Nº 10.852.152 P. FED.	987 C. A.	$ 877,49
SA10-Nº 492/93	FRANCISCA SAMUDIO ANDINO C.I. 822.876 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 252
SA10-Nº 494/93	SINFORIANO ANTONIO MORAN OJEDA CI 714.724 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 430,99
SA10-Nº 501/93	GLADIS CABALLERO DNI NRO. 18.324.086	987 C. A.	$ 1701,11

Dr. RAUL ANTONIO ROMERO - Subadministrador Aduana Barranqueras.

e. 15/3 Nº 956 v. 15/3/94

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO), sito entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla en sus respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción Aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir Domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero).

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 310/93	DANIEL CIRILO LUQUE L.E. Nº 8.601.087	987 C. A.	$ 707,07
SA10-Nº 355/93	LUCIA PRIMITIVA FRANCO D.N.I. Nº 5.194.109	987 C. A.	$ 608.03
SA10-Nº 403/93	CESAR BARET INDOCUMENTADO	987 C. A.	$ 59,07
SA10-Nº 404/93	JORGE RAFAEL MOREYRA D.N.I. Nº 20.091.335	987 C. A.	$ 148,4
SA10-Nº 405/93	ROBERTO TAPIA INDOCUMENTADO	987 C. A.	$ 1193,68
SA10-Nº 406/93	LIDIA OJEDA PERALTA C.I. 859.349 POLGUAY	987 C. A.	$ 645,27
SA10-Nº 408/93	MARIA LEONORA CANTERO C.I. 847.593 POLGUAY	987 C. A.	$ 368,87
SA10-Nº 409/93	HECTOR ELIAS CHERVAZ D.N.I. Nº 4.740.478	987 C. A.	$ 1520,78
SA10-Nº 413/93	MARIANO ROJAS D.N.I. Nº 33.353.538	987 C. A.	$ 82,89
SA10-Nº 414/93	PATRICIA ELIZABET ZALAZAR D.N.I. Nº 24.534.027	987 C. A.	$ 225,1
SA10-Nº 415/93	HUGO ARMANDO BRITES D.N.I. Nº 12.105.415	987 C. A.	$ 297,66
SA10-Nº 417/93	NORBERTO EDUARDO SARDELLITTI D.N.I. Nº 11.865.562	987 C. A.	$ 385,12
SA10-Nº 421/93	JORGE EDUARDO LOVERA D.N.I. Nº 11.728.877	987 C. A.	$ 1631,04
SA10-Nº 424/93	JUANA MORO DE ROPERS D.N.I. Nº 6.273.479	987 C. A.	$ 257,66
SA10-Nº 427/93	ALFONSO POLICARPO PARANZA C.I. Nº 8.821.825	987 C. A.	$ 299,24
SA10-Nº 430/93	OSCAR ENRIQUE GOMEZ D.N.I. Nº 18.236.106	987 C. A.	$ 222,21
SA10-Nº 432/93	ELIDA DEL CARMEN OSSMAN D.N.I. Nº 11.744.243	987 C. A.	$ 948,26

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 436/93	EMMA RIVEROS DE LUGO C.I. 418.450 POLGUAY	987 C. A.	$ 325,84
SA10-Nº 437/93	LUISA ANTONIA DEL VALLE C.I. 841.832 POLGUAY	987 C. A.	$ 807,75
SA10-Nº 442/93	ELVIRA BILMA RUIZ DIAZ L.C. 4.096.186	987 C. A.	$ 650,5
SA10-Nº 443/93	BEATRIZ VARGAS C.I. 1.233.165 POLGUAY	987 C. A.	$ 974,82
SA10-Nº 444/93	MELCHORA EPIFANIA BERNAL C.I. 594.036 POLGUAY	987 C. A.	$ 353,86
SA10-Nº 445/93	AGRIPINA VARGAS C.I. 1.721.874 POLGUAY	987 C. A.	$ 817,74
SA10-Nº 446/93	JORGE EDUARDO NOGUERA GONZALEZ CI 1.172.877	987 C. A.	$ 1185,67
SA10-Nº 448/93	LILIANA ESTHER RAMPAZZO DNI NRO. 12.120.385	987 C. A.	$ 416,19

Dr. RAUL ANTONIO ROMERO - Subadministrador Aduana Barranqueras.

e. 15/3 Nº 957 v. 15/3/94

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla en sus respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los (10) dias hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción Aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir Domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero).

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 201/93	NILDA ALEGRE D.N.I. Nº 11.249.988	987 C. A.	$ 370,37
SA10-Nº 251/93	CARLOS ALBERTO AQUINO INDOCUMENTADO	987 C. A.	$ 496,53
SA10-Nº 401/93	HUGO ORLANDO AGLIERI D.N.I. Nº 8.433.289	987 C. A.	$ 579,23
SA10-Nº 447/93	WALTER SERRUDO DNI NRO. 11.382.372	987 C. A.	$ 750,96
SA10-Nº 459/93	MARIA LASTENIA ACOSTA LC 4.854.017	987 C. A.	$ 1321,24
SA10-Nº 464/93	GRACIELA E. SOTELO DE BARCELONA INDOCUMENTADA	987 C. A.	$ 341,52
SA10-Nº 483/93	MARIA DE LA CRUZ RUIZ DIAZ DNI NRO. 6.061.534	987 C. A.	$ 348,77
SA10-Nº 493/93	FELICIANO ORTELLADO ACOSTA C.I. 1.028.612 P. PARAG.	987 C. A.	$ 1999,3
	JOSE MANUEL ORTELLADO C.I. 1.212.846 P. PARAG.		$ 841,54
SA10-Nº 497/93	PABLO DIAZ DNI NRO. 18.747.418	987 C. A.	$ 1085,26
SA10-Nº 498/93	GUILLERMO MENDIETA DNI NRO. 14.333.221	987 C. A.	$ 3881,1
SA10-Nº 502/93	FERNANDO JAVIER MAIDANA DNI NRO. 24.816.291	987 C. A.	$ 1082,8
SA10-Nº 503/93	ELVA JEREZ CI 11.850.149 POL. FED.	987 C. A.	$ 1131,92

Dr. RAUL ANTONIO ROMERO - Subadministrador Aduana Barranqueras.

e. 15/3 Nº 958 v. 15/3/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. FIRMADO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
994/93	VIERA NORBERTO	985/7	3427,69
1930/93	CAMPANELLA LAURA ISABEL	985	368,09
7411/93	MARTINEZ CARLOS	985	1706,24
7137/93	MOYANO SERGIO	985/7	1718,90
7574/93	MONTES MARINA	985	524,56
7441/93	MILLER ANIBAL	986	328,92
7756/93	MOLINA HORACIO-MOLINA MIGUEL	985	3458,49
5224/93	MATIAS JOSE-SOLIS GLADYS	985	151,87
5218/93	MARTINEZ HORACIO	985	2664,07
5512/93	MAGIONAMI JORGE	986	237,27
5509/93	MATINEZ DIANA	985/6	576,02
5521/93	MARIN MARCELA	986	310,83
5816/93	MACHUCA CANTALICIO	986	281,97
5815/93	MARTINEZ EDUARDO	986	541,74
5221/93	MARTINEZ MARGARITA	985/6	268,58
5221/93	FERNANDEZ ANGEL	985/6	268,58
938/93	DE CARLO ROLANDO	987	574,38
2584/92	KESSELER ENRIQUE	985/6/7	1696,51
506/93	GARCIA JUAN ENRIQUE	986	497,26
1587/93	CACERES JUAN	985	7550,49
1586/93	CLARK JULIETA VALERIA	985	1186,21
1442/93	CRUZ OSCAR JAIME	986	1190,36

Sección Sumarios, 7 Mar. 1994.

e. 15/3 Nº 959 v. 15/3/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. FIRMADO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
118/90	FLEITAS DE DOMINGUEZ NILDA	947	44,08
7134/93	MOREIRA	985	743,32
5885/93	MORO GUILLERMO	985/6	841,61
5559/93	MARTINEZ CARLOS	986/7	1198,00
5967/93	MEZA JULIAN	985/7	226,64
5938/93	MATTI JUAN	985	708,45
7145/93	MACIEL	985	829,45
7939/93	MARTINEZ MARIA	985	1463,65
4175/93	MEZZOMO VERONEZ ROBERTO	987	514,40
7242/93	MORENO CARLOS	095	608,44
7258/93	MARQUEZ S.	985	788,28
7273/93	MALECHINI J.	987	147,90
1547/93	CENTURION LUISA ZUNI	985	368,20
1031/93	CENTURION MARIA LUISA	985	775,02
767/93	PAEZ ALBERTO JORGE	977	423,00
7200/93	MARTINEZ OLGA	985	71,13
5694/93	MERLO MARIO ANTONIO	985	286,52
7443/93	MACANUSO SALVADOR	985/7	288,80
9548/93	MALLMANN MAURICIO	985/6/7	304,46
7976/93	MATIENI JORGE	985	475,98
1399/93	ARCEO CARLOS ALBERTO	985	2679/92
1590/93	CAMELI RITA	985	1864,04

Sección Sumarios, 23 de febrero de 1994.

e. 15/3 Nº 960 v. 15/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO
CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
103-279	23-08620917-9		Antonio NATALE

e. 15/3 Nº 961 v. 15/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO
CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
104	20-07988430-9		Oscar Mario LAGORD

e. 15/3 Nº 962 v. 15/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO
CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
105-279	20-05528597-8		Jorge Alberto VERGNANO

e. 15/3 Nº 963 v. 15/3/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 138/94

Bs. As., 20/1/94

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 600.615/94, de fojas CUATRO (4) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, producida por la firma KRETZ S. R. L. inscripta bajo el Nº 3954, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial,

ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico:

LA DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la variante de carátula del visor de las balanzas electrónicas de mostrador, de uso comercial, de funcionamiento no automático, a equilibrio automático, marca KRETZ, modelo 5530, de Industria Argentina, de 15 kg como modelo base y sus variantes de capacidad de 600 g, 1200 g, 3 kg, 6 kg, y 12 kg, pasando a denominarse modelo "5530-ELITE".

La variante introducida no afecta las características técnicas y metrológicas de los modelos que fueron oportunamente aprobados por Disposición Nº 31/91 (Expediente Nº 326.843/91).

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con lo establecido en el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Art. 3º — Mantener el código de aprobación BE. 80-888, otorgado por la Disposición Nº 24/90.

Art. 4º —Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 15/3 Nº 76.244 v. 15/3/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 157/94

Bs. As., 26/1/94

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 600.614/94, de CUATRO (4) fojas del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, producida por la firma KRETZ S. R. L. inscripta bajo el Nº 3954, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-SC Nº 198/84, según Informe Técnico:

LA DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la variante introducida a la balanza electrónica de suspensión, de funcionamiento no automático a equilibrio automático para uso comercial, marca KRETZ, modelo 5540, de Industria Argentina, de Máx.= 30 kg; Mín.= 200 g; e=dd=dt= 10 g; T= -15 kg, n= 3000, Clase III, consistente en el cambio de las carátulas del dispositivo indicador por las documentadas a fojas 3 y 4, denominándose a la variante modelo 5540 DIXIE; sin variar las características técnicas y metrológicas del modelo base, que fuera aprobado por Expediente Nº 326.843/91 y Disposición Nº 31/91.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con lo establecido en el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Art. 3º — Mantener el código de aprobación BE. 80-958, otorgado por la Disposición Nº 31/91.

Art. 4º —Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-SC Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 15/3 Nº 76.246 v. 15/3/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 158/94

Bs. As., 27/1/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 620.402/93, de CUARENTA Y TRES (43) fojas del registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma KRETZ S.R.L., inscripta bajo el Nº 3954, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-SC Nº 198/84, según Informe Técnico:

LA DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el instrumento de pesar de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, compuesto por un dispositivo receptor-transmisor de carga y un dispositivo indicador electrónico de peso, conformando una balanza de plataforma de uso industrial no apta para la compra-venta directa al público, de marca KRETZ, modelo 5700 A, de Industria Argentina. El sistema de pesaje utiliza una celda de carga marca REACCION, modelo CTG, de Industria Argentina, de 200 kg de capacidad. La base construida en chapa de hierro incorpora un dispositivo de nivelación del tipo a burbuja de aire. El indicador de peso contiene toda la circuitería electrónica, provee una salida RS-232 mediante conector para comunicación con impresor o computadora, posee un visor elevado (lado operador) con display de cinco dígitos a siete segmentos luminosos del tipo a LED e indicadores luminosos de CERO, TARA y MOV. (movimiento), teniéndose un pulsador para la TARA. La columna metálica que eleva al indicador de peso tiene una altura de 630 mm. El principio de funcionamiento, calibración y ajuste se detalla en los folios Nº 6 al 13 del expediente de referencia.

Variantes: las mismas están referidas al modelo base, consisten en el cambio de la denominación del modelo y el aumento de la capacidad máxima, permaneciendo las demás características técnicas idénticas al modelo base, teniéndose por ello las siguientes características metrológicas:

	Modelo	Máx. (kg)	Mín. (kg)	e=dd=dt (g)	n	Límite (kg)
Modelo Base	5700A	80	0,4	20	4000	100
Variante	5700B	150	2,5	50	3000	200
Variante	5700 C	250	5	100	2500	300

Para todos los casos la TARA (T) es sustractiva hasta la capacidad máxima (-Máx.), y la Precisión de Clase III.

El modelo 5700 C, utiliza una celda de carga de 300 kg de capacidad, modelo CTG, de la misma marca e industria que la utilizada en el modelo base.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80, la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA DIRECTA AL PUBLICO" deberá estar ubicada cerca de la indicación de los resultados de las pesadas.

Art. 3º — Asignar al modelo 5700 A, y sus variantes modelos 5700 B y 5700 C, la característica codificada BE. 70-1098.

Art. 4º —Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el boletín oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 15/3 Nº 76.243 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo ESTABLECIDO en la Resolución SE Nº 137/92, que la empresa CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S. A., en su condición de titular de la Central Térmica San Miguel de Tucumán, ha presentado a esta Secretaría una solicitud para ser reconocida como NUEVO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. Esta Secretaría, luego de analizar la presentación efectuada por CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S. A., considera que la misma se encuentra en condiciones como para autorizar Lo Solicitado condicionado a la efectiva construcción de la Central y su conexión al Sistema de Transporte. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 964 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la resolución SE Nº 137/92 que la empresa YPF Sociedad Anónima S.E. Usina Térmica Luján de Cuyo en 33 kV ha presentado a esta Secretaría con fecha 24 de febrero de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 965 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la resolución SE Nº 137/92 que la empresa YPF Sociedad Anónima S.E. Cruz de Piedra en 66 kV ha presentado a esta Secretaría con fecha 24 de febrero de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 966 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la resolución SE Nº 137/92 que la empresa YPF Sociedad Anónima S.E. Usina Térmica Luján de Cuyo en 13,2 kV ha presentado a esta Secretaría con fecha 24 de febrero de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 967 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la resolución SE Nº 137/92 que la empresa YPF Sociedad Anónima S.E. Medanito ha presentado a esta Secretaría con fecha 24 de febrero de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 968 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la resolución SE Nº 137/92 que la empresa YPF Sociedad Anónima S.E. Puesto Hernández ha presentado a esta Secretaría con fecha 24 de febrero de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 969 v. 15/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la resolución SE Nº 137/92 que la empresa YPF Sociedad Anónima S.E. Señal Picada ha presentado a esta Secretaría con fecha 24 de febrero de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/3 Nº 970 v. 15/3/94

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 00061/93

Bs. As., 29/11/93

VISTO: la propuesta de la Gerencia Técnica relativa a los procedimientos de control sobre la actividad del Concesionario.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 17 del marco regulatorio aprobado por el Decreto Nº 999/92 establece que el ente regulador (E. T. O. S. S.) ejerce "el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el área regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización del Concesionario como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en este marco regulatorio. En tal sentido tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, y del contrato de concesión".

Que a tal efecto tiene las atribuciones de: a) cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio y el contrato de concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales y sus normas complementarias, realizando un eficaz control y verificación de la concesión y de los servicios que el concesionario preste a los usuarios" (art. 17, inciso a), Marco Regulatorio);

b) "requerir del concesionario los informes necesarios para efectuar el control de la concesión, en la forma prevista en el contrato de concesión" (Art. 17, inciso c), Marco Regulatorio).

Que de acuerdo con el art. 39 del Marco Regulatorio "el concesionario debe llevar registros del servicio prestado y tomar muestras suficientes que permitan establecer si los servicios de provisión de agua y desagües cloacales se están operando y manteniendo correctamente, de acuerdo a las disposiciones de este marco regulatorio y del contrato de concesión. Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que el ente regulador desee practicar y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer regularmente al Ente Regulador de la información necesaria y suficiente para verificar lo indicado en el art. 42 y para comprobar que la gestión es llevada a cabo de manera prudente y de acuerdo a los planes acordados".

Que el agua producida y librada al servicio debe cumplir con las normas mínimas de calidad que están establecidas en el Anexo A, Marco Regulatorio.

Que con relación a los efluentes cloacales, el concesionario deberá adecuar el sistema de tratamiento a las normas del Anexo B y a las previstas en el contrato de concesión (art. 42, inciso f), Marco Regulatorio).

Que el Anexo B también establece un cronograma de implementación de mejoras para los casos de sistemas que no incluyen el tratamiento primario o secundario de efluentes cloacales (art. 42, inciso f), Marco Regulatorio).

Que el Marco Regulatorio prescribe con respecto a la calidad de los efluentes cloacales, que cuando éstos se viertan al sistema hídrico deben "cumplir con las normas de calidad y requerimientos que se detallan en el Anexo B, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación" (art. 42, inciso g), Marco Regulatorio). Con tal finalidad en el Anexo B se fijan las normas para desagüe a colectoras y para descarga a cuerpo receptor.

Que, por otra parte, "el concesionario deberá recibir las descargas de líquidos cloacales e industriales de camiones atmosféricos en las instalaciones habilitadas por el ente regulador. La recepción de estos líquidos o residuos industriales estará limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales; y para ello el concesionario podrá realizar los análisis que crea convenientes para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento" (art. 42, inciso g) Marco Regulatorio).

Que asimismo, "en caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, el concesionario deberá informar al ente regulador de inmediato describiendo las causas que lo generan y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema", (art. 42, inciso g), Marco Regulatorio).

Que en concordancia con las obligaciones del concesionario, el Marco Regulatorio prevé la adopción y funcionamiento de un sistema de control a cargo del mismo.

Que específicamente en lo relativo a la calidad del agua potable "el concesionario deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua cruda como de agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión" (art. 42, inciso b), Marco Regulatorio).

Que la misma norma determina que "en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, el concesionario deberá informar al ente regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua" (art. 42, inciso b), Marco Regulatorio).

Que en el Anexo C, del Marco Regulatorio se determinan las reglas de control para agua cruda de toma superficial, agua cruda de toma subterránea, agua potabilizada en la salida de establecimiento potabilizador y agua potabilizada en el sistema de distribución con indicación en cada caso del tipo de análisis y su periodicidad.

Que en lo tocante a los efluentes el concesionario debe "establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema" (art. 42, inciso g), Marco Regulatorio).

Que, con tal finalidad, en el Anexo C, se establece que deben verificarse la totalidad de los parámetros de calidad, en el desagüe a colectora tres veces por año y en los desagües a cuerpo receptor dos veces por año, con la expresa salvedad que las frecuencias deben aumentarse cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que este Ente Tripartito, a poco de instalado y en cumplimiento de su cometido celebró el 14 de mayo de 1993, con la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, un convenio para la realización de análisis físicos, químicos y bacteriológicos o cualquier otro requerimiento de existencia técnica, con relación a los servicios concesionados y con previsiones acerca de la red de toma de muestras y las cantidades, frecuencias y tipos de análisis.

Que sobre la base de lo acordado con dicho organismo provincial y la experiencia de su aplicación práctica, la Gerencia técnica de este Ente propone la adopción de un sistema de control sobre los servicios de agua potable y saneamiento que presta el concesionario.

Que se considera que la propuesta formulada responde a las características de los controles que debe ejercer este Ente Tripartito, de acuerdo con el Marco Regulatorio.

Que para completar el cuadro de previsiones de control, debe requerírsele a la concesionaria que presente su propuesta de sistema de control, de conformidad con las reglas del Marco Regulatorio y del contrato de concesión.

Que el control que este Ente realiza es de carácter especializado y se ejerce sobre el concesionario y el servicio que éste presta (art. 13, Marco Regulatorio).

Que el control de la contaminación hídrica, de la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y de los vertidos que tengan lugar en su jurisdicción, lo tiene asignado la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, según lo dispone el art. 1º del Decreto Nº 776/92.

Que asimismo dicha Secretaría sustituyó a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en todas las atribuciones de la autoridad de aplicación del régimen de control de la contaminación, establecida por el Decreto Nº 674/89 (v. arts. 2 y 3 del Decreto Nº 776/92).

Que, por lo tanto, resulta de competencia de la Secretaría mencionada asegurar los objetivos previstos en el art. 1º del Decreto Nº 674/89, es decir:

a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven sus procesos ecológicos esenciales.

b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.

c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos.

d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos y superficiales subterráneos.

Que para preservar tales objetivos se incluye dentro del régimen "los establecimientos industriales o especiales, que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua, de modo que directa o indirectamente puedan contaminar las fuentes de agua, dañar las instalaciones de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación o afectar la salud de la población" (art. 2, Decreto Nº 674/89).

Que la Secretaría mencionada para el cumplimiento de sus fines puede:

a) Tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en casos de que pudiera afectar la salubridad de las ciudades o pueblos de su jurisdicción y para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua de consumo, quedando facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales o especiales cuyos dueños no dieren cumplimiento a las disposiciones que ordene.

b) Ejercer la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades sujetas a fiscalización, con ajuste a los reglamentos que dicte (art. 1º, Dec. Nº 776/92).

Que con dicho marco general se vincula el cometido especial de control del Ente Tripartito sobre el concesionario como eventual agente contaminante (art. 17, Marco Regulatorio), a través de la fiscalización, concreta de los desagües a cuerpos receptores (Anexo C, Marco Regulatorio).

Que las atribuciones específicas de control del Ente no obstan a su deber de colaboración con los demás organismos públicos, si llegaran a su conocimiento irregularidades cuyo tratamiento le compete a estos últimos.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el sistema de control sobre el servicio público que está a cargo de la concesionaria "Aguas Argentinas, S. A.", y que se incluye como Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese el plazo de quince (15) días para que la concesionaria "Aguas Argentinas, S. A.", presente la propuesta de su sistema propio de control sobre la calidad del servicio que presta, de acuerdo con las previsiones del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto Nº 999/92 y el contrato de concesión.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente - Esc. JOSE M. MOIRON, Director - Dr. ISMAEL MATA, Director - Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. Aprobado por Acta Nº 54.

ANEXO

"METODOS ANALITICOS"

Indica las sustancias, parámetros físicos, químicos y determinaciones bacteriológicas a analizar para el control de la calidad del agua potable y los desagües cloacales e industriales. Especifica además, la técnica a utilizar en cada caso, las unidades para expresión de los resultados y agrupa los parámetros en protocolos operativos.

"CANTIDADES MINIMAS DE MUESTRAS ANUALES"

Indica las cantidades mínimas de extracción de muestras y análisis, a realizar en Agua y Desagües sean éstos cloacales o de vaciaderos de camiones atmosféricos. En el caso particular de Agua, están determinados por tipo de análisis, haciendo en general aproximadamente un 10 % de los mínimos que el Marco Regulatorio le exige al concesionario.

Con respecto a los desagües cloacales, si bien los requerimientos del Marco Regulatorio hacia el concesionario, son menores, el volumen previsto por esta gerencia, supera holgadamente esa previsión.

"RED DE TOMA DE MUESTRAS DE AGUA POTABLE"

Indica los puntos seleccionados para toma de muestras de red al ingreso al sistema domiciliario.

Los puntos de toma de muestras se fijan de acuerdo a su ubicación respecto de las redes en que se divide el sistema y se los agrupa en circuitos de forma de poder efectuar el mayor número de muestras con el menor recorrido real y el menor tiempo.

"RED DE EXTRACCION DE MUESTRAS DE LIQUIDOS CLOACALES"

Los puntos de extracción de líquidos cloacales, corresponden a un muestreo para evaluar en forma global, la calidad de los líquidos que ingresan al sistema troncal desde distintas zonas, verificando así que aguas arriba de los mismos, no se vuelquen efluentes industriales fuera de norma, que modifiquen sustancialmente la calidad de los efluentes cloacales vertidos al cuerpo receptor y que pueda ser observada por la Ley de Residuos Peligrosos.

Se completa el anexo considerando los puntos de muestreo en las descargas del sistema colector, y con la toma de muestras en las descargas en vaciaderos de camiones atmosféricos, a efectos de controlar que no se reciban barros contaminantes tóxicos.

METODOS ANALITICOS

PARA AGUA Y DESAGÜES CLOCALES

AGUA

A) QUIMICOS:

PARAMETROS	TECNICA
Cloro libre residual	D. P. D.
Color	Colorimétrico patrones C platino/cobalto.
Turbiedad	Nefelometría.
pH	Potenciometría.
Conductividad	Potenciometría.
Cloruros	Volumetría Mhor.
Sulfatos	turbidimétrico.
Sílice	Moblidato de amonio oxálico.
Dureza	Complejometría.
Calcio y Magnesio	Complejometría.
Alcalinidad	Volumétrico (Heliantina).
Oxígeno disuelto	Electrodo selectivo.
Nitratos	Colorimetría (sulfanílico).
Nitritos	Colorimetría (sulfanílico).
Amoníaco	Nessler.
Sodio y Potasio	Absorción atómica.
Aluminio	Absorción atómica.
Hierro	Absorción atómica.
Manganeso	Absorción atómica.
Cobre	Absorción atómica.
Cinc	Absorción atómica.
Plomo	Ab. atómica horno de grafito
Cromo	Ab. atómica horno de grafito
Cadmio	Ab. atómica horno de grafito
Mercurio	Ab. atómica vapor frío.
Flúor	SAPNDS.
Trihalometanos	Cromatografía fase gaseosa.
Plaguicidas	Cromatografía fase gaseosa.

A) BACTERIOLOGICOS:

DETERMINACION	TECNICA
B. Aeróbicas	Agar a 37°C.
Colimetrías	Membrana o tubos múltiples.
Pseudomonas	Agar centrimida/DL Asparagina/Mac Conkey.

DESAGÜES

PARAMETRO	TECNICA
pH	Potenciometría
Sustancias solubles en frío en éter etílico	Extracción con éter etílico y evaporación solvente.
Sulfuros	Método colorimétrico estándar basado en la reacción entre ión sulfuro y p-aminodimetilanilina en presencia de cloruro férrico.
Sólidos sedimentables	Sedimentación en condiciones estándar.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Medición del oxígeno disuelto consumido en la estabilización biológica de la materia orgánica en condiciones estándar.
Oxígeno consumido	Medición del contenido de materia orgánica oxidable expresada mg/ l de 02 por titulación con Mn 04.
Demanda de cloro	Medición del consumo de C12 (como agua de cloro) requerido para que el cloro residual luego de 10 minutos de contacto sea 0,1 mg/l
Cianuro	Técnica basada en la formación del azul de Prusia sobre papeles reactivos y comparación colorimétrica
Cromo hexavalente	Método colorimétrico basado en la reacción del cromo (VI) con 1,5 difenilcarbazida
Cromo	Separación del cromo (VI) con resina quelante. Oxidación de Cr (III) y determinación con 1,5 difenilcarbazida.
Detergentes	Método colorimétrico basado en la reacción de los detergentes aniónicos con azul de ortolidina
Cadmio	Método por espectrometría de absorción atómica.
Plomo	Método por espectrometría de absorción atómica.
Mercurio total	Método por espectrometría de absorción atómica.
Arsénico	Método colorimétrico basado en la formación de azul de molibdeno.
Sustancias fenólicas	Método colorimétrico basado en la reacción de la tipirina con el fenol y sus derivados.
Hidrocarburos	Extracción con CC14 y lectura de la absorbancia en el infrarrojo.
Demanda química de oxígeno	Medición del oxígeno consumido en la estabilización química.

NOTA: Las técnicas, están de acuerdo al "STANDARD METHODS OF WATER ANALYSIS" y "STANDARD METHODS OF EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER"

CANTIDADES MINIMAS DE MUESTRAS ANUAL

AGUA - DESAGÜES CLOACALES

AGUA

Bacteriológicos	831
Cloro libre	831
Químico A1	387
Químico A2	24
Químico A3	12
Químico C	89
Fenoles	53
Detergentes	53
Hidrocarburos	53
THM	12

LIQUIDO CLOACAL

pH	330
SSEE	330
SS 10 min	330
DBO	330
Oxígeno consumido al permanganato	330
Cianuros	330
Cromo Total	330
Detergentes (SRAO)	330
Cadmio	330
Plomo	330
Mercurio	330
Fenoles	330
Sulfuros	330
Hidrocarburos	330
Arsénico	330
D.Q.O.	330

TIPO DE ANALISIS

BACTERIOLOGICO:	Bacterias Aeróbicas (Agar 37° C 24 hs.) por ml. UCF. Bacterias Coliformes (Caldo Mac Conkey o verde brillante) por 100 ml. Escherichia Coli por ml. Pseudonomas aeruginosas por 100 ml.
QUIMICO A1:	pH. Olor. Color. Turbiedad (nefelométrico). Alcalinidad total (CO_3Ca) mg/l.- Dureza total (CO_3Ca) mg/l.- Cloruros mg/l.- Sulfatos mg/l.- Sólidos disueltos totales mg/l.- Hierro total mg/l.- Manganeso (mg/l).- Nitratos (mg/l).- Nitratos (mg/l).- Flúor (mg/l).-
QUIMICO A2:	Idem A1 pH saturación
QUIMICO A3:	Aluminio Residual (mg/lt). Cobre (mg/lt).- Zinc (mg/lt).-
QUIMICO C:	Mercurio (ugr/lt.) Plomo (ugr/lt.) Selenio (ugr/lt.) Cromo Total (ugr/lt.) Cadmio1 (ugr/lt.) Arsénico (mg/lt.) Cianuro (mg/lt.)

RED DE TOMA DE MUESTRA

AGUA

CAPITAL FEDERAL

CIRCUITO "A"

A.1. — Necochea 1136

A.2. — Montes de Oca 1356

A.3. — Montes de Oca 807

A.4. — Vélez Sársfield 580

A.5. — San Juan 2277

A.6. — Maza 1885

A.7. — Av. Garay 3972

A.8. — Av. Amancio Alcorta 3402

A.9. — Carlos Berg 3460

A.10 — Av. Roca 2751

A.11 — Av. Roca y Larrazábal.

A.12 — Larrazábal 4051

A.13 — Piedrabuena 4863

CIRCUITO "B"

B.1. — Federico Lacroze 2971

B.2. — Cuba 2039

B.3. — Miller 2571

B.4. — Tamborini 5324

B.5. — Gavilán 4246

B.6. — Av. San Martín 5021

B.7. — Gabriela Mistral 3376

B.8. — Benito Juárez 2720

B.9. — Tinogasta 5732

B.10 — Juan B. Justo 8300

B.11 — Montiel 1041

B.12 — Cnel. Cárdenas 2652

B.13 — Av. Del Trabajo 7431

CIRCUITO "C"

C.1. — Independencia 758

C.2. — Méjico 2383

C.3. — Rivadavia 4641

C.4. — Av. La Plata 1038

C.5. — Av. La Plata 2201

C.6. — Curapaligüe 1150

C.7. — Varela 1935

C.8. — Gral. Eugenio Garzón 4346

C.9. — Bahía Blanca 1551

C.10 — Bacacay 2161

C.11 — Caracas 2372

C.12 — Camargo 725

C.13 — Scalabrini Ortiz 1336

C. 14 — Callao 1976

C. 15 — Juncal 690

GRAN BUENOS AIRES

CIRCUITO NORTE

(TIGRE - SAN FERNANDO - SAN ISIDRO - VICENTE LOPEZ - MUNRO)

N.1. — Ecuador 1410. Tigre.

N.2. — Av. Larralde 2244. Tigre.

N.3. — Martín Rodríguez 728. San Fernando.

N.4. — Junín 1452. San Fernando.

N.5. —French 30. San Fernando.

N.6. — Maipú 1691. San Fernando.

N.7. — Rivadavia 349. San Isidro.

N.8. — Gral. Mosconi 80. San Isidro.

N.9. — Santa Fe 2304. Martínez.

N.10 — Vieytes 650. Martínez.

N. 11 — Edison 1596. Martínez.

N.12 — Av. del Libertador 12063. Martínez.

N.13 — José Mariano Moreno 1783. Boulogne Sur Mer.

N.14 — Av. Ader 175. Boulogne Sur Mer.

N.15 — Av. San Martín 1443. Vte. López.

N.16. — Wineberg 2830. Olivos.

N. 17 — José Ingenieros 2100. Olivos.

N.18 — Warnes 1945. Vte. López.

N. 19 — Av. San Martín 4604. Munro.

N. 20 — Vélez Sársfield 5184. Munro.

N. 21 — Cochabamba 86. Munro.

N. 22 — Av. Rivadavia 3690. Munro.

N. 23 — Islas Malvinas 3450. Munro.

GRAN BUENOS AIRES

CIRCUITO OESTE "O.1"

(SAN MARTIN - 3 DE FEBRERO)

O.1. - 1 Roma 1223 (San Martín)

O.1.- 2 Asamblea 629 (Villa Lynch)

O.1.- 3 Beazley 1298 (3 de Febrero)

O.1.- 4 Mitre 4262 (San Martín)

O.1.- 5 Ayacucho 2968 (San Martín)

O.1.- 6 Congreso 4430 (San Martín)

O.1.- 7 Independencia 5044 (San Martín)

O.1.- 8 República 7390 (San Martín)

O.1.- 9 Pellegrini 5582 (San Martín)

O.1.- 10 Juan XXIII Nro. 1150 (3 de Febrero)

O.1.- 11 Larralde 1521 (3 de Febrero)

O.1.- 12 Ferreira 2679 (3 de Febrero)

O.1.- 13 Puan 4851 (3 de Febrero)

O.1.- 14 M. T. de Alvear (3 de Febrero)

O.1.- 15 Laprida 4723 (3 de Febrero)

O.1.- 16 Comesaña 4484 (3 de Febrero)

O.1.- 17 San Martín 440 (3 de Febrero)

CIRCUITO OESTE "O.2"

(MORON - LA MATANZA)

O.2.- 1 Gral. Alvarado 443 (Ramos Mejía)

O.2.- 2 Humboldt 475 (Ramos Mejía)

O.2.- 3 Alte. Brown 1986 (Ramos Mejía)

O.2.- 4 Quintana 2824 (San Justo)

O.2. - 5 Alcorta 3718 (Lomas del Mirador)

O.2.- 6 Berón de Estrada 3975 (L. del Mirador)

O.2.- 7 Mármol 2346 (San Justo)

O.2.- 8 Madariaga 3428 (Isidro Casanova)

O.2.- 9 Venezuela 5973 (Isidro Casanova)

O.2.- 10 Castanos 1348 (Morón)

O.2.- 11 Nuestra Señora del Buen Viaje 1355 (Morón)

O.2.- 12 Pueyrredón 643 (Haedo)

O.2.- 13 Tacuarí 648 (Haedo)

O.2.- 14 Fresco M. 599 (Haedo)

O.2.- 15 Bianco V. 1680 (El Palomar)

CIRCUITO SUR "S.1"

(AVELLANEDA - LANUS - LOMAS DE ZAMORA)

S.1.- 1 Lobos 161 Wilde

S.1.- 2 Belgrano 4800 Villa Dominico

S.1.- 3 Pasteur L. 1067 Sarandí

S.1.- 4 Av. Mitre 2985 Sarandí

S.1.- 5 Av. Mitre 2125 Avellaneda

S.1.- 6 Ing. Huergo 1534 Isla Maciel

S.1.- 7 Debenedetti 1338 Isla Maciel

S.1.- 8 Méjico 862 Gerli

S.1.- 9 Oliden 446 Valentín Alsina

S.1.- 10 S. Plaul Lanús

S.1.- 11 1º de Mayo 4171 (Villa Caraza)

S.1. - 12 Mtro. Brin 3024 Lanús

S.1.- 13 Ituzaingó 1762 Lanús

S.1.- 14 Basavilbaso 356 Lanús

S.1.- 15 Gral. Arias 2908 Lanús

S.1.- 16 9 de Julio y Gral. Pico (M 25) M. Chingolo

S.1.- 17 San Lorenzo 3341 R. Escalada

S.1.- 18 M. Castro 664 R. Escalada

RECORRIDO SUR "S.2"

(LOMAS DE ZAMORA - ALMIRANTE BROWN)

S.2.- 1 Homero 3873 (Esc. 207) Fiorito

S.2.- 2 Fco. Portela 2736 L. de Zamora

S.2.- 3 Fco. Laprida 1685 L. de Zamora

S.2.- 4 Almafuerte 588 L. de Zamora

S.2.- 5 Beruti 820 Banfield

S.2.- 6 Belgrano 2052 Banfield

S.2.- 7 Riobamba 895 Temperley

S.2.- 8 Colombres 230 L. de Zamora

S.2.- 9 H. Yrigoyen 10361 Temperley

S. 2.- 10 Scaver 248 Mármol

S.2.- 11 Rivadavia 3337 R. Calzada

S.2.- 12 Jorge 2378 Mármol

S.2.- 13 Bmé. Mitre 1450 Adrogué

S.2.- 14 Jorge 447 Adrogué

S.2.- 15 De la Peña Llavallol

RECORRIDO DE EXTRACCION DE MUESTRAS
LIQUIDOS CLOACALES

CAPITAL FEDERAL

C.- 1 Diógenes Taboada y Lynch (2ª Cloaca Máxima)

C.- 2 Av. Centenera y Av. Roca (3ª Cloaca Máxima)

C.- 3 Herrera y Suárez (Colector Bajo Costanero)

C.- 4 Av. Rivadavia y Lacarra

C.- 5 Olivera y Juan Bautista Alberdi

C.- 6 Donato Alvarez y Av. Chorroarín

C.- 7 Av. San Martín y Punta Arenas

C.- 8 Cnel. Ramón L. Falcón y Carhué

C.- 9 Av. San Martín y Ladines

C.- 10 Grecia y Correa

C.- 11 Av. Juan Bautista Alberdi y Varela

GRAN BUENOS AIRES

GBA.- 1 Juan Domingo Perón y Quirno Costa (San Fernando)

GBA.- 2 Juan Domingo Perón y Uruguay (San Fernando)

GBA.- 3 Acassuso y Av. Libertador (Vicente López)

GBA.- 4 Ana M. Janer y Autopista Richieri (La Matanza)

GBA.- 5 Bueras y Magdalena (Lanús)

GBA.- 6 Descarga del Establecimiento Sudoeste (Aldo Bonzi)

ESTABLECIMIENTO WILDE

PRIMERA CLOACA MAXIMA en cámara VERTELLI

SEGUNDA CLOACA MAXIMA en cámara de REJAS

TERCERA CLOACA MAXIMA en cámara de REJAS

DESEMBOCADURA BERAZATEGUI

PRIMERA CLOACA MAXIMA: calle 14 y 158

Boca de Registro ubicada en el predio de la casilla de sereno del Ventilete Nº 25.

CUATRO CLOACAS MAXIMAS: Muestra de los líquidos cloacales tomada en la cámara final previa a la descarga al RIO DE LA PLATA.

VACIADEROS CAMIONES ATMOSFERICOS

V. — 1 Sobremonte 951 San Fernando

V. — 2 Intendente Tomkinson 630 San Isidro

V. — 3 Lanús

V. — 4 Establecimiento SUD-OESTE

V. — 5 Establecimiento WILDE

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 6

Bs. As., 16/2/94

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta de Directorio Nº 4/94 se aprobó disponer la publicación de la Resolución ETOSS Nº 61 de fecha 29 de noviembre de 1993 en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la publicación de la Resolución ETOSS Nº 61 de fecha 29 de noviembre de 1993 en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

Art. 2º — Ofíciese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL a los fines indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a ADMINISTRACION Y SISTEMAS y archívese. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director.

e. 15/3 Nº 971 v. 15/3/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

CONCURSO PUBLICO Nº 3/94

Objeto: Llamado a Concurso de Antecedentes para cubrir un cargo de ADMINISTRADOR GENERAL del Conjunto Urbano Villa Soldati.

Lugar donde pueden retirarse o consultar los pliegos: Sub Gcia. Compras y Licitaciones - Carlos Pellegrini 211, 6º Piso, Cap. Fed. de 9,30 a 16,00 hs.

Valor del pliego: $ 100.

Lugar de presentación de las ofertas: Sub Gcia. Compras y Licitaciones - Carlos Pellegrini 211, 6º P, Cap.

Apertura: 6/4/94 Hora: 12,00 hs.

e. 10/3 Nº 894 v. 15/3/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GUILLERMO EDUARDO NOVOA —D.N.I. Nº 11.958.103— y CLAUDIO RENATO HIRSCHLER —D.N.I. Nº 7.595.988—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2538, expediente Nº 21.825/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (cinco) días.

e. 9/3 Nº 881 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los Sres. HUBERTUS SIGFRIED FRANZ VON THIELMANN (C.I. Nº 11.255.810), VOLKER SIEGMAR DROEGE (C.I. Nº 11.188.425) y MANFRED FEIG (C.I. Nº 10.993.941), para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1936, Expediente Nº 62.157/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declarárseles sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 882 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al último Representante legal de la firma "METALURGICA NECOCHEA S.A.C.I.", Inscripta en el Registro Público de Comercio el 16 de noviembre de 1959, bajo el Nº 3218, folio 181, libro 52, tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510, de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2425, Expediente Nº 24.256/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 883 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma GOLD MONEY S.R.L., a las señoras HERRERA Myriam Leticia (D.N.I. Nº 8.072.389), LUCIANI Marta Leonor (4.670.060), y al señor KRATZ Samuel (D.N.I. Nº 1.738.160), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2405 Expediente Nº 34.035/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 884 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Roberto Vera la apertura a prueba del Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 —t.o. 1982— por el término de 20 días hábiles bancarios. Notificaciones en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510 de 10 a 15 hs. lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuere inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 días.

e. 9/3 Nº 885 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al representante legal de la firma HERYGAB S.A. para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, a fin de prestar declaración indagatoria dentro de los 5 días posteriores a la publicación del presente en Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 días.

e. 9/3 Nº 886 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor Miguel Gluch (C.I. Nº 3.101.268), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal a prestar declaración indagatoria en el Sumario Nº 1212, Expediente Nº 51.594/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), dentro de los tres días posteriores a la última publicación de 10 a 15 hs. bajo apercibimiento de ley.
Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 887 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Establecimiento Vitivinícola San Antonio S. A. (inscripta el 29.3.74, bajo el Nº 2311, folio 133, tomo 63-4 de Estatutos Nacionales en el Registro Público de Comercio de Sociedades Anónimas de Mendoza) y a los señores José Manzano o Manzano Martínez (L. E. Nº 6.024.122); Alfredo Manzano o Manzano Martínez (L. E. Nº 6.937.572) y Juan Carlos Manzano o Manzano Martínez (L. E. Nº 8.033.002) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1769, expte. Nº 35.603/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 901 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EMPAXPORT Sociedad Anónima y al señor FERNANDEZ AGARBADO Homero Hugo (D. N. I. Nº 12.166.250), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1520, Expediente Nº 2271/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 902 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las firmas FERRICER Sociedad Anónima - FERRICROM Sociedad Anónima Industrial y Comercial y al señor BASSO Juan Carlos, para que comparezcan en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1744, Expediente Nº 100.643/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 903 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ARNOLDO WERTHEIN -D. N. I. Nº 4.096.371-, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2292, Expediente Nº 27.562/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 904 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Horacio Luis Colarez (L. E. Nº 4.290.371); y Oscar Geada (L. E. Nº 4.381.676), para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1583, Expediente Nº 11.361/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 905 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ORFANOS Artemis, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2408 Expediente Nº 35.060/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 934 v. 18/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores PEREZ José Muñoz, (C.I. Nº 6.463.359), SALGADO Claudio César (C.I. Nº 3.021.978) y SALGADO Héctor Carlos (L.E. Nº 5.567.793), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2510 Expediente Nº 24.812/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 935 v. 18/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BENZI Carlos Alberto (L.E. Nº 6.261.325), y ZILLI Arturo José o Arturo Jesús (L.E. Nº 3.163.398), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2465 Expediente Nº 4.795/92, que se sustancia, en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 936 v. 18/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LOGREX S.A. (inscripta en la Inspección General de Justicia el 20.9.83 bajo el Nº 6705 del Libro 98 Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2263, Expediente Nº 40.226/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 937 v. 18/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SEMENOFF de DOUBROVA Alba (C.I. Nº 4.034.850) y al señor EL AKRA Ibrahim, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1771 Expediente Nº 20.054/85, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 938 v. 18/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CIEBA Sociedad Anónima, a la señora MUTUBERRIA Ana María y al señor FERNANDEZ Jorge Héctor (L.E. Nº 4.578.690), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2067 Expediente Nº 44.591/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 939 v. 18/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GUELAR Guido Fernando (L.E. Nº 4.549.855 - C.I. 5.469.891) y KOHEN Roberto León (C.I. Número 4.761.036 - L.E. 4.363.599), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en *Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º*, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el sumario Nº 1272 Expediente Nº 37.699/82, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 Nº 940 v. 18/3/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. ARIAS ARIAS, Oscar, (matrícula Nº 23.062), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 926 v. 15/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. DE LUCA, Jorge Luis (Matrícula Nº 17.260), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 927 v. 15/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. FUENTES, Osvaldo Pablo, (Matrícula Nº 9.127), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 928 v. 15/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor-asesor de seguros Sra. BERNABO, Mabel, (Matrícula Nº 20.349), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 929 v. 15/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 28/2/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	CUIT	AGENCIA
AGM LATINOAMERICANA S.R.L.	30-63882784-7	SAN FRANCISCO
AGNESE, Guillermo Hugo	20-11189362-5	SAN FRANCISCO
AGOSTINI, Roberto Rubén G.	20-06243061-4	SAN FRANCISCO
AGUIRRE, Daniel Eduardo	20-07799616-9	SAN FRANCISCO
AGUIRRE, Rosa Martínez	27-06468940-7	SAN FRANCISCO
AIMAR, Alicia Del Valle M.	27-10920397-7	SAN FRANCISCO
ALGARBE, Miguel Angel	20-12018841-1	SAN FRANCISCO
ALLENDE, Ricardo Marcelo	20-12191815-4	SAN FRANCISCO
ALLENDE, Roberto Daniel	20-10920352-2	SAN FRANCISCO
ALLESO, Francisco Andrés	20-02441667-5	SAN FRANCISCO
ARAGNO, Angel Rafael	20-02449851-5	SAN FRANCISCO
ARCE, Rodolfo Perfidio	20-07090524-9	SAN FRANCISCO
ARGUELLO, Roque Dante	20-11309797-4	SAN FRANCISCO
ARPINO, Osvaldo Luis	20-12219343-9	SAN FRANCISCO
ASTEGIANO, Alberto Cristóbal	20-06446017-0	SAN FRANCISCO
BACHMEIER, Miguel	20-06531224-8	SAN FRANCISCO
BAGNARELLI, Carlos José Elías	20-13521694-2	SAN FRANCISCO
BARAVALLE, Alejandro Daniel	20-13521433-8	SAN FRANCISCO
BARONETTO, Mirta C. Casalis de	23-04266267-4	SAN FRANCISCO

DENOMINACION	CUIT	AGENCIA
BAROVERO, Pedro Rodolfo	23-13920759-9	SAN FRANCISCO
BARRADO, Silvana Mariela Crema	27-20188779-3	SAN FRANCISCO
BARRAUD, Héctor Juan	20-14979469-8	SAN FRANCISCO
BASSI, Eduardo Francisco	20-12554783-5	SAN FRANCISCO
BATTISTINO GUILLERMO Y OTRO	30-65775417-6	SAN FRANCISCO
BERNARDO Y ANTONIO VASCHETTO	30-61687053-6	SAN FRANCISCO
BERRONE ADRIAN A. Y WENGGER HUGO L.	30-65822465-0	SAN FRANCISCO
BIANCHI, Jorge Leonello	20-06433558-9	SAN FRANCISCO
BIANCO HECTOR F. Y BIANCO HUGO V.	30-61686098-0	SAN FRANCISCO
BODOIRA, Claudia Beatriz	27-20279312-1	SAN FRANCISCO
BOGLIONE, Enzo Luis	20-06396934-7	SAN FRANCISCO
BORGOGNO, Bernabé	20-06486969-9	SAN FRANCISCO
BOTTCHER, Mario Oscar	20-16944493-6	SAN FRANCISCO
BRAVO, Miguel Angel	20-14389873-4	SAN FRANCISCO
BRESSAN, Oscar Fernando	20-12554328-7	SAN FRANCISCO
BRESSAN, Sergio Gustavo	20-16326848-6	SAN FRANCISCO
BRICCO, Edgardo Roberto	20-06309347-6	SAN FRANCISCO
BRUNO, Gabriel José	20-13521139-8	SAN FRANCISCO
CABRAL, María Rosa Panero	23-12876372-4	SAN FRANCISCO
CABRERA, Carlos Alberto	20-08358055-1	SAN FRANCISCO
CAGNOLO, Raúl Ramón	20-06446234-3	SAN FRANCISCO
CANAVESIO, José Daniel	20-17372356-4	SAN FRANCISCO
CASAS, Juan Carlos	20-12219258-0	SAN FRANCISCO
CASAS, María Del Pilar Danguise	23-10920163-4	SAN FRANCISCO
CASSINI, Silvia Susana Bonino	27-04103793-3	SAN FRANCISCO
CASTAÑEDA, Carlos Leandro	20-16326645-9	SAN FRANCISCO
CAVALLINI, Edgardo Alcide	20-12554398-8	SAN FRANCISCO
CIVALERO, José	20-02861381-5	SAN FRANCISCO
COMBA, Ricardo Miguel	20-06405488-1	SAN FRANCISCO
COMBA, Rodosildo Pedro	20-06400729-8	SAN FRANCISCO
COOP. VIVIENDA LTDA. 18 DE MAYO	30-62616618-7	SAN FRANCISCO
CORDOBA, Raúl Oscar	20-06513089-1	SAN FRANCISCO
CORTI, Norma Beatriz Barbero	27-14622404-6	SAN FRANCISCO
COSTA, Rolando Francisco	20-05987881-7	SAN FRANCISCO
CRAVERO, Daniel Antonio	20-13920425-6	SAN FRANCISCO
DALMASSO, Raúl Bernandino	20-12219314-5	SAN FRANCISCO
DARO, Margarita Bernardi	23-01063870-4	SAN FRANCISCO
DAVICINO, Alberto Luis	20-06436989-0	SAN FRANCISCO
DE SANCTIS, Hugo Arturo	20-13169430-0	SAN FRANCISCO
DEPETRIS, Angela Yolanda	27-04409049-5	SAN FRANCISCO
DOMINGUEZ, Ramón Alberto	20-10386772-0	SAN FRANCISCO
ECHAVE, Agustín Alberto	23-06419649-9	SAN FRANCISCO
ECHENIQUE, Julio Sergio	20-12144160-9	SAN FRANCISCO
FAIENZA, Mabel Beatriz	27-05306855-9	SAN FRANCISCO
FELISSIA, Francisco Esteban	20-06396948-7	SAN FRANCISCO
FERNANDEZ, Sergio Daniel	20-12219504-0	SAN FRANCISCO
FERRERO, Laura Margarita	27-04124543-9	SAN FRANCISCO
FERREYRA, Adriana Lucía	23-12219359-4	SAN FRANCISCO
FERREYRA, Roberto Miguel	20-14622031-3	SAN FRANCISCO
FIORE, Raúl Antonio	20-06429161-1	SAN FRANCISCO
FISSORE, Miguel Angel	20-10036341-1	SAN FRANCISCO
FONTANA, Fabio Francisco	20-22423058-4	SAN FRANCISCO
FRAGA, Juan José	20-20195141-1	SAN FRANCISCO
FUSTER, Margarita Wnorowsky	27-15256219-0	SAN FRANCISCO
G M G REPUESTOS S.H.	30-61867475-0	SAN FRANCISCO
GALFRE, Sergio Darío	20-12650597-4	SAN FRANCISCO
GALLIANO, Juan Américo	20-06640587-8	SAN FRANCISCO
GANDINO, Roberto Pedro	20-06446094-4	SAN FRANCISCO
GARIBOGLIO, Nilo Francisco	20-02453935-1	SAN FRANCISCO
GAVEGLIO, Olga Rita	27-11309832-0	SAN FRANCISCO
GHIONE, Alberto Santiago	20-11309416-9	SAN FRANCISCO
GIAI LEVRA, Horacio Roberto	20-13521683-7	SAN FRANCISCO
GIECCO, Gustavo Luis	20-17099520-2	SAN FRANCISCO
GIMENEZ, Daniel Juan	23-17597081-9	SAN FRANCISCO
GUEVARA, Julio Alejandro	20-20300264-6	SAN FRANCISCO
GUIDIÑO, Héctor Uvaldo	20-16957041-9	SAN FRANCISCO
GUZMAN, Soledad María Concepbocao	27-12627033-5	SAN FRANCISCO
HEREDIA, María Isabel	27-16372238-6	SAN FRANCISCO
HERRERA, Marcela Boutcille	27-15209060-4	SAN FRANCISCO
HILL TERAN, María Elena Armando de	27-11921471-3	SAN FRANCISCO
HILL TERAN, Percy Alberto Vicente	20-11475866-4	SAN FRANCISCO
IMHOFF, Odelcio Edilberto	20-06414026-5	SAN FRANCISCO
INFANTE, Juan Carlos	20-12219412-5	SAN FRANCISCO
IRIARTE, Lidia Estela Fantini	27-11603252-5	SAN FRANCISCO
ISLEÑO, Sergio José	20-16499400-8	SAN FRANCISCO
ISSO, Mercedes Rosa Levrino	23-01726807-4	SAN FRANCISCO
JUAREZ, María Cristina	27-10050515-6	SAN FRANCISCO
KARLEN, Auclir Fidencio	20-06405581-0	SAN FRANCISCO
KURIGER, Hugo Alberto	20-05531022-0	SAN FRANCISCO
LAFERLA, José Nicolás	20-06425611-5	SAN FRANCISCO
LAMBERTI, Marcelo Emilio	20-14401422-8	SAN FRANCISCO
LAMBERTI, Silvio	20-02441093-6	SAN FRANCISCO
LEDESMA, Nora Alejandra	27-20938901-6	SAN FRANCISCO
LEIVA, Ricardo Rubén	23-06420347-9	SAN FRANCISCO
LENIS, Adyiana Mabel Casalis	27-13920462-5	SAN FRANCISCO
LEONARDINI, Elizabet Claudia Milani	27-12952808-2	SAN FRANCISCO
LUCIANO, Silvia Virginia Arias	27-05657886-8	SAN FRANCISCO
LUQUE, Sergio Rubén	20-13521400-1	SAN FRANCISCO
M J REPUESTOS S. H.	30-61666737-4	SAN FRANCISCO
MAGALDI, Horacio Luis Martín	20-02692769-3	SAN FRANCISCO
MARCHISIO, Raúl Lorenzo	20-13014937-6	SAN FRANCISCO
MARCONETTI, Alejandro Jorge	20-12799872-9	SAN FRANCISCO
MAROZZI, Luis Oscar	20-06443745-4	SAN FRANCISCO
MARSON, Atilio	20-06398119-3	SAN FRANCISCO
MARTIN, Rubén Antonio	20-10920308-5	SAN FRANCISCO
MASSARO, Graciela Mónica Ghione	23-13044089-4	SAN FRANCISCO
MEDINA, Benjamín	20-06413331-5	SAN FRANCISCO
MENDOZA, Mario Francisco	20-21773615-4	SAN FRANCISCO
MENEGON, Carlos Daniel	23-17487650-9	SAN FRANCISCO
MERCADO, Roberto Miguel	20-08359599-0	SAN FRANCISCO
MIGUEL, Estela Mary Cabrera de	27-12219433-2	SAN FRANCISCO
MONDINO, Hugo Alberto	20-06435343-9	SAN FRANCISCO
MORALES, José Alberto	20-10920179-1	SAN FRANCISCO
MORBIDONI, Argentina Catalina L. de	27-00768411-3	SAN FRANCISCO
MORONI, Laura Raquel Lamberti	27-14586106-9	SAN FRANCISCO
MOSCA, Fernando César	20-14401037-0	SAN FRANCISCO
MUSSO, Adriana María	27-10680786-3	SAN FRANCISCO

DENOMINACION	CUIT	AGENCIA
NOYA, Ana María Pignatta	27-12684288-6	SAN FRANCISCO
OLIVA, Sinibaldo Severo	20-06424372-2	SAN FRANCISCO
PAROLO, Héctor Rodolfo	20-06434995-4	SAN FRANCISCO
PASERO, Marta Gladis	27-11911698-3	SAN FRANCISCO
PAVIA, Gabriel Florencio	20-02635279-8	SAN FRANCISCO
PAZZELLI IGNACIO Y ARGUELLO JORGE	30-64792312-3	SAN FRANCISCO
PERETTI, Domingo Exito	20-02714239-8	SAN FRANCISCO
PERRONE, Maricel Rosa Bratti	27-17450985-4	SAN FRANCISCO
PIGNATA, Juan Antonio	20-06433974-6	SAN FRANCISCO
PIGNATTA, Alfonso	20-02388073-4	SAN FRANCISCO
PLAZFCO S.R.L.	30-63836156-2	SAN FRANCISCO
POCHETINO, Dora Truccone	27-05598766-7	SAN FRANCISCO
POLIOTTI, Pedro Leoncio	20-06395595-8	SAN FRANCISCO
PORPORATTO, René Angel	20-05070077-2	SAN FRANCISCO
POSSETTO, Emilio Domingo Claré	20-06429889-6	SAN FRANCISCO
QUAGLIA, Adolfo Juan	20-02696720-2	SAN FRANCISCO
QUEVEDO, Clelia Felisa Doming	27-03677994-8	SAN FRANCISCO
REGINELLI, Oscar Carlos	20-06417558-1	SAN FRANCISCO
RIBODINO, Rubén Darío	20-17372065-4	SAN FRANCISCO
RIGGERI, Gabriel David	20-20083865-4	SAN FRANCISCO
ROJAS, Ramón Cornelio	20-07378405-1	SAN FRANCISCO
ROSSI, Fabián Eduardo	20-16573473-5	SAN FRANCISCO
ROSSO, Reinaldo Clemente	20-03463513-8	SAN FRANCISCO
ROVASIO, Alcides Esteban	20-06405358-3	SAN FRANCISCO
RUBERTO, Claudia Sayous de	27-12928625-9	SAN FRANCISCO
RUIZ, Miguel Angel	20-13316569-0	SAN FRANCISCO
SAAVEDRA, Norma Isabel Missio	27-11921312-1	SAN FRANCISCO
SANTOS, Víctor Luis	20-07956695-1	SAN FRANCISCO
SCHANTON, Rosa Marcela	27-14512011-5	SAN FRANCISCO
SERRA, Alberto Angel	20-08391457-3	SAN FRANCISCO
SILVA, Gustavo Carlos	20-13521062-6	SAN FRANCISCO
TETAMANZI, Jorge Omar	20-12322549-0	SAN FRANCISCO
TISSERA, Lucía Eva Giménez	27-04124673-7	SAN FRANCISCO
TRUCCONE, Alberto Francisco	20-06441834-4	SAN FRANCISCO
TURCHETTI, Juan Carlos	20-18343533-8	SAN FRANCISCO
VACA, Ramón Patricio	20-06423761-7	SAN FRANCISCO
VAILLARD, Adolfo Carlos	20-07890641-4	SAN FRANCISCO
VALENTINI MARIA I. ELIZAGARAY DE Y O.	30-62645601-0	SAN FRANCISCO
VANONI, María Teresa De Las Menegón	27-11921319-9	SAN FRANCISCO
VERCELLONE, Luis Octavio	20-06396375-6	SAN FRANCISCO
VERON, Carlos Oscar	20-14369738-0	SAN FRANCISCO
VIALE, Federico Pedro	20-06405216-1	SAN FRANCISCO
VIETTO, Alfredo Luis	20-06436724-3	SAN FRANCISCO
VILLA, Adolfo Pascual del V.	20-10906492-1	SAN FRANCISCO
VISINTINI, Claudia Welschen	27-14653668-4	SAN FRANCISCO
VOTTERO, Iris Blanca Collino	27-03083550-1	SAN FRANCISCO
WNOROWSKY, Carlos Daniel	20-13372764-8	SAN FRANCISCO
ZANUTTINI, Héctor Omar	20-16328875-4	SAN FRANCISCO

LUIS ANTONIO APOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 9/3 Nº 890 v. 15/3/94